

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión:

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO 1. OBJETIVO Y ALCANCE

**Artículo 1.**- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al régimen de acceso abierto a que se encuentran sujetos los sistemas de transmisión, al proceso de planificación de la transmisión y al proceso de licitación de las obras de expansión, así como las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos señalados.

### CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

**Artículo 2.**- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. A.E.I.R.: Ajuste por efectos de impuestos a la renta;
- b. A.V.I.: Anualidad del valor de inversión;
- c. Adjudicatario: Empresas adjudicatarias de los derechos y condiciones de ejecución y explotación de una Obra Nueva o de los derechos de construcción y ejecución de las Obras de Ampliación de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, según corresponda, cuyos derechos son fijados en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 96° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos;
- d. C.O.M.A.: Costos anuales de operación, mantenimiento y administración;
- e. Comisión: Comisión Nacional de Energía;
- f. Contrato: Contrato de construcción de la Obra de Ampliación, suscrito entre el Propietario de las obras que son objeto de ampliación y el Adjudicatario de esta, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo Decreto de Adjudicación de construcción de Obras de Ampliación al cual se refieren los artículos 96° y 91° bis de la Ley, según corresponda;
- g. Coordinado: Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, sistemas generación-consumo, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico, así como los pequeños medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el artículo 72°-2 de la Ley.
- h. Coordinador: Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional al que se refiere el artículo 212°-1 de la Ley;
- i. CPI: Valor del *Consumer Price Index (All Urban Consumers)*, publicado por el Bureau of Labor Statistics del Gobierno de los Estados Unidos (Código BLS: CUUR0000SA0);
- j. Decreto de Adjudicación: Decreto dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fija la empresa adjudicataria de una o más Obras de Expansión, las características técnicas del proyecto y su remuneración, al cual se refieren los artículos 96° y 91° bis de la Ley, según corresponda;

- k. Decreto de Expansión: Decreto exento del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las obras de expansión de los sistemas de transmisión, al que se refiere el artículo 92º de la Ley;
- l. Decreto de Obras Necesarias y Urgentes: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del presidente de la República", que dispone la ejecución de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión, al que se refiere el inciso décimo del artículo 91º bis de la Ley y el artículo 124 decies del presente reglamento;
- m. Escenario de Generación para la Planificación de la Transmisión o EGPT: Conjunto de centrales generadoras, o sistemas de almacenamiento, factibles de ser incorporadas al sistema eléctrico, considerando sus plazos de construcción y demanda eléctrica del sistema;
- n. Escenario Energético: Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, disponibilidad física de recursos energéticos, usos esperados de energía, prospectiva de cambios tecnológicos y las condicionantes ambientales y territoriales. Cada escenario deberá de considerar una oferta de energía para tales fines;
- o. Informe de Autorización de Conexión: Informe elaborado por el Coordinador con el objeto de autorizar la conexión solicitada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión de servicio público;
- p. Informe de Criterios de Conexión o ICC: Informe emitido por la empresa distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación de un Pequeño Medio de Generación Distribuida o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente;
- q. Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible: Informe elaborado por el Coordinador con ocasión de una solicitud de conexión presentada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión dedicadas;
- r. Instalaciones Interiores de Transporte: Infraestructura de transmisión aguas adentro del Punto de Conexión de una instalación interconectada al Sistema Eléctrico Nacional;
- s. Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace;
- t. Ministerio: Ministerio de Energía;
- u. Obras de Ampliación: Aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda;
- v. Obras de Expansión: Son las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda;
- w. Obras Necesarias y Urgentes: Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 91º bis de la Ley General de Servicios Eléctricos;

- x. Obras Nuevas: Aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico nacional, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda;
- y. Panel de Expertos o Panel: Panel de expertos al que se refiere el Título VI de la Ley;
- z. Participantes: Empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sujetos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico e inscritos en el registro de participación a que se refiere el artículo 90º de la Ley;
- aa. Pequeño Medio de Generación Distribuida: Medios de generación de pequeña escala o Sistemas de Almacenamiento de Energía cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts, conectados a instalaciones de una empresa concesionaria de distribución eléctrica;
- bb. Plan de Expansión: Resultado del proceso anual de planificación, que deberá contener las Obras de Expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas, utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sujetos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda;
- cc. Planificación de la Transmisión o Proceso de Planificación: Proceso anual de planificación de la transmisión que debe realizar la Comisión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley;
- dd. Planificación Energética: Proceso de planificación energética de largo plazo que debe realizar el Ministerio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83º de la Ley, que tiene por objeto entregar Escenarios Energéticos, que contengan una previsión sobre la evolución y desarrollo del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, de modo que sean considerados en la planificación de los sistemas de transmisión a que se refieren los artículos 87º y siguientes de la Ley;
- ee. Propietario o Propietarios: Uno o más propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos;
- ff. Punto de Conexión: Barra, o punto de arranque en una línea de transmisión o de distribución, en el cual se interconectan instalaciones explotadas por distintos Coordinados o instalaciones que, pudiendo ser explotadas por el mismo Coordinado, correspondan a diferentes categorías de instalaciones de conformidad con lo establecido en la normativa vigente;
- gg. Registro de Participación: Registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 90º de la Ley;
- hh. Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.  
A efectos de ser considerados Sistemas de Almacenamiento de Energía, éstos no deberán contar con energías afluente superiores al nivel de pérdidas del proceso de almacenamiento. No se deberá considerar como energía afluente a los retiros efectuados para el proceso de almacenamiento.

- ii. Sistema Generación-Consumo o SGC: Sistema formado por toda infraestructura productiva destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización del agua, o cualquier otra actividad productiva con excepción de la generación de energía eléctrica que posea capacidad de generación propia mediante medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único Punto de Conexión y que puede retirar energía del sistema eléctrico a través de un suministrador o inyectarle sus excedentes;
- jj. Sistema de Interconexión Internacional: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica y demás servicios eléctricos para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional;
- kk. Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72º-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- ll. Sistema de Transmisión Dedicado: Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sujetos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.  
Asimismo, pertenecen a los Sistemas de Transmisión Dedicados aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para los fines señalados anteriormente, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo con la normativa vigente;
- mm. Sistema de Transmisión Nacional: Aquel Sistema de Transmisión que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la Ley, los reglamentos y las normas técnicas;
- nn. Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo: Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el Sistema de Transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional;
- oo. Sistema de Transmisión Zonal: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución o a través de Sistemas de Transmisión Dedicados a dichos Sistemas de Transmisión;
- pp. Sistema Eléctrico: Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica;

- qq. Sistema Eléctrico Nacional: Sistema Eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts;
- rr. Solicitud de Autorización de Conexión: Solicitud para hacer uso de instalaciones de transmisión de servicio público presentada al Coordinador en el marco de un proceso de conexión por acceso abierto a dichas instalaciones.
- ss. Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible: Solicitud para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de un Sistema de Transmisión Dedicado presentada al Coordinador en el marco de un proceso de conexión por acceso abierto a instalaciones de dicho sistema de transmisión.
- tt. Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- uu. Usuarios e Instituciones Interesadas: Toda persona natural o jurídica con interés de participar en alguno de los procesos definidos en la Ley, que se encuentren inscritos en el Registro de Participación;
- vv. V.A.T.T.: Valor anual de la transmisión por Tramo;
- ww. V.I.: Valor de inversión;
- xx. V.I. Adjudicado: Valor de Inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la respectiva Obra de Ampliación.

**Artículo 3.-** Los plazos de días señalados en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

## TÍTULO II. ACCESO ABIERTO

### CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 4.-** Las instalaciones de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sujetas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del Sistema de Transmisión que corresponda de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el correspondiente reglamento.

El acceso abierto comprende el derecho de cualquier interesado a conectarse y a transportar energía eléctrica, a través de cualquier instalación de los Sistemas de Transmisión que opere interconectada a un Sistema Eléctrico de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley, en el presente reglamento y en la normativa aplicable.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

**Artículo 5.-** Están sujetas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.

Las Instalaciones Interiores de Transporte de un SGC se encontrarán sujetas a las disposiciones de acceso abierto en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente título.

Las empresas transmisoras deberán permitir la conexión a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión, para que los terceros solicitantes puedan acceder al servicio de transmisión.

**Artículo 6.-** El Coordinador deberá garantizar el acceso abierto a todos los Sistemas de Transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y la demás normativa vigente.

En particular, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Nº 3 del artículo 72º-1 de la Ley, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, e instruyendo las medidas necesarias para asegurar dicha conexión dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización, de acuerdo con lo señalado en el artículo 72º-5 de la Ley y en el presente reglamento.

Para efectos de lo anterior, el Coordinador emitirá las instrucciones que sean necesarias y podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de conexión autorizadas y los plazos establecidos.

**Artículo 7.-** Las conexiones a los Sistemas de Transmisión que se realicen por aplicación de la Ley y del presente reglamento, deberán cumplir con las exigencias establecidas en la normativa técnica vigente o con los estándares de diseño entregados por el propietario en el caso de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, además de contar con la respectiva autorización del Coordinador.

**Artículo 8.-** Autorizada la conexión por parte del Coordinador a una instalación de transmisión, la conexión y el derecho a transportar energía eléctrica no podrán ser interrumpidos ni sujetos a condición alguna por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión afectas al régimen de acceso abierto, a menos que el Coordinador lo autorice para efectos de realizar actividades de mantenimientos u otras necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema Eléctrico o, en el caso de los Sistemas de Transmisión Dedicados, que se concreten proyectos propios contemplados fehacientemente por el titular de la instalación o se ejerzan derechos pactados contractualmente previos a la presentación de solicitud de acceso abierto, lo cual será informado por el Coordinador cuando corresponda.

**Artículo 9.-** Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto que le corresponden tanto al solicitante como a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión y a los terceros involucrados en el acceso abierto.

## CAPÍTULO 2. ACCESO ABIERTO EN LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

### Párrafo I. Disposiciones generales

**Artículo 10.-** Las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sujetas al régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios.

Se entenderá por condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, aquellas condiciones no arbitrarias que permiten un tratamiento transparente y objetivo respecto de quienes soliciten la conexión y se conecten a las instalaciones.

Por el contrario, se considerarán como condiciones discriminatorias, entre otras, las siguientes:

El establecimiento de exigencias o estándares técnicos por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión distintos a los requeridos por la normativa técnica respectiva, lo que deberá ser determinado por la Superintendencia a requerimiento del Coordinador;

El ejercicio de acciones o actuaciones por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión en desmedro de las autorizaciones de conexión ya otorgadas por el Coordinador;

El establecimiento por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión, de exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio, al personal de terceros que deba hacer ingreso a las instalaciones de transmisión, para realizar los trabajos asociados a la conexión;

El establecimiento por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión de toda otra exigencia que no tenga por objetivo comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la conexión a las instalaciones y el transporte de energía a través de ellas; y

No entregar respuesta oportuna y completa por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión a los requerimientos de los interesados, en el marco de los procesos de solución de conexión y cálculo de capacidad, lo que será validado por la opinión del Coordinador.

En caso de que el solicitante estime que, en el contenido del Informe de Autorización de Conexión final, concurre alguna condición discriminatoria, podrá presentar una discrepancia ante el Panel, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 211º de la Ley.

**Artículo 11.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión de servicio público, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la Ley o el reglamento le otorgan al Coordinador para la operación coordinada del Sistema Eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

El Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión de servicio público por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo.

**Artículo 12.-** El Coordinador autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión, en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el artículo 102º de la Ley, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo. Respecto de las subestaciones definidas en la Planificación de la Transmisión o en Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, sólo se podrán considerar aquellas que hubiesen sido establecidas mediante aquellos decretos, o en el Decreto de Expansión, y que hayan sido adjudicadas.

**Artículo 12 bis.** - El Coordinador establecerá la prelación de las solicitudes de conexión de acuerdo con lo establecido en el párrafo II del presente capítulo, incluyendo las solicitudes de conexión de obras autorizadas de acuerdo con el inciso segundo y tercero del artículo 102º de la Ley.

En caso de no materializarse algún proyecto, causando que un espacio considerado como no disponible, vuelva a estarlo, el Coordinador deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 25 bis del presente reglamento.

**Artículo 13.-** Se entenderá por solución de conexión la propuesta del punto de conexión y las características de diseño mínimas para efectuar la conexión, que permitan al Coordinador verificar el cumplimiento de criterios de operación óptima y de acceso abierto.

Se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de operación óptima si ésta mantiene los niveles de seguridad y calidad de servicio dentro de los rangos contemplados en la normativa técnica vigente, para una condición de operación en estado normal.

Por su parte, se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de acceso abierto cuando no impida la conexión de futuros proyectos a dicho sistema producto de restricciones, tales como, incompatibilidades técnicas, condiciones constructivas, emplazamiento de equipos o instalaciones, acometidas de líneas, entre otros.

**Artículo 14.-** Las instalaciones sometidas al régimen de acceso abierto incluyen toda infraestructura necesaria para efectos de la prestación de servicios de transporte o transmisión, incluyendo las instalaciones destinadas a la transmisión de datos para tales servicios. Para estos efectos, el Coordinador podrá autorizar el uso de dicha infraestructura a terceros que, mediante el procedimiento de solicitud de autorización de conexión señalado en el Párrafo siguiente soliciten un punto de conexión para realizar inyecciones o retiros al Sistema Eléctrico. La norma técnica establecerá las disposiciones técnicas necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo señalado anteriormente.

**Artículo 14 bis.-** El Coordinador pondrá a disposición, a través de su sitio web, toda la información relevante sobre las solicitudes de conexión realizadas respecto de instalaciones de transmisión de servicio público. Lo anterior incluye, entre otros:

- a) Los antecedentes presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento;
- b) El resultado del examen de admisibilidad al que hace referencia el artículo 17 del presente reglamento;

- c) La información adicional aportada por el solicitante, de corresponder, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) El o las actas de las audiencias a que se refiere el artículo 19 del presente artículo;
- e) El Informe de Autorización de Conexión preliminar y las observaciones recibidas a este, de corresponder;
- f) El Informe de Autorización de Conexión final y el dictamen del H. Panel de Expertos, de corresponder;
- g) El Informe de Autorización de Conexión definitivo;
- h) El acto mediante el cual se deje sin efecto una autorización de conexión otorgada, si aquello sucede;
- i) La solicitud de prórroga de la fecha para la declaración en construcción del proyecto y la respuesta a esta por parte del Coordinador; y
- j) Toda aquella información que el Coordinador considere necesaria para el correcto entendimiento del desarrollo de la respectiva solicitud de conexión.

De todas formas, el Coordinador podrá no publicar aquella información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

## **Párrafo II. Del proceso de postulación a los puntos de conexión**

**Artículo 14 ter.-** El Coordinador deberá publicar en su sitio web, mensualmente, un listado de todas las posiciones asignadas de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente capítulo, junto con toda la información relevante respecto de dicha posición.

Adicionalmente, las empresas del Sistema de Transmisión que cuenten con posiciones disponibles deberán comunicar al Coordinador, semestralmente, las posiciones disponibles y no asignadas en sus instalaciones, en concordancia con lo informado en virtud de lo dispuesto en el artículo 72-9 de la Ley.

**Artículo 14 quáter.-** Semestralmente, el Coordinador realizará una convocatoria pública con el objeto de que los interesados de conectarse a los Sistemas de Transmisión presenten sus respectivas solicitudes de conexión. Dicha convocatoria tendrá por objetivo asignar las posiciones disponibles en el Sistema de Transmisión, y establecer un orden de prelación de las solicitudes recibidas. Para tales efectos, el Coordinador deberá mantener en funcionamiento un sistema único de recepción de solicitudes, que asegure condiciones equitativas de acceso para todos los interesados y garantice la transparencia e integridad del procedimiento.

Previo a cada convocatoria, el Coordinador deberá identificar aquellas posiciones consideradas como prioritarias, entendiendo por tales aquellas pertenecientes a instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional o las que el Coordinador defina como tales fundadamente.

Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso primero del presente artículo, en casos calificados y a solicitud de parte interesada, el Coordinador podrá realizar convocatorias adicionales respecto de una o más posiciones, debiendo para ello aplicar las mismas normas establecidas en el presente párrafo.

**Artículo 14 quinques.-** Para definir el orden de prelación de las solicitudes presentadas respecto de aquellas posiciones consideradas como prioritarias, el Coordinador deberá analizar el beneficio que cada una aporta a la seguridad operacional del sistema eléctrico. Se entenderá por tal la minimización de los riesgos en el abastecimiento del suministro eléctrico mediante instalaciones que resulten económicamente eficientes para la operación del Sistema Eléctrico Nacional. Con el objeto de eficientar el procedimiento, el Coordinador podrá evaluar cualitativamente las características de las solicitudes presentadas.

Si no fuera posible establecer el orden de prelación conforme a lo dispuesto en el primer inciso respecto a todas las solicitudes, y existiera paridad entre dos o más de ellas, el Coordinador deberá considerar el nivel de avance en la tramitación de permisos ambientales y sectoriales.

En caso de persistir la paridad tras aplicar lo indicado en el inciso anterior, el orden de prelación para dichas solicitudes se establecerá por el Coordinador considerando la fecha de entrada en operación de las obras, priorizando aquella más próxima.

Finalmente, si luego de aplicar sucesivamente los criterios señalados en los incisos precedentes, aún persiste la paridad, la asignación entre las solicitudes, se resolverá a través de un mecanismo de sorteo.

Para aquellas posiciones no consideradas como prioritarias o que formen parte de una instalación de transmisión dedicada, el Coordinador determinará el orden de prelación conforme lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del presente artículo.

El Coordinador tendrá un plazo de 60 días corridos, a partir de la declaración de admisibilidad de las solicitudes de conexión recibidas, para establecer el orden de prelación entre ellas.

De todas formas, toda solicitud que corresponda a un proyecto destinado al abastecimiento de la demanda eléctrica del sistema tendrá prioridad sobre los proyectos de generación eléctrica y sistemas de almacenamiento de energía. En caso de que exista más de una solicitud destinada al abastecimiento de la demanda respecto de la misma posición, el Coordinador realizará un orden de prelación entre ellas. Para ello, priorizará los proyectos destinados al abastecimiento de la demanda de clientes regulados y, luego, aquellas solicitudes que se encontrasen más avanzadas en la tramitación de permisos ambientales y sectoriales.

**Artículo 15.-** Para efectos de participar en la convocatoria pública a la que hace referencia el artículo 14 ter del presente reglamento, se deberá presentar ante el Coordinador una Solicitud de Autorización de Conexión, en la forma y de acuerdo con el formato que al efecto establezca el Coordinador.

La referida solicitud deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Identificación del solicitante, señalando su nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico, de acuerdo con el formato que defina el Coordinador;
- b. Descripción del proyecto de conexión y sus principales características;
- c. Carta Gantt preliminar del proyecto de conexión;
- d. Título de dominio o contrato de arriendo del inmueble en el que se emplazará el proyecto. En caso de que el inmueble sea de propiedad fiscal, el solicitante deberá presentar, adicionalmente, la resolución mediante la cual se le ha otorgado la concesión de uso oneroso de dicho inmueble o, en su defecto, copia del formulario de

- postulación ingresado ante el Ministerio de Bienes Nacionales mediante el cual se solicita la concesión de uso oneroso;
- e. Antecedentes de ingeniería conceptual del proyecto, tales como, diagrama unilineal y plano de disposición física de equipos, que identifiquen las instalaciones proyectadas y existentes en el punto de conexión;
  - f. Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto o, en su defecto, presentación de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, junto con la resolución de admisibilidad por parte de la autoridad ambiental. En caso de que el proyecto no requiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello deberá ser demostrado por el solicitante;
  - g. Antecedentes que den cuenta del avance en la tramitación de los permisos sectoriales requeridos para el desarrollo del proyecto, en caso de corresponder.
  - h. Declaración jurada simple acerca de la entrega de información fehaciente que sustente la necesidad del interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión y del no acaparamiento o uso especulativo del derecho a conexión; y
  - i. Una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema de transmisión cuyo monto será determinado por el Coordinador de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 bis del presente reglamento.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea será denunciada por el Coordinador ante la Superintendencia, para que esta aplique las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 15 bis.-** La determinación del monto, condiciones de cobro, devolución, vigencia y cualquier otra característica pertinente de la garantía a la que hace referencia en el artículo precedente serán establecidos por el Coordinador y publicados en su sitio web.

La metodología para determinar el monto de la garantía por parte del Coordinador considerará aspectos tales como, el tamaño y potencia nominal del proyecto solicitante y deberá permitir a los interesados determinar el monto exacto de la garantía a presentar. La referida metodología deberá estar permanentemente disponible en el sitio web del Coordinador.

En caso de que el solicitante sea el mismo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema de transmisión no se exigirá la referida garantía.

**Artículo 16.-** Para efectos de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 15 del presente reglamento, en lo que respecta a la descripción del proyecto de conexión y sus principales características, el solicitante deberá señalar, de acuerdo con las especificaciones que indique el Coordinador, a lo menos lo siguiente:

- a. La identificación y ubicación geográfica de las nuevas instalaciones que se solicita interconectar y del punto de conexión;
- b. La descripción del punto de conexión propuesto señalando las características de diseño mínimas para efectuar la conexión;
- c. La descripción del equipamiento eléctrico del proyecto de conexión, así como de las instalaciones que a través de éste inyectarán y/o retirarán energía del Sistema Eléctrico;

- d. La fecha estimada para la obtención de la declaración en construcción ante la Comisión y la fecha estimada de interconexión del proyecto de conexión, así como de las instalaciones que a través de éste inyectarán y/o retirarán energía del Sistema Eléctrico; y
- e. Plano o diagrama georreferenciado de la acometida a la subestación que se desea conectar.

**Artículo 17.-** Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador realizará, dentro del plazo de diez días contado desde su presentación, un examen de admisibilidad para verificar la completitud y consistencia de los antecedentes aportados por el solicitante, velando por el cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.

En caso de que el solicitante no entregue la totalidad de los antecedentes requeridos, contará con un plazo de 48 horas, contadas desde la comunicación del Coordinador en la que se le informe de la disconformidad, para subsanar la omisión o reparo.

Si transcurrido dicho plazo el solicitante no subsana la omisión o reparo indicada por el Coordinador, este dará por finalizado el proceso, rechazando la solicitud, lo que deberá ser comunicado al solicitante.

### **Párrafo III. Del procedimiento de Solicitud de Autorización de Conexión y su prórroga**

**Artículo 18.-** En caso de declararse admisible la solicitud que se encuentre primera en el orden de prelación, el Coordinador, en un plazo no superior a veinte días de notificada la admisibilidad, comunicará al solicitante, al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y a quien estime pertinente los estudios o antecedentes adicionales requeridos para la evaluación de la solución de conexión presentada, en caso de que se requiriesen.

La comunicación deberá indicar el plazo máximo de entrega, el que no podrá ser mayor a dos meses y sólo podrá ser prorrogado por una única vez, por un mes, previa autorización del Coordinador. En caso de que no se requiriesen estudios o antecedentes adicionales, el Coordinador igualmente deberá comunicarlo al solicitante, al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y a quien estime pertinente en un plazo no superior a veinte días de notificada la admisibilidad

**Artículo 19.-** El Coordinador deberá definir como contraparte técnica a un profesional de dicha institución, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud con todos los interesados. El Coordinador deberá establecer las fechas para la realización de la o las audiencias, con el objeto de que todos los interesados participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema eléctrico. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a veinte días a partir de la comunicación a que hace referencia el artículo anterior.

El Coordinador recibirá observaciones de los interesados hasta quince días después de la entrega de los estudios o antecedentes adicionales a que se refiere el artículo anterior o, en

caso de que no se hubiesen requerido estudios, o antecedentes adicionales, hasta quince días después de la comunicación del Coordinador.

En el caso que el solicitante sea el propietario, arrendatario, usufructuario, o quien explote las respectivas instalaciones sobre las que se realiza la solicitud y no existan otros interesados, no se realizarán las audiencias señaladas.

**Artículo 20.-** En caso de que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas o la inviabilidad del uso de la solución de conexión propuesta rechazará la solicitud, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, lo que pondrá fin al procedimiento. Asimismo, en el caso de inasistencia injustificada del solicitante a la o las audiencias a las que se refiere el artículo anterior, el Coordinador rechazará su Solicitud de Autorización de Conexión, comunicando dicha situación a todos los convocados a la audiencia dentro de los tres días siguientes a dicha inasistencia.

En el caso de inasistencia injustificada del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, a la o las audiencias señaladas, el Coordinador proseguirá con el procedimiento que este reglamento establece.

**Artículo 21.-** En base a los antecedentes que disponga el Coordinador, lo que expongan los interesados en la o las audiencias y los demás antecedentes que recabe, éste emitirá y comunicará dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción de los estudios y antecedentes adicionales a los que se refiere el artículo 18 del presente reglamento o desde la comunicación del Coordinador en caso de no requerirse los mismos, según corresponda, un Informe de Autorización de Conexión preliminar, con indicación del punto de conexión, los requisitos técnicos mínimos de la solución de conexión, las condiciones de conexión y los plazos de las siguientes etapas del proceso.

Asimismo, el Informe de Autorización de Conexión preliminar deberá:

- a. Definir las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, así como también las restantes obras a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento, que sean necesarias para la conexión;
- b. Definir los plazos conforme a los cuales el solicitante y el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto deberán llevar a cabo las obras asociadas a la conexión;
- c. Establecer los pagos por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones y requisitos técnicos, junto con los plazos para efectuar los pagos de las actividades identificadas; y
- d. Dar cuenta que el diseño conceptual del proyecto dé cumplimiento a las exigencias normativas aplicables.

**Artículo 22.-** El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante, del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente en el plazo señalado en el artículo 21 del presente reglamento, el Informe de Autorización de Conexión preliminar, disponiendo éstos de un plazo de quince días, contado desde la

respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del Sistema Eléctrico.

En aquellos casos en que la Solicitud de Autorización de Conexión considere como punto de conexión una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión, sólo una vez adjudicada la obra por el Coordinador, el Informe de Autorización de Conexión preliminar deberá ser puesto también en conocimiento de la Comisión y del respectivo propietario de la obra, quienes podrán formular observaciones y sugerencias en relación al Informe de Autorización de Conexión preliminar, en el plazo que disponga el Coordinador, el que no podrá exceder de quince días contado desde la respectiva comunicación.

**Artículo 23.-** El Coordinador dentro del plazo de veinte días contado desde el vencimiento del término para formular observaciones al Informe de Autorización de Conexión preliminar, deberá emitir y comunicar el Informe de Autorización de Conexión final, el que, por un lado, autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público, previa verificación de que la solución de conexión propuesta permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente reglamento, y por otro, se pronunciará acerca de las observaciones recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe

será comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión preliminar y a la Superintendencia.

Dentro de los diez días siguientes de practicada la comunicación del Informe de Autorización de Conexión final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo máximo de treinta días, contado desde la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 211º de la Ley.

Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el Informe de Autorización de Conexión definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel, y deberá ser puesto en conocimiento de quienes se les haya comunicado el Informe de Autorización final.

**Artículo 24.-** El Informe de Autorización de Conexión definitivo emitido por el Coordinador, si corresponiere, deberá indicar el plazo dentro del cual el proyecto de conexión debe ser declarado en construcción, conforme a lo establecido en el artículo 72º-17 de la Ley. Dicho plazo no podrá ser superior a 12 ni inferior a 6 meses. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado fundadamente por el Coordinador, por una única vez y por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción.

Excepcionalmente, el Coordinador podrá autorizar una segunda prórroga, por un máximo de 12 meses, en aquellos casos en los que (i) la posición asignada se encuentre en una instalación en la que su propietario optase por relistar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo VIII del presente reglamento; y, (ii) existiese un retraso en la materialización de la instalación en la cual se encuentra la posición asignada. En ambos casos, el solicitante deberá acreditar que la imposibilidad de obtener la declaración en construcción responde a actos de terceros, no imputables a este.

**Artículo 25.-** El Coordinador podrá dejar sin efecto una autorización de conexión otorgada, en los siguientes casos:

1. Ante el incumplimiento del titular de los requisitos técnicos y/o plazos establecidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo.
2. Ante la no presentación de los antecedentes para la obtención de la respectiva declaración en construcción a que se refiere el artículo 72º-17 de la Ley, dentro del plazo fijado por el Coordinador en el referido informe de conexión o en la prórroga respectiva.
3. Ante el rechazo de una solicitud de Concesión de Uso Oneroso por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.
4. Ante el no otorgamiento definitivo de la Resolución de Calificación Ambiental favorable por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en caso de corresponder.

El Coordinador deberá informar de lo anterior al solicitante, a la Comisión y a quienes haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión definitivo.

**Artículo 25 bis.-** En aquellos casos en que (i) no se materialice una solicitud de conexión, causando que un punto de conexión considerado como no disponible, vuelva a estarlo; y, (ii) ello suceda en el período comprendido entre la convocatoria en que el respectivo punto de conexión fue adjudicado y la próxima convocatoria que corresponda, el Coordinador deberá:

1. Comunicar dicha situación a los solicitantes excluidos en el proceso original, de acuerdo con el orden de prelación establecido en dicha oportunidad. Estos tendrán un plazo de diez días contado desde la correspondiente comunicación, para ratificar su interés de perseverar en su Solicitud de Autorización de Conexión. La señalada comunicación será realizada por el Coordinador, en un plazo de tres días contado desde que este tome conocimiento de la no materialización de un proyecto.
2. Transcurrido el plazo de diez días, el Coordinador deberá asignar el punto de conexión a los solicitantes que hubiesen ratificado su interés, siguiendo el orden de prelación establecido en el proceso de postulación original.
3. Si ninguno de los solicitantes excluidos en el proceso original manifiesta interés en perseverar con su solicitud de conexión, el Coordinador deberá incluir dicha posición en la próxima convocatoria semestral.

Con todo, si el Coordinador estima que, por motivos de eficiencia operacional o seguridad del sistema, resulta conveniente esperar a la realización de la próxima convocatoria, podrá hacerlo fundadamente.

**Artículo 26.-** Tratándose de la conexión de proyectos en que solo intervienen instalaciones de media tensión en subestaciones de distribución primaria, el Coordinador podrá eximirlos de algunos de los requerimientos señalados en el artículo 15 y artículo 16 del presente reglamento, lo que deberá ser publicado en su página web. Asimismo, en caso de que el Coordinador determine justificadamente en el examen de admisibilidad a que se refiere el artículo 17.- del presente reglamento que el proyecto genera un impacto menor en los Sistemas de Transmisión, los plazos señalados en el presente Párrafo podrán ser reducidos de acuerdo con lo que disponga el Coordinador. El plazo final que resulte de la reducción dispuesta por el Coordinador será de un máximo de hasta la mitad del plazo original. Los

plazos indicados en el inciso segundo del artículo 23 del presente reglamento no podrán ser objeto de reducción.

**Artículo 27.-** El Coordinador deberá considerar la definición de las posiciones de paño en subestaciones, de uso exclusivo para la conexión de instalaciones de Sistema de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo, efectuada por la Comisión, con arreglo a lo establecido en el inciso final del artículo 89º de la Ley y el artículo 101 del presente reglamento. Para estos efectos, se deberá considerar como no disponibles las posiciones de paño en subestaciones que, no teniendo solicitudes en curso, se hayan definido por la Comisión para uso exclusivo de las obras definidas en los Informes Técnicos del Plan de Expansión.

De todas formas, el Coordinador deberá incluir dichas posiciones en la convocatoria semestral a la que hace referencia el artículo 14 ter del presente reglamento desde la publicación en el Diario Oficial del acto administrativo al que hacen referencia los artículos 75 y 202 del presente reglamento.

**Artículo 28.-** El proyecto asociado a la autorización de conexión aprobada por el Coordinador deberá cumplir con los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, e información establecidos en la normativa técnica vigente.

#### **Párrafo IV. Ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos y costos de conexión**

**Artículo 29.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión de servicio público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar, a su costo, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, siendo individualmente responsables del cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72º-14 de la Ley.

Se entenderá por ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras que se realicen en instalaciones de servicio público a las que se conecta el solicitante, que sean necesarias para permitir, en tiempo y forma, la incorporación de la nueva conexión a las instalaciones del respectivo Sistema de Transmisión.

Para los efectos de este Capítulo no se considerarán como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las Obras de Ampliación que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, ni aquellas necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89º de la Ley. Asimismo, tampoco se considerarán las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión decretadas en un Decreto de Expansión o en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, las que forman parte de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación, según corresponda.

**Artículo 30.-** Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para la conexión efectuados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, deberán ser valorizadas y remuneradas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 31.-** Las obras que no formen parte de las instalaciones de servicio público, que sean necesarias para la conexión, serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

**Artículo 32.-** Le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, que por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el solicitante que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión, no pudiendo los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, establecer pagos adicionales a los establecidos por el Coordinador.

Los pagos que ordene el Coordinador con arreglo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo serán determinados a partir de las tarifas que determine el Ministerio, previo informe de la Comisión, en conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 79º de la Ley y la normativa vigente.

#### **Párrafo V. De la autorización de conexiones provisionarias**

**Artículo 33.-** Para efectos de asegurar la utilización de los Sistemas de Transmisión, bajo condiciones técnicas no discriminatorias entre todos los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79º de la Ley y en caso de que el procedimiento de conexión señalado en los artículos anteriores no resuelva adecuada u oportunamente el requerimiento de conexión, el interesado podrá solicitar al Coordinador que se autorice excepcionalmente la interconexión de sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico de forma provisoria, en tanto cumpla los criterios de necesidad y urgencia definidos en el Párrafo siguiente y el Coordinador determine que la conexión no causa problemas de seguridad o calidad de suministro.

**Artículo 34.-** Para efectos de lo anterior, el solicitante deberá requerir la aprobación de ejecución de obras necesarias y urgentes al Coordinador de acuerdo con el procedimiento señalado en el Párrafo siguiente. En caso de que la Comisión autorice la ejecución de obras necesarias y urgentes que permitan la conexión provisoria del solicitante, deberá señalar en la misma, el plazo de duración de la conexión provisoria que no podrá superar los cuatro años o establecer una condición para su extinción la que no podrá superar cuatro años.

**Artículo 35.-** Una vez cumplido el plazo o la condición de la conexión provisoria, el Coordinador ordenará sin más trámite la desconexión, en tanto esto no afecte la seguridad y calidad del suministro del sistema. En caso de existir afectación, el Coordinador deberá informar a la Comisión para efectos de que se tomen las medidas necesarias para proceder a la desconexión en el más breve plazo posible.

**Artículo 36.-** Todos los costos derivados de la conexión provisoria, incluidos el retiro de todas las instalaciones y elementos asociados, serán de cargo del solicitante y será de su responsabilidad tramitar la conexión definitiva de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que así lo requiera. El solicitante no podrá requerir una nueva conexión provisoria respecto del mismo proyecto.

**Artículo 37.-** Para efectos de mantener la seguridad y calidad de suministro del Sistema Eléctrico, se establecerán en la norma técnica correspondiente las condiciones técnicas que deberá cumplir la conexión provisoria a líneas o subestaciones del sistema.

**Párrafo VI. De la autorización de ejecución de obras necesarias y urgentes del inciso segundo del artículo 102 de la Ley General de Servicios Eléctricos**

**Artículo 38.-** Las instalaciones de transmisión que se interconecten al Sistema Eléctrico sin que formen parte de la Planificación de la Transmisión, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando su ejecución haya sido autorizada por la Comisión en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 102º de la Ley y se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en dicha norma legal y en el presente reglamento.

Para estos efectos, dichas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73º de la Ley y la normativa vigente, hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100º de la misma Ley.

**Artículo 39.-** Son obras de transmisión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102º de la Ley y el presente reglamento, aquellas Obras de Expansión a que se refiere el artículo 89º de la Ley.

No podrán ejecutarse en conformidad al inciso segundo del artículo 102º de la Ley, las siguientes obras:

- a. Las obras menores a que se refiere el artículo 105 del presente reglamento;
- b. Las obras necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente; y
- c. La nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72º-7 de la Ley.

**Artículo 40.-** Para efectos de lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento, sólo podrán ejecutarse aquellas obras que hayan sido autorizadas en forma previa y excepcional por la Comisión, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del Proceso de Planificación de la Transmisión respectivo.

En caso de que el requerimiento que se busque cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que contenga el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del inciso segundo del artículo 102º de la Ley. En ningún caso será posible excluir una Obra de Expansión, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 102º de la Ley.

Podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de transmisión al Sistema Eléctrico, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102º de la Ley, aquellas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión cuando la obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de Obra de Ampliación. En aquellos casos que la solicitud se refiera a la ejecución de una Obra Nueva, ésta podrá ser presentada por cualquier empresa eléctrica interesada en su ejecución, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ésta de los requisitos exigidos en el artículo 7º de la Ley.

Se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente si se requiere para asegurar el abastecimiento de la demanda o aumentar la seguridad y calidad de servicio, y cuando la fecha de entrada en operación estimada, si la obra fuese considerada en el siguiente Proceso

de Planificación de la Transmisión, fuere posterior a la fecha en que se estima que se verificará la necesidad que justifica la ejecución de esta.

La fecha de entrada en operación deberá ser estimada considerando los plazos del proceso de planificación, licitación y construcción de la obra, incluyendo aspectos tales como las particularidades de la obra y su zona de emplazamiento, entre otros. Asimismo, la proyección de la demanda deberá ser estimada en función de información histórica y nuevos proyectos de los cuales se cuente con información fehaciente, considerándose como tal la resolución de calificación ambiental favorable, órdenes de compra de equipamiento, contratos de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, título habilitante para usar el o los terrenos correspondientes, entre otros.

También se considerarán como necesarias y urgentes aquellas obras de transmisión asociadas a proyectos de generación, aquellas obras de transmisión asociadas a Sistemas de Almacenamiento de Energía o aquellas obras de transmisión asociadas a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, cuando, tratándose de proyectos que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización, su ejecución implique una reducción de los costos de operación y otorgue beneficios netos al sistema, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicio del sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente Párrafo, las obras de transmisión de servicio público las cuales se solicita su interconexión al sistema serán analizadas y autorizadas por la Comisión de acuerdo con los criterios de evaluación empleados para la planificación de la transmisión, contenidos en el Título III del presente reglamento.

**Artículo 41.-** El procedimiento para solicitar la autorización para ejecutar las obras de transmisión señaladas en el artículo 38 del presente reglamento, se iniciará con la presentación del solicitante al Coordinador, con copia a la Comisión, de un informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del Proceso de Planificación, a fin de que dicho informe sea aprobado por el Coordinador.

El informe a que se refiere el inciso anterior, en adelante e indistintamente "el Informe", deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación completa del propietario de la o las obras de transmisión que se quieren ejecutar e interconectar al Sistema Eléctrico;
- b. Antecedentes técnicos de la o las obras de transmisión, tales como capacidad, características técnicas, instalaciones de transmisión intervenidas, emplazamiento, trazados tentativos, cuando corresponda, plazo constructivo, plazo de entrada en operación, valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnica y económica del proyecto;
- c. Carta Gantt con el cronograma de ejecución de la obra de transmisión; y
- d. Justificación de la necesidad y urgencia de la obra de transmisión y de su exclusión del Proceso de Planificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento.

El Coordinador deberá informar de la solicitud, dentro de los tres días siguientes a su presentación, a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes que se vean afectadas, debiendo acompañar los antecedentes técnicos correspondientes. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o

quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes que se vean afectadas tendrán diez días desde dicha comunicación para realizar observaciones.

El Coordinador deberá aprobar o rechazar, fundamentalmente, el Informe dentro del plazo de treinta días, contado desde el vencimiento del plazo para realizar observaciones. En el caso que el Coordinador requiera de nuevos antecedentes que complementen la solicitud o aclaraciones a la misma, podrá requerirlas al solicitante dentro de dicho periodo, para que éste los entregue dentro del plazo que defina el Coordinador. El Coordinador contará con diez días adicionales al plazo señalado anteriormente, contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, dentro del cual deberá aprobar o rechazar el Informe. En caso de que el solicitante no presente los nuevos antecedentes dentro del plazo establecido, se tendrá por rechazado el Informe.

El Coordinador deberá informar su aprobación o rechazo del Informe, dentro del plazo de treinta días señalado en el inciso anterior, a la Comisión, al solicitante, a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes que se vean afectadas y a quien estime pertinente, acompañando todos los antecedentes. En el caso que el Informe sea aprobado, el Coordinador deberá identificar las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de ejecución de las instalaciones de transmisión y la exclusión de estas del Proceso de Planificación y podrá proponer que la conexión sea provisoria si la necesidad y urgencia así lo amerita y no se compromete la seguridad y calidad del suministro eléctrico. En caso de conexiones provisionales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Párrafo IV precedente.

El Coordinador deberá publicar en su página web las solicitudes que reciba, dentro de los tres días siguientes a su presentación. Asimismo, el Coordinador deberá publicar la aprobación o rechazo del Informe, dentro de los tres días siguientes de haber informado de ello a la Comisión, debiendo detallar en dicha publicación, al menos, lo señalado en los literales anteriores, la decisión de aprobación o rechazo informada a la Comisión junto con la correspondiente justificación, así como cualquier otro antecedente que permita reproducir el proceso. Por último, el Coordinador deberá publicar la resolución que emita la Comisión autorizando o rechazando la ejecución de las obras, dentro del plazo de tres días de haber sido informado de ello.

**Artículo 42.-** La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundamentalmente la ejecución de la o las obras de transmisión necesarias y urgentes.

La autorización de la ejecución de la o las obras de transmisión deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificar al propietario de la o las obras de transmisión objeto de la solicitud;
- b. Describir la o las obras de transmisión a ejecutar, indicando expresamente aquellas intervenciones que deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas;
- c. Indicar el plazo constructivo y de entrada en operación de la o las obras de transmisión respectivas;

- d. Definir las garantías de fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de las características técnicas de las mismas; y
- e. Calificar las instalaciones de transmisión autorizadas dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73º de la ley.

En caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar al Coordinador, al solicitante o a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes que se vean afectadas, las aclaraciones o mayores antecedentes respecto al Informe de aprobación, quienes deberán enviarlos dentro del plazo que establezca la Comisión. En cualquier caso, la Comisión tendrá un plazo de treinta días contado desde la comunicación de la aprobación del Informe por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de la o las obras de transmisión necesarias y urgentes.

**Artículo 43.-** En caso de que la Comisión rechace la ejecución de la o las obras de transmisión, dichas obras podrán ser incluidas en el Proceso de Planificación que corresponda, a fin de evaluar su pertinencia en el marco de dicho proceso. El rechazo de la Comisión deberá ser fundado.

**Artículo 44.-** El Coordinador será responsable de verificar que la ejecución de la o las obras necesarias y urgentes cumplan con lo señalado en el artículo 42 del presente reglamento.

Para estos efectos, el Coordinador podrá solicitar al titular de la obra toda la información que considere necesaria para el seguimiento y supervisión de esta. El titular de la obra deberá proporcionar, en tiempo y forma, la información requerida por el Coordinador, dentro del plazo que le haya indicado este último. Asimismo, el propietario de la obra deberá estar disponible para reuniones, visitas a terreno y dar las facilidades que se requieran para un adecuado seguimiento y supervisión del avance del proyecto por parte del Coordinador.

**Artículo 45.-** En caso de que algún solicitante se desista de su solicitud una vez que ésta ya fue autorizada por la Comisión, deberá informar fundamentalmente a la Comisión, con copia al Coordinador, las razones del desistimiento. En caso de corresponder la Comisión podrá efectuar los cobros de las garantías a que se refiere el artículo 42 del presente reglamento.

**Artículo 46.-** En caso de que antes de quince días de recibida una solicitud por parte del Coordinador, éste recibiera nuevas solicitudes que cubran la misma necesidad, deberá evaluarlas conjuntamente y deberá recomendar a la Comisión la obra que mejor se adapte a la necesidad del Sistema Eléctrico. La Comisión deberá evaluar todas las alternativas informadas por el Coordinador y autorizará la obra que presente los mayores beneficios netos para el Sistema Eléctrico, lo que deberá estar debidamente justificado.

**Párrafo VII. De la autorización de ejecución de obras de ampliación propuestas y financiadas a cuenta y riesgo de las empresas de generación, del inciso tercero del artículo 102 de la Ley General de Servicios Eléctricos**

**Artículo 46 bis.-** Las empresas de generación podrán proponer y financiar obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 102º de la Ley.

Las instalaciones de transmisión a las que hace referencia el inciso anterior serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando su

ejecución haya sido autorizada por la Comisión en los términos señalados en el inciso tercero del artículo 102º de la Ley y se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en dicha norma legal y en el presente reglamento.

Las obras de ampliación autorizadas de conformidad con el presente párrafo serán ejecutadas por el Propietario de las instalaciones de transmisión objeto de ampliación y serán financiadas, tanto en su V.I., como en su C.O.M.A., por la empresa generadora proponente, en la forma y plazos que las partes acuerden para tales efectos.

**Artículo 46 ter.-** Constituirán obras de ampliación en instalaciones de transmisión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 102º de la Ley y el presente reglamento, aquellas a que se refiere el artículo 89º de la Ley.

No podrán ejecutarse de conformidad al inciso tercero del artículo 102º de la Ley, las siguientes obras:

- a. Las obras nuevas a que se refiere el artículo 89º de la Ley;
- b. Las obras menores a que se refiere el artículo 105.- del presente reglamento;
- c. Las obras necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente; y
- d. La nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72º-7 de la Ley.

**Artículo 46 quáter.-** Para efectos de lo establecido en el artículo 46 bis del presente reglamento, sólo podrán ejecutarse aquellas obras de ampliación que hayan sido autorizadas por la Comisión, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y urgencia de la obra.

En caso de que el requerimiento que se busque cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el artículo siguiente, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que contenga el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del inciso tercero del artículo 102º de la Ley. En ningún caso será posible excluir una Obra de Expansión, en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 102º de la Ley.

Se considerarán como necesarias y urgentes aquellas obras de ampliación asociadas a proyectos de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía cuando, tratándose de proyectos que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, su ejecución implique una reducción de los costos de operación y otorgue beneficios netos al sistema, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicio del sistema y cuyos requerimientos no sean cubiertos en tiempo y forma por otras obras declaradas en construcción conforme al artículo 72º-17 de la Ley.

**Artículo 46 quinquies.-** El procedimiento para solicitar la autorización para ejecutar las obras de transmisión señaladas en el artículo 46 bis del presente reglamento, se iniciará con la presentación del solicitante al Coordinador, con copia a la Comisión y al propietario de la instalación objeto de ampliación, de un informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra.

El Coordinador publicará en su página web, dentro de los tres días siguientes a su presentación, todas las solicitudes recibidas.

El informe a que se refiere el inciso anterior, en adelante el "Informe de Necesidad de la Obra", deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación completa del propietario o los propietarios de la o las obras de transmisión objeto de ampliación;
- b. Identificación de las instalaciones o los proyectos de generación de propiedad del proponente que harán uso de las obras de ampliación y sus antecedentes técnicos, tales como capacidad, tecnología, plazo constructivo, fecha de entrada en operación estimada y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnica y económica de la obra de ampliación propuesta;
- c. Antecedentes técnicos de la o las obras de ampliación, tales como capacidad, características técnicas, instalaciones de transmisión intervenidas, emplazamiento, trazados tentativos, cuando corresponda, plazo constructivo, plazo de entrada en operación, valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnica y económica del proyecto;
- d. Carta Gantt con el cronograma de ejecución de la obra de ampliación y de los proyectos de generación, cuando corresponda; y
- e. Justificación de la necesidad y urgencia de la obra de ampliación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 quáter del presente reglamento.

El Coordinador podrá rechazar inmediatamente aquellas solicitudes que no contengan la totalidad de los antecedentes señalados en el inciso precedente o que estos sean manifiestamente insuficientes para realizar el análisis correspondiente.

Dentro de los tres días siguientes a la presentación, el Coordinador informará de la solicitud, a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes objeto de ampliación, adjuntando los antecedentes técnicos correspondientes. Estas partes dispondrán de treinta días desde dicha comunicación para realizar observaciones.

El Coordinador aprobará o rechazará, fundadamente, el Informe de Necesidad de la Obra dentro del plazo de cuarenta días, contado desde el vencimiento del plazo para realizar observaciones. Si el Coordinador requiere de antecedentes adicionales para complementar o aclarar la solicitud del proponente o las observaciones del propietario, podrá requerirlas dentro de dicho periodo, para que estos se entreguen dentro del plazo que defina el Coordinador. El Coordinador contará con diez días adicionales al plazo señalado anteriormente, contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, dentro del cual aprobará o rechazará el Informe. En caso de que el solicitante no presente los antecedentes adicionales dentro del plazo establecido, se rechazará el Informe de Necesidad de la Obra, lo cual deberá ser informado al propietario y al solicitante, dentro del plazo de cinco días de vencido el plazo para entregar dichos antecedentes.

El Coordinador deberá informar su decisión de aprobación o rechazo del Informe de Necesidad de la Obra a la Comisión, al solicitante, a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes sujeto de ampliación y a quien estime pertinente, acompañando todos los antecedentes. En el caso de aprobación, el Coordinador identificará las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de la ejecución de las obras de ampliación.

El Coordinador publicará la aprobación o rechazo del Informe de Necesidad de la Obra, dentro de los tres días siguientes de haber informado de ello a la Comisión, debiendo detallar en dicha publicación, al menos, lo señalado en los literales anteriores, la correspondiente justificación, así como cualquier otro antecedente que permita reproducir el proceso.

El Coordinador deberá publicar la resolución que emita la Comisión autorizando o rechazando la ejecución de las obras, dentro del plazo de tres días de haber sido informado de ello.

**Artículo 46 sexies.-** La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe de Necesidad de la Obra por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de la o las obras de ampliación del inciso tercero del artículo 102º de la Ley.

La autorización de la ejecución de la o las obras de ampliación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificar a él o los propietarios de la o las obras de transmisión objeto de la solicitud;
- b. Identificación de las instalaciones o los proyectos de generación de propiedad de él o los proponentes que harán uso de las obras de ampliación;
- c. Describir la o las obras de ampliación a ejecutar, indicando expresamente aquellas intervenciones que deban ser realizadas por él o los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas;
- d. Indicar el plazo constructivo y de entrada en operación de la o las obras de ampliación respectivas, así como la vida útil de las mismas, determinadas conforme a los criterios señalados en el artículo 94.- del presente reglamento;
- e. Definir las garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones de él o los proponentes, relativas al pago de V.I y del C.O.M.A de las obras de ampliación, las que deberán establecerse en favor de él o los propietarios de las instalaciones objeto de ampliación;
- f. Definir las garantías de fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de las obras de ampliación y de las características técnicas de las mismas, las que deberán establecerse en favor de él o los proponentes; y
- g. Calificar las instalaciones de transmisión autorizadas dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73º de la Ley.

En caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar al Coordinador, al o los solicitantes o a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones existentes sujeto de ampliación, las aclaraciones o mayores antecedentes respecto al informe de aprobación, quienes deberán enviarlos dentro del plazo que establezca la Comisión. En cualquier caso, la Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe de Necesidad de la Obra por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de la o las obras de ampliación a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 102º de la Ley.

**Artículo 46 septies-** En caso de que la Comisión rechace la ejecución de la o las obras de ampliación, estas podrán ser incluidas en el Proceso de Planificación correspondiente, a fin de evaluar su pertinencia en ese marco. La decisión de rechazo deberá ser fundada.

**Artículo 46 octies.-** El Coordinador será responsable de verificar que la ejecución de la o las obras de ampliación a las que hace referencia el presente párrafo cumplan con lo señalado en el artículo 46 bis del presente reglamento.

Para estos efectos, el Coordinador podrá solicitar al titular de la obra toda la información que considere necesaria para el seguimiento y supervisión de esta. El titular de la obra deberá proporcionar la información requerida por el Coordinador, dentro del plazo que le haya indicado este último. Asimismo, el propietario de la obra deberá estar disponible para reuniones, visitas a terreno y dar las facilidades que se requieran para un adecuado seguimiento y supervisión del avance del proyecto por parte del Coordinador.

**Artículo 46 nonies.-** En caso de que un solicitante se desista de su solicitud después de que ésta haya sido autorizada por la Comisión, deberá comunicarlo de forma fundada, con copia al Coordinador, indicando las razones del desistimiento. En estos casos, podrán hacerse efectivas las garantías a las que se refiere el artículo 46 sexies del presente reglamento, según corresponda.

**Artículo 46 decies.-** Sí, antes de quince días desde la recepción de una solicitud por parte del Coordinador, éste recibe nuevas solicitudes que cubren la misma necesidad, deberá evaluarlas conjuntamente. Además, recomendará a la Comisión la obra que mejor se adapte a la necesidad del Sistema Eléctrico. La Comisión deberá evaluar todas las alternativas informadas por el Coordinador y autorizará aquella que aporte los mayores beneficios netos para el Sistema Eléctrico, lo que deberá estar debidamente justificado.

## CAPÍTULO 3. ACCESO ABIERTO EN INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DEDICADAS

### Párrafo I. Disposiciones generales

**Artículo 47.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de Sistemas de Transmisión Dedicados deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

**Artículo 48.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de Sistemas de Transmisión Dedicados no podrán negar el acceso a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión disponible, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente reglamento. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados.

**Artículo 49.-** Se considerarán como proyectos propios contemplados fehacientemente al momento de recibir una Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, aquellos proyectos propios que cumplan al menos con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Haber sido considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que cuentan con resolución de calificación ambiental vigente, o que, no estando obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, cuentan con los permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.

- b. No haber sido considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que hayan iniciado el proceso de evaluación de impacto ambiental.
- c. No haber sido considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que, no estando obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, cuentan con los permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.

Los proyectos indicados en los literales a, b y c precedentes, deberán además cumplir con la condición de haber sido informados al Coordinador con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de Sistemas de Transmisión Dedicados deberán presentar al Coordinador todos los antecedentes necesarios para demostrar la oportunidad en que fueron considerados los proyectos y que estos se llevaran a cabo, para lo cual, el Coordinador deberá publicar en su sitio web los antecedentes mínimos que serán considerados en la evaluación. El Coordinador deberá evaluar los antecedentes de

los proyectos propios, pudiendo solicitar aclaraciones o antecedentes adicionales en caso de ser necesario y como resultado calificará el proyecto como propio contemplado fehacientemente, si corresponde.

El Coordinador deberá publicar en su sitio web un listado de los proyectos calificados como propios contemplados fehacientemente. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de Sistemas de Transmisión Dedicados deberán informar al Coordinador cualquier cambio respecto de las condiciones proyectadas de los proyectos propios contemplados fehacientemente. En caso de que el Coordinador verifique que algunos de los permisos ambientales o permisos sectoriales asociados a algún proyecto calificado como propio contemplado fehacientemente ha caducado, el proyecto perderá dicha calificación.

## **Párrafo II. Del Procedimiento para el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible**

**Artículo 50.-** Cualquier interesado en hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de un Sistema de Transmisión Dedicado deberá presentar al Coordinador una Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en la forma y de acuerdo con el formato que al efecto establezca el Coordinador.

A la referida solicitud le será aplicable lo dispuesto en el artículo 15, 15 bis, 16 y 17 del presente reglamento.

## **Artículo 51.- Derogado.**

**Artículo 52.-** En caso de que el Coordinador declare la caducidad o deje sin efecto la autorización de uso de capacidad técnica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58.- del presente reglamento, éste deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 del presente reglamento.

**Artículo 53.-** De declararse admisible una Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en los términos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento, el Coordinador

comunicará al solicitante y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto y a quien estime pertinente, la fecha para la realización de la o las audiencias. Dichas audiencias tendrán por objeto ratificar los términos contenidos en la solicitud presentada y serán realizadas en un plazo no superior a veinte días, contado desde la declaración de admisibilidad-.

El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud con todos los interesados.

**Artículo 54.-** El Coordinador, en caso de inasistencia injustificada del solicitante a la o alguna de las audiencias a que se refiere el artículo anterior, deberá rechazar la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, comunicándolo a las partes.

En el caso de inasistencia injustificada a la o las audiencias del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, el Coordinador proseguirá con el procedimiento que este reglamento establece.

**Artículo 55.-** El Coordinador, en base a los antecedentes que consten en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, lo que exongan los interesados en la o las audiencias antes mencionadas y los demás antecedentes que recabe, emitirá, dentro del plazo de veinte días contado desde la realización de la última audiencia, un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, el que indicará, al menos lo siguiente:

- a) El Punto de Conexión y las condiciones de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada;
- b) Los requisitos que deberá cumplir el solicitante para el uso de la capacidad técnica disponible;
- c) El plazo dentro del cual la o las instalaciones del solicitante deberán cumplir con los requisitos para la declaración en construcción de conformidad al artículo 72º-17 de la Ley;
- d) El carácter con que se otorga el uso, esto es, si está sujeto a plazo o condición o es indefinido;
- e) Las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para la conexión y los plazos para realizar dichas obras;
- f) Los requerimientos mínimos para el cumplimiento de los estándares de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados respectivos, conforme lo establecido en el artículo 66 del presente reglamento; y
- g) Los requerimientos mínimos para el cumplimiento de las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio para la propuesta presentada.

El Coordinador, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá publicar en su sitio web y poner en conocimiento del solicitante, de la Comisión, del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente, el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, quienes dispondrán del plazo de quince días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes al referido informe, acompañando los antecedentes técnicos, comerciales y contractuales que den sustento a las mismas.

**Artículo 56.-** El Coordinador, dentro del plazo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, deberá emitir y comunicar el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo el que, en el caso de cumplirse los requisitos y exigencias establecidas en la normativa, aprobará la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, y se pronunciará acerca de las observaciones recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar.

**Artículo 57.-** Desde el momento en que el Coordinador aprueba la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, la capacidad solicitada por el interesado dejará de considerarse como capacidad técnica de transmisión disponible. El Coordinador deberá recalcular la capacidad técnica considerando dicha aprobación.

En caso de que no se verifique la existencia de capacidad técnica disponible, la solicitud será rechazada por el Coordinador, debiendo proceder a la devolución de la respectiva garantía en conformidad a lo establecido en el artículo 50.-del presente reglamento.

**Artículo 58.-** La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad a lo señalado en el artículo 72º-17 de la Ley, dentro del plazo indicado por el Coordinador en el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo. Dicho plazo no podrá ser superior a 12 ni inferior a 6 meses.

De todas formas, el referido plazo podrá ser prorrogado fundadamente por el Coordinador por una única vez y por el mismo plazo inicialmente otorgado, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para que las instalaciones sean declaradas en construcción.

Transcurrido el plazo o su prórroga sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción, o si dicha declaración se revocase conforme a lo establecido en el artículo 72º-17 de la Ley, el Coordinador declarará la caducidad de la aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

Declarada la caducidad de la aprobación de uso de capacidad técnica, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, podrá hacer efectiva la garantía a que alude el artículo 50.- del presente reglamento.

**Artículo 58 bis.-** Quedará sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica otorgada por el Coordinador por el incumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos técnicos y/o plazos establecidos en el referido informe, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

Declarada la caducidad o dejada sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, podrá hacer efectiva la garantía a que alude el artículo 50 del presente reglamento.

**Artículo 59.-** Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80º de la Ley, podrán ser presentadas ante el Panel de Expertos por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las

instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, así como por los interesados en hacer uso de dichos sistemas, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 31 del Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica, o el que lo reemplace.

### **Párrafo III. Determinación y uso de la capacidad técnica de transmisión disponible**

**Artículo 60.-** El Coordinador, de acuerdo con la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de tramos de transmisión de servicio público, tomando en consideración previamente al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible.

Para determinar la capacidad técnica disponible, el Coordinador deberá considerar las instalaciones de transmisión dedicadas existentes.

Le corresponderá al Coordinador autorizar el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de los Sistemas de Transmisión Dedicados, indicando al menos el plazo, cantidad, períodos u otros aspectos en que dicha capacidad podrá ser utilizada por terceros.

**Artículo 61.-** Para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas deberán poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes, los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado y la información de diseño de la instalación de transmisión dedicada. Asimismo, deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia, al quinto día de su celebración. La Comisión, el Coordinador y la Superintendencia deberán resguardar la información respecto de la que concurra alguna de las causales de secreto que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el derecho de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

**Artículo 62.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que les requiera para efectos de determinar la capacidad técnica disponible de las mismas. El Coordinador definirá los plazos de entrega de la información.

El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas que correspondan, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible. Para efectos de lo anterior, deberán informar sus proyectos propios, de acuerdo con la dispuesto en el artículo 49 del presente reglamento.

El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas, se verán exceptuados de solicitar uso de capacidad

técnica disponible para sus propias instalaciones de acuerdo con el procedimiento señalado en el Párrafo anterior en tanto no se interfiera con una solicitud de un tercero en curso.

La omisión del deber de información sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionadas por la Superintendencia.

**Artículo 63.-** Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando la capacidad de diseño de éste sea mayor que su uso máximo esperado, considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.

La capacidad de diseño de las instalaciones será determinada por el Coordinador en función de sus características técnicas, información solicitada al propietario, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas y las condiciones de operación más exigentes para la zona de emplazamiento.

Se entenderá por uso máximo esperado al uso de capacidad de las instalaciones dedicadas, considerando los escenarios operacionales que determinen las condiciones de uso de capacidad técnica más exigentes para los sistemas analizados.

**Artículo 64.-** Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, en la determinación de la capacidad técnica disponible de transmisión de los sistemas dedicados, el Coordinador deberá considerar, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Características técnicas de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados;
- b. Condición del Sistema Eléctrico en estado normal, conforme a la definición contenida en la normativa técnica vigente;
- c. Proyectos de generación eléctrica y aumentos previstos de demanda del sistema;
- d. Contratos de transporte vigentes e informados correctamente sobre dichas instalaciones incluidos los aspectos de seguridad de servicio que hayan acordado las partes en dichos contratos;
- e. Cambios informados al Coordinador por el o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, en el uso estimado de la capacidad técnica disponible;
- f. Registros históricos de la operación real del Sistema Eléctrico; y
- g. Los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme lo dispuesto en el artículo 49.- del presente reglamento.

**Artículo 65.-** Anualmente y para un horizonte de diez años, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados para inyecciones y para retiros. Asimismo, deberá actualizar al menos mensualmente dicha publicación de existir modificaciones a la capacidad técnica disponible de alguna instalación de los Sistemas de Transmisión Dedicados.

**Artículo 66.-** El uso de la capacidad técnica de los Sistemas de Transmisión Dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio de la normativa vigente y no podrá degradar el desempeño de los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema. En caso de que el Sistema de Transmisión Dedicado tenga un estándar de diseño superior a las exigencias normativas, el solicitante deberá ajustarse a éste.

El estándar con el cual fue diseñado el respectivo sistema se determinará en base a la información de diseño que se haya entregado por el propietario, arrendatario, usufructuario, o quien explote a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas, según corresponda. La información respecto al estándar con el cual fue diseñado el respectivo sistema deberá ser informado con la ocasión y periodicidad requerida por parte del Coordinador, para efectos de incorporarla al sistema de información pública a que se refiere el artículo 72º-8 de la Ley.

**Artículo 67.-** El uso de la capacidad técnica autorizada por el Coordinador con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo será transitorio mientras no se concreten los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para tales efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, con una antelación no inferior a cuatro años de la concreción de tales proyectos o del uso de los derechos señalados y deberán demostrar fundadamente al Coordinador que se materializarán. En todo caso, dichos proyectos y contratos deberán ser consistentes con los señalados al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.

Se entenderá por fecha de concreción de un proyecto aquella correspondiente a la fecha de entrada en operación de este, de conformidad a lo establecido en el artículo 72º-17 de la Ley.

#### **Párrafo IV. De los costos de conexión a las instalaciones de transmisión dedicadas**

**Artículo 68.-** Los costos de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para la respectiva conexión, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79º de la Ley y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Para estos efectos, se entenderá por adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras que se realicen en las instalaciones a las que se conectará el solicitante, que sean necesarias para permitir, en tiempo y forma, la incorporación de la nueva conexión. No se considerarán como adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las obras que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de las instalaciones dedicadas.

#### **CAPÍTULO 4. ACCESO ABIERTO EN SISTEMAS GENERACIÓN-CONSUMO**

**Artículo 68 bis.-** Con ocasión del proceso anual de Planificación de la Transmisión, previsto en el Título III de este reglamento, la Comisión podrá redefinir el Punto de Conexión de un SGC si, de manera fundada y en aplicación de los principios de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la Ley para el Sistema Eléctrico, determina la necesidad de uso por parte de terceros de las Instalaciones Interiores de Transporte de este.

Para ello, la Comisión deberá definir los nuevos Puntos de Conexión al Sistema Eléctrico de los distintos componentes del SGC, con el objeto de que la infraestructura que requiere ser sometida a Acceso Abierto, sea considerada como parte del Sistema de Transmisión.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no repercutirá en la consideración de la instalación como un SGC.

**Artículo 68 ter.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Coordinador deberá considerar el Punto de Conexión original del SGC para efectos de la coordinación de la operación y del mercado eléctrico, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72°-1 y 72°-3 de la Ley, respectivamente. Para efectos de anterior, se entenderá como Punto de Conexión original aquel informado al momento de al momento ser reconocida la instalación como SGC por parte del Coordinador y que corresponde al único Punto de Conexión a lo que se refiere el literal af) del artículo 225° de la Ley.

### TÍTULO III. DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

#### CAPÍTULO 1. OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

**Artículo 69.-** La Comisión deberá llevar a cabo, anualmente, un proceso de Planificación de la Transmisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 91° de la Ley.

**Artículo 70.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años, y contemplará las Obras de Expansión necesarias del Sistema de Transmisión Nacional, de Polos de Desarrollo, Zonal y Dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

**Artículo 71.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la Ley para el Sistema Eléctrico.

Por tanto, y a fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados en el inciso anterior, la Planificación de la Transmisión deberá realizarse considerando lo siguiente:

- a. La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;
- b. La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;
- c. Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del Sistema Eléctrico, en los distintos Escenarios Energéticos que defina el Ministerio en la Planificación Energética, en conformidad a lo señalado en el artículo 86° de la Ley; y
- d. La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

**Artículo 72.-** Para efectos de lo establecido en la letra d) del artículo 71.- del presente reglamento, se entenderá por modificación de las instalaciones de transmisión a aquellas Obras de Ampliación que impliquen un cambio de las características técnicas de las instalaciones existentes, tales como su nivel de tensión, ampliación de la franja de servidumbre existente, cambio de trazado, cambio de estructuras, entre otras.

Además, podrá considerarse como modificación de las instalaciones de transmisión a aquellas Obras de Ampliación que consisten en el reemplazo de instalaciones de transmisión reutilizando equipamientos existentes, siempre que dichos equipamientos estén dentro de la vida útil determinada para las instalaciones de transmisión.

En el caso de Obras de Expansión que involucren el reemplazo de instalaciones existentes y estas últimas dejen de prestar servicio al Sistema Eléctrico y no formen parte de instalaciones licitadas que se encuentren durante sus primeros cinco periodos tarifarios contados desde su entrada en operación, al momento de entrada en operación de dichas Obras de Expansión, se dejará de remunerar el V.A.T.T. de las mencionadas instalaciones existentes.

Las modificaciones de instalaciones a que se hace referencia en los incisos anteriores no podrán degradar el desempeño de las instalaciones existentes, debiendo considerarse los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de estas.

**Artículo 73.-** El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el artículo 71.- del presente reglamento.

Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holgura aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema frente a los diferentes EGPT y sus sensibilidades y se justifique económicamente. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, subestaciones con mayor cantidad de posiciones para futuras conexiones, establecer requerimientos de capacidad de transmisión de datos considerando el uso futuro de nuevas tecnologías, entre otros.

Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el abastecimiento de la demanda, de acuerdo con lo que señale la normativa técnica vigente. Adicionalmente, para efectos de la aplicación del criterio de redundancia, la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad requerido para ello y que sean económicamente eficientes para el sistema, de acuerdo con lo que se establece en el inciso segundo del artículo 92 quáter del presente reglamento.

Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del Proceso de Planificación, de acuerdo con lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos en cada caso en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión.

**Artículo 74.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar los requerimientos y necesidades de acceso abierto a los Sistemas de Transmisión y, en especial, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79º de la Ley.

**Artículo 75.-** En casos excepcionales y por razones económicas, de eficiencia o seguridad, tales como, el surgimiento de nuevos antecedentes que den cuenta de la imposibilidad de materializar un proyecto decretado en un Plan de Expansión o la necesidad de modificar las especificaciones originalmente establecidas, así como en aquellos casos en que las licitaciones de aquellas obras hayan resultado desiertas en dos o más oportunidades, la Comisión podrá modificar en un nuevo Proceso de Planificación las Obras Nuevas o de

Ampliación establecidas con anterioridad, o quitarlas del Plan de Expansión, siempre que éstas no hubiesen sido adjudicadas por el Coordinador o el Propietario, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El proceso de licitación y adjudicación de la respectiva obra no podrá iniciarse en el caso de que en el informe técnico preliminar de un Plan de Expansión se contemple una modificación de las señaladas anteriormente.

## **CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 76.-** La Comisión deberá considerar la Planificación Energética en el Proceso de Planificación de la Transmisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.

**Artículo 77.-** La Planificación de la Transmisión deberá, asimismo, considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales que proporcione el Ministerio en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente, incluyendo los objetivos de eficiencia energética.

La Comisión, sobre la base del informe de criterios y variables ambientales y territoriales referido en el inciso anterior, deberá analizar la complejidad técnica y ambiental de la implementación de los proyectos analizados en el contexto de la aplicación de la metodología del Capítulo 4. del presente Título.

Los resultados de los análisis señalados en el inciso precedente deberán ser incorporados por la Comisión en la definición del alcance de las obras en los respectivos informes técnicos, y ser aplicados a la valorización referencial de dichos proyectos.

**Artículo 78.-** En especial, para efectuar la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar:

- a. Proyección de precios de combustibles: corresponderá a la proyección de precios de los combustibles, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizarán para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis según lo defina la Comisión, las proyecciones efectuadas en el informe de proyecciones de precios de combustibles vigente a la fecha señalada en el artículo 82.- del presente reglamento. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dichos precios, utilizando los antecedentes de proyección de precios, tales como las tasas de variación, valores absolutos u otros antecedentes contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- b. Proyección de demanda de clientes libres: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes libres del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe definitivo de la previsión de demanda vigente a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando los antecedentes de proyección de demanda, tales como las

tasas de crecimiento, valores absolutos u otros antecedentes contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.

- c. Proyección de demanda de clientes regulados: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe definitivo de la previsión de demanda vigente a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando los antecedentes de proyección de demanda, tales como las tasas de crecimiento, valores absolutos u otros antecedentes, contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- d. Plan de obras de generación, almacenamiento y transmisión: se conformará por las obras de generación, Sistemas de Almacenamiento de Energía y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72º-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido incluidas en algún Decreto de Obras Necesarias y Urgentes o Plan de Expansión anterior o autorizadas de acuerdo con el artículo 102º de la Ley. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados y aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento, según los criterios que defina la Comisión. Adicionalmente, se deberán considerar aquellos proyectos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que, pese a aun no haber sido declarados en construcción, hayan presentado propuestas de proyectos de expansión de la transmisión conforme al artículo 91º de la Ley y otorgado las garantías de ejecución requeridas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del presente reglamento. De igual forma, se deberá considerar la desconexión de unidades generadoras o de instalaciones de transmisión, de acuerdo con los antecedentes conocidos a la fecha en que se realice el proceso anual de planificación de la transmisión.
- e. Modelamiento de la demanda: corresponderá a la representación de los perfiles de demanda de energía eléctrica de cada barra del sistema. Para estos efectos se considerará, como base, la información histórica de los retiros de energía horarias de cada barra del sistema. Para las proyecciones de demanda que puedan presentar un comportamiento distinto respecto de la información histórica disponible, tales como, la demanda derivada de transporte eléctrico, producción de hidrógeno, climatización eléctrica, entre otros, se considerarán los antecedentes contenidos en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.

- f. Modelamiento de generación de fuentes renovables: corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación renovables. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación renovables.
- g. Disponibilidad de combustibles de centrales térmicas: corresponderá a la disponibilidad de combustibles de centrales térmicas, para todo el horizonte de análisis, que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, para los primeros diez años o menos, corresponderá a la disponibilidad de combustibles de acuerdo con la información contenida en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazo que lleva a cabo la Comisión, correspondiente al primer semestre de cada año. Para los siguientes años se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, el que deberá ser respaldado y justificado en el respectivo informe técnico.
- h. Parámetros y variables del Sistema Eléctrico: corresponderán a los parámetros y características técnicas de las instalaciones de transmisión a modelar en el Proceso de Planificación, las que se obtendrán, para instalaciones existentes, de los sistemas de información pública del Coordinador, referidos en el artículo 72º-8 de la Ley.
- i. Costo de falla de corta duración: valor del costo de falla de corta duración que haya sido fijado por la Comisión, en US\$/MWh.
- j. Costo de falla de larga duración: valor del costo de falla de larga duración que haya sido fijado por la Comisión, en US\$/MWh.
- k. Tasas de falla de instalaciones de transmisión: corresponderán a las tasas de falla que provoquen indisponibilidad de los elementos de transmisión, de acuerdo con la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente.

En caso de que la información necesaria para efectuar la Planificación de la Transmisión no esté disponible para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el proceso, la Comisión podrá complementar los antecedentes mediante la realización de proyecciones o ajustes de dicha información, los cuales deberán estar debidamente respaldados y justificados en el respectivo informe técnico.

**Artículo 79.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar la propuesta de expansión de la transmisión presentada por el Coordinador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91º de la Ley, así como los complementos o correcciones que presente durante el Proceso de Planificación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 110.- del presente reglamento. Asimismo, deberá considerar los proyectos de expansión de la transmisión que hayan sido presentados a la Comisión por los promotores de proyectos a que se refiere la misma disposición legal antes referida, en tiempo y forma, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo 9 del Título III del presente reglamento.

**Artículo 80.-** En la Planificación de la Transmisión, la Comisión podrá considerar los datos y antecedentes contenidos en los procesos tarifarios que ésta lleva a cabo, en los sistemas de

información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72º-8 de la Ley, entre otras fuentes de información que le permitan desarrollar el Proceso de Planificación cumpliendo con los objetivos señalados en el artículo 87º de la Ley. En caso de que la información provenga de otras fuentes, la Comisión deberá individualizarlas en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión.

**Artículo 81.-** La Comisión, a través de la Planificación de la Transmisión, podrá evaluar soluciones conjuntas, a nivel de transmisión y distribución, que permitan contribuir a la suficiencia y a mejorar la seguridad y calidad de suministro para los clientes finales. En caso de que de dicha evaluación resulten obras que se requieran a nivel de transmisión, la Comisión deberá incluirlas en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión. Para estos efectos, las distribuidoras deberán presentar anualmente a la Comisión dentro del mismo plazo de presentación de los proyectos de los promotores a que hace referencia el artículo 108.- del presente reglamento, un informe que dé cuenta de las obras de expansión de sus instalaciones, cuyos requerimientos y contenidos mínimos serán establecidos por la Comisión en su sitio web.

**Artículo 82.-** La Comisión utilizará la información y antecedentes señalados en el presente Capítulo que estén disponibles hasta los dos meses anteriores a la fecha de publicación de los antecedentes técnicos a los cuales hace referencia el artículo 87 del presente reglamento, pudiendo, en casos calificados y debidamente fundados, ser actualizados durante la elaboración de los respectivos informes técnicos, en cuyo caso la Comisión deberá individualizarlos en los mismos.

### **CAPÍTULO 3. CONSIDERACIÓN DE LOS ESCENARIOS ENERGÉTICOS PARA LA CONFORMACIÓN DE ESCENARIOS DE GENERACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 83.-** La Comisión deberá ajustar cada uno de los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio en la Planificación Energética, definiendo la capacidad de expansión de generación y de los Sistemas de Almacenamiento de Energía, así como su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico para la conformación de los EGPT. Para dichos efectos, deberá considerar la información proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y de Sistemas de Almacenamiento de Energía de los Escenarios Energéticos para todo el horizonte de análisis, ajustándolos a la proyección de demanda de energía eléctrica a utilizar en el Proceso de Planificación de la Transmisión mediante una metodología debidamente justificada en el informe técnico.

Cada EGPT deberá contener los respectivos polos de desarrollo de su correspondiente Escenario Energético.

Para estos efectos, la Comisión utilizará los datos y antecedentes contenidos en el informe a que se refiere el artículo 17 del Decreto N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, que se encuentre vigente a la fecha de inicio del Proceso de Planificación y sus actualizaciones anuales, en caso de corresponder.

En cada Proceso de Planificación, la Comisión podrá solicitar información adicional al Ministerio respecto de la referida en el inciso anterior, de manera que se puedan realizar los ajustes necesarios a ésta para ser utilizada en cada Proceso de Planificación anual.

**Artículo 84.-** Los antecedentes adicionales proporcionados por el Ministerio, el análisis que justifique la conformación de los EGPT y los ajustes a la capacidad de expansión de generación realizados por la Comisión deberán explicitarse y fundamentarse en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión.

## CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

### Párrafo I. Disposiciones generales

**Artículo 85.-** Para dar cumplimiento a los objetivos y criterios generales de la Planificación de la Transmisión señalados en el artículo 87º de la Ley y en el Capítulo 1 del Título III del presente reglamento, la Comisión deberá aplicar en el respectivo Proceso de Planificación la metodología que se describe en los artículos siguientes, cuya aplicación deberá dar como resultado el Plan de Expansión.

En el Proceso de Planificación, la Comisión deberá utilizar la información y los antecedentes descritos en los Capítulos 2 y 3 del Título III del presente reglamento.

Durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas instalaciones del Sistema de Transmisión que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100º, inciso quinto, de la Ley. Lo anterior deberá quedar contenido en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión. Dichas instalaciones deberán contar con un informe de seguridad, a que hace referencia el artículo 72º-18 de la Ley, emitido por el Coordinador previo al mandato de la desconexión.

**Artículo 86.-** El Proceso de Planificación de la Transmisión deberá considerar la realización de las siguientes etapas sucesivas:

- a. Etapa de Determinación de los Antecedentes Técnicos del Proceso de Planificación
- b. Etapa de Diagnóstico del Sistema de Transmisión
- c. Etapa de Diseño de Soluciones
- d. Etapa de Conformación del Plan de Expansión

Sin perjuicio de lo anterior, para poder cumplir con la finalidad de cada una de las etapas, la Comisión podrá realizar las iteraciones que estime necesarias dentro de una misma etapa o respecto de las otras etapas.

### Párrafo II. Etapa de Determinación de los Antecedentes Técnicos del Proceso de Planificación

**Artículo 87.-** En la Etapa de Determinación de los Antecedentes Técnicos del Proceso de Planificación, y sobre la base de los antecedentes señalados en los Capítulos 2 y 3 del Título III del presente reglamento, la Comisión deberá determinar los supuestos de demanda y oferta, y los EGPT, entre otros antecedentes, que se deberán utilizar en el Proceso de Planificación.

Para lo anterior, la Comisión elaborará las bases de datos que contengan la modelación de los supuestos señalados en el inciso precedente y que serán utilizados para el desarrollo de los análisis y evaluaciones del referido proceso.

### **Párrafo III. Etapa de Diagnóstico del Sistema de Transmisión**

**Artículo 88.-** En la Etapa de Diagnóstico del Sistema de Transmisión, la Comisión deberá efectuar un análisis de diagnóstico del Sistema de Transmisión para un horizonte de, al menos, veinte años, con el objeto de detectar eventuales necesidades de expansión.

Para efectos de lo anterior, la Comisión, utilizando modelos de simulación de la operación y otros análisis complementarios, si lo estima necesario, deberá efectuar un diagnóstico de los Sistemas de Transmisión para cada EGPT y para todo el horizonte de análisis definido, en el que se detectarán las necesidades de expansión de los Sistemas de Transmisión respecto del abastecimiento de la demanda, la seguridad del sistema, la reducción de los costos de operación y falla en el Sistema Eléctrico y la posible conexión de polos de desarrollo. Asimismo, estos análisis deberán evaluar las proyecciones de flujos esperados y las diferencias de perfiles de costos marginales esperados por barras, detectar los desacoplos del Sistema Eléctrico y los costos operacionales del mismo, evaluar la disminución de los ingresos tarifarios, las pérdidas técnicas, los recortes o vertimientos esperados de energía renovable, entre otros, según corresponda.

Además, sobre la base de los antecedentes de la Planificación Energética, la Comisión deberá identificar vulnerabilidades relevantes de los Sistemas de Transmisión ante eventualidades de baja probabilidad y alto impacto que puedan afectar la continuidad del abastecimiento y evaluar los riesgos asociados, incluyendo posibles contingencias y su interacción con la infraestructura existente y planificada.

En el caso de los análisis para efectuar el diagnóstico de los Sistemas de Transmisión Zonal, la Comisión podrá realizar simplificaciones que permitan segmentar el Sistema de Transmisión por áreas.

En el desarrollo de la presente etapa, la Comisión considerará las propuestas de expansión presentadas por los promotores y por el Coordinador, conforme a lo establecido en el artículo 79.- del presente reglamento.

A partir de este diagnóstico la Comisión identificará las necesidades de expansión que abordará en las siguientes etapas del Proceso de la Planificación.

### **Párrafo IV. Etapa de Diseño de Soluciones**

**Artículo 89.-** En la Etapa de Diseño de Soluciones, la Comisión deberá elaborar una cartera preliminar de proyectos, tomando como referencia las propuestas de expansión del Coordinador y de los proponentes, presentadas conforme al artículo 79.- del presente reglamento, así como aquellos proyectos que la propia Comisión estime pertinentes incorporar, en función de los antecedentes disponibles y las necesidades identificadas en las etapas anteriores.

La cartera preliminar de proyectos será sometida a los análisis y evaluaciones conforme a lo establecido en el Párrafo VI del presente Capítulo, y será ajustada según los resultados de estos. A partir de dichos análisis, la Comisión conformará la cartera definitiva de proyectos, que deberá incluir al conjunto de obras que ofrezcan los mayores beneficios netos para el Sistema Eléctrico, considerando los diagnósticos y necesidades identificadas para los EGPT definidos para el respectivo proceso.

Para la conformación de la cartera definitiva, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como, "mínimo máximo arrepentimiento", "Conditional Value at Risk" u otras que se especifiquen en los informes técnicos correspondientes.

La Comisión empleará metodologías de decisión que consideren los riesgos e incertidumbres identificados respecto de cada proyecto, considerando para ello antecedentes históricos del desarrollo efectivo de Obras de Expansión, tales como, licitaciones declaradas desiertas, retrasos en la entrada en operación de las obras, condicionamientos técnicos y regulatorios, y la información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77.- del presente reglamento, para así asegurar la viabilidad de los proyectos.

Los resultados de los análisis y evaluaciones de los proyectos incorporados en la cartera definitiva se utilizarán para documentar los criterios de decisión y la justificación que sustente la selección de los proyectos definitivos, y constituirán el insumo para la Etapa de Conformación del Plan de Expansión prevista en el Párrafo V del presente reglamento.

Durante esta etapa, la Comisión podrá evaluar y proponer distintas alternativas tecnológicas para aumentar la capacidad, la seguridad y/o la calidad de servicio del Sistema Eléctrico, tales como, Sistemas de Almacenamiento de Energía, equipos de compensación reactiva u otra tecnología que permita conseguir los objetivos anteriores.

La Comisión podrá incorporar holguras o redundancias en el diseño de la solución de transmisión para incorporar los criterios señalados en el artículo 71.- del presente reglamento.

#### **Párrafo V. Etapa de Conformación del Plan de Expansión**

**Artículo 90.-** En la Etapa de Conformación del Plan de Expansión, la Comisión deberá consolidar la cartera definitiva de proyectos establecida en el artículo anterior.

En esta etapa la Comisión definirá, para cada uno de los proyectos de la cartera definitiva, los plazos constructivos y sus valores de inversión, identificando las dependencias entre obras de la misma cartera, asignando su respectiva calificación e indicará las instalaciones dedicadas intervenidas, entre otros aspectos.

El Plan de Expansión definido en la presente etapa deberá quedar contenido en los respectivos informes técnicos.

#### **Párrafo VI. Análisis y evaluaciones requeridas para la cartera de proyectos**

**Artículo 91.-** Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Proceso de Planificación, las carteras de proyectos definidas en el Párrafo IV del presente Capítulo serán sometidas a los análisis y evaluaciones establecidas en el presente Párrafo, según corresponda.

**Artículo 92.- Análisis de Suficiencia.**- La Comisión realizará el Análisis de Suficiencia, para determinar las obras de transmisión necesarias para abastecer la demanda del Sistema Eléctrico Nacional, considerando la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas evaluadas.

Para efectuar este análisis, la Comisión podrá considerar, entre otras variables, las características particulares de los sistemas de distribución a los cuales abastecen directamente las instalaciones de transmisión zonales, tales como sus demandas máximas

históricas y su proyección, la demanda proyectada de clientes debidamente identificados, cuya conexión al sistema esté confirmada de manera fehaciente y programada para el corto o mediano plazo, las instalaciones de generación distribuida existentes y futuras, y la capacidad máxima de las subestaciones primarias de distribución, según lo establecido por la normativa. Asimismo, podrá considerar la compensación de reactivos junto con las obras que surjan de este análisis.

Respecto a futuros proyectos de generación distribuida y nueva demanda eléctrica a nivel de distribución, la Comisión podrá considerar la información proporcionada por el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas, u otras fuentes disponibles.

Además, la Comisión podrá evaluar la incorporación de nuevas subestaciones primarias de distribución, así como la ampliación de las existentes, considerando para dichos efectos las demandas máximas proyectadas de la zona, nuevos crecimientos, proyecciones de generación en distribución, traspasos de carga en el sistema de distribución o indicadores representativos de dicho sistema, tales como MVA/km, MVA/km<sup>2</sup>, zona rural o urbana, entre otros.

De acuerdo con los resultados del Análisis de Suficiencia, la Comisión podrá realizar lo siguiente:

- a. Proyectos necesarios para abastecer la demanda. Identificar aquellos proyectos cuya ejecución sea imprescindible para abastecer la demanda del Sistema Eléctrico Nacional, entendiéndose por tales aquellos en que, al estimarse sus plazos de desarrollo, se constate que la cargabilidad máxima proyectada de las instalaciones existentes excede en más de un 85% de su capacidad nominal y que, ejecutada la evaluación del artículo 93.- del presente reglamento, resulten factibles de implementar. Excepcionalmente, para subestaciones primarias de distribución con potencia inferior a 20 MVA, la Comisión determinará y justificará el nivel de cargabilidad máxima proyectada aplicable en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión. Para efectos de lo anterior, se entenderá por cargabilidad máxima proyectada al cociente entre la demanda máxima de potencia proyectada, en MVA, de las instalaciones de transmisión y su capacidad nominal. Adicionalmente, se podrán identificar los proyectos de compensación reactiva que permitan abastecer la demanda del Sistema Eléctrico Nacional.
- b. Proyectos para abastecer demanda futura y requerimientos de medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución. Con el objeto de determinar requerimientos de demanda futura para efectos de analizar las propuestas que tengan origen en medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución conforme al procedimiento señalado en el Capítulo 7 del presente Título, la Comisión analizará la cargabilidad máxima proyectada de las instalaciones existentes, verificando, en los casos que no se cumpla la condición establecida en el literal a) anterior, que dicha cargabilidad exceda el 100% de su capacidad nominal en el horizonte de Planificación de la Transmisión. Los proyectos analizados deberán someterse a las evaluaciones del artículo 93.- y del artículo 94.- del presente reglamento, de modo de verificar que sean factibles y otorguen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por cargabilidad máxima proyectada al cociente entre la demanda máxima de potencia proyectada, en MVA, de las instalaciones de transmisión y su capacidad nominal.

Los proyectos que sean determinados a partir de lo dispuesto en el literal a) del presente artículo, podrán pasar directamente a formar parte de la cartera de proyectos preliminar o definitiva, según corresponda.

Los proyectos que sean determinados a partir de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, serán analizados de conformidad con lo señalado en el Capítulo 7 del presente Título.

Sin perjuicio de lo anterior, estos proyectos podrán ser modificados o complementados por la Comisión, en virtud del análisis conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies.- del presente reglamento.

**Artículo 92 bis.- Análisis de Eficiencia Operacional.**- Mediante el Análisis de Eficiencia Operacional, la Comisión determinará las obras de transmisión que permitan reducir los costos de operación y de falla del Sistema Eléctrico Nacional, considerando la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas evaluadas.

Para efectuar este análisis, la Comisión podrá considerar diversas variables del Sistema Eléctrico Nacional, tales como los flujos esperados por las instalaciones de transmisión, los costos de operación, entre otras.

De acuerdo con los resultados del Análisis de Eficiencia Operacional, la Comisión podrá realizar lo siguiente:

- a. Proyectos necesarios para la eficiencia operacional. Identificar aquellos proyectos cuya implementación reduzca los costos de operación y falla, y que, tras las evaluaciones de los artículos 93.- y 94.- del presente reglamento, sean factibles y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.
- b. Proyectos necesarios para el Acceso Abierto. Identificar aquellos proyectos que viabilicen la conexión de proyectos de generación que, a su vez, contribuyan a reducir los costos de operación y falla, y que, tras las evaluaciones de los artículos 93.- y 94.- del presente reglamento, sean factibles y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional.

Los proyectos que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo podrán ser incorporados directamente en la cartera preliminar o definitiva de proyectos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá modificar o complementar estos proyectos, en virtud del análisis del conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies.- del presente reglamento.

**Artículo 92 ter.-** La Comisión podrá realizar análisis complementarios a los previamente evaluados en el contexto del análisis del artículo anterior, utilizando, en caso de ser necesario, modelos con mayor nivel de detalle a fin de capturar beneficios, tales como reducciones de emisiones contaminantes, costos operacionales relacionados con mínimos técnicos, costos de servicios complementarios y variabilidad de la generación de fuentes renovables.

Adicionalmente, la Comisión podrá identificar las obras de transmisión que puedan evaluarse conjuntamente con otros proyectos u obras indicativas, considerando las sinergias técnicas, geográficas y operativas entre ellos, agrupándolos en un portafolio a fin de maximizar sus beneficios conjuntos.

Para estos efectos, se entenderá por obras indicativas aquellas que cumplan con los criterios establecidos en el literal a) del artículo 92 bis del presente reglamento, y que no formen parte del Plan de Expansión del Proceso de Planificación en curso. Estas obras indicativas solo formarán parte del portafolio de proyectos para efectos del análisis de beneficios conjuntos de aquellas obras que serán evaluadas para conformar parte de la cartera definitiva de proyectos de los Procesos de Planificación en curso.

Para determinar el conjunto de proyectos analizados de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, se considerará la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas analizadas.

**Artículo 92 quáter- Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.-** Mediante el Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, la Comisión determinará las obras de transmisión que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio respecto del abastecimiento de la demanda a clientes finales en el horizonte de planificación.

Para ello, la Comisión evaluará el aporte de cada proyecto en la seguridad del abastecimiento de la demanda, considerando la disminución de energía no suministrada, la mejora en índices de calidad de servicio y confiabilidad. Entre otras variables, la Comisión podrá considerar antecedentes tales como tasas de salida de elementos de transmisión, costo de falla de corta duración, registros históricos de falla de instalaciones de transmisión y la densidad de la demanda. La Comisión deberá explicitar y fundamentar la inclusión de este tipo de proyectos en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión.

De acuerdo con los resultados del Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, la Comisión podrá identificar aquellos proyectos cuya implementación permita reducir la energía no suministrada esperada, y que, ejecutadas las evaluaciones de los artículos 93.- y 94.- del presente reglamento, sean factibles y generen beneficios netos.

Los proyectos que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo podrán ser incorporadas directamente en la cartera preliminar o definitiva de proyectos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá modificar o complementar estos proyectos, en virtud del análisis conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies- del presente reglamento.

**Artículo 92 quinquies.- Análisis de Resiliencia.-** Mediante el Análisis de Resiliencia, la Comisión determinará las obras de transmisión que refuercen la capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para mantener el abastecimiento de la demanda de los clientes finales ante eventualidades de baja probabilidad y alto impacto, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas, entre otras.

Para ello, la Comisión considerará las zonas y riesgos que la Planificación Energética haya definido como prioritarios para la resiliencia de la infraestructura energética del país, las cuales serán evaluadas en función de la vulnerabilidad de sus instalaciones de transmisión

frente a las contingencias definidas en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión, asociadas a lo que haya determinado la Planificación Energética.

Para efectuar este análisis, la Comisión deberá:

- a. Identificar los tramos y topologías con mayor exposición a las contingencias señaladas en el presente artículo, con el fin de determinar los puntos críticos del Sistema de Transmisión que servirán de base para el Análisis de Resiliencia. La Comisión podrá definir índices o criterios de resiliencia que incorporen factores tales como la vulnerabilidad física de las instalaciones y el costo de las posibles interrupciones, entre otros.
- b. Evaluar el comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional frente a las contingencias que se definen en el respectivo informe técnico que contenga el Plan de Expansión, mediante estudios eléctricos y de despacho económico, según corresponda, a fin de determinar si los proyectos previstos en la cartera permiten responder frente a situaciones extremas o perturbaciones, minimizando riesgos en el abastecimiento de la demanda sin que se degraden las condiciones normales de operación técnica y económica. De no ser suficiente la capacidad de respuesta de dichos proyectos, la Comisión podrá proponer nuevos proyectos de transmisión o incorporar modificaciones a los ya considerados.

La solución propuesta deberá corresponder a la opción más eficiente en términos de inversión, considerando distintas alternativas técnicas que resuelvan eficazmente las problemáticas detectadas.

Los proyectos determinados conforme a lo dispuesto en el presente artículo podrán ser incorporados directamente en la cartera preliminar o definitiva de proyectos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá modificar o complementar estos proyectos, en virtud del análisis conjunto de necesidades o beneficios al que se refiere el artículo 92 septies del presente reglamento.

**Artículo 92 sexies.- Análisis de Mercado Eléctrico Común.**- Mediante el Análisis de Mercado Eléctrico Común, la Comisión determinará las obras de transmisión que promuevan condiciones de oferta y faciliten la competencia, para permitir el abastecimiento de la demanda a mínimo costo y el suministro al mínimo precio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87º letra b) de la Ley, analizando el aporte de las obras de transmisión en la reducción de las eventuales diferencias de costos marginales esperados entre barras del Sistema Eléctrico Nacional.

Para efectuar este análisis, la Comisión calculará un indicador representativo de las diferencias de costos marginales entre las barras del Sistema Eléctrico Nacional, mediante simulaciones de despacho económico considerando los proyectos de expansión incluidos en la cartera, a través de las cuales se obtengan los usos y costos marginales esperados para cada barra.

Adicionalmente, en este análisis la Comisión podrá efectuar sensibilidades respecto a la generación a incorporar en el Sistema Eléctrico Nacional, así como también respecto a los retiros, considerando aspectos como la ubicación en las barras del sistema de dichos

proyectos, la tecnología empleada y su tamaño, todo ello con el propósito de analizar las variaciones en los costos marginales. Para estos efectos, se evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional considerando los proyectos de expansión incluidos en la cartera.

El cumplimiento del objetivo del Análisis de Mercado Eléctrico Común se verificará cuando se observe una variación en el indicador representativo de los niveles de diferencia de costos marginales, según se determine en el informe técnico del Plan de Expansión.

En caso de que los proyectos de expansión incluidos en la cartera no sean suficientes para promover las condiciones de oferta y facilitar la competencia, permitiendo así el abastecimiento de la demanda a mínimo costo y el suministro a mínimo precio, la Comisión podrá proponer nuevos proyectos de transmisión o modificar los ya considerados, en cuyo caso deberán sujetarse a las evaluaciones de los artículos 93.- y 94.- del presente reglamento, a efectos de verificar que sean factibles y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico.

**Artículo 92 septies.**- La Comisión podrá, en casos debidamente fundamentados, considerar de manera complementaria los análisis establecidos en el presente Párrafo, con el fin de determinar proyectos de expansión eficientes que permitan cubrir un conjunto de necesidades o beneficios identificados.

A partir de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión podrá modificar o complementar los proyectos de transmisión de la cartera preliminar o definitiva, según corresponda, con el objetivo de capturar atributos y/o beneficios identificados en los distintos análisis.

Los proyectos modificados o complementados conforme al inciso precedente deberán someterse a la evaluación del artículo 93.- a efectos de verificar su factibilidad. Asimismo, deberán ser evaluados conforme al artículo 94.- del presente reglamento, quedando claramente expresados los beneficios obtenidos por la modificación o el complemento realizado en función de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 93.- Evaluación de Factibilidad Técnica y Valorización de los Proyectos de Expansión.**- Mediante la Evaluación de Factibilidad Técnica y Valorización, la Comisión determinará la viabilidad de ejecución y construcción de los proyectos de expansión y establecerá su valorización referencial.

La factibilidad técnica se determinará considerando diversos elementos, tales como la identificación del estado actual de las instalaciones que se intervienen; información sobre variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.- del presente reglamento; cubicación de equipos, materiales, mano de obra, herramientas y maquinarias; cuantificación de las obras asociadas a instalaciones de faenas; estimación de plazos constructivos; y estimación de los costos indirectos propios de cada proyecto, entre otros.

A partir de este análisis, la Comisión realizará la valorización de los proyectos estimando el V.I. y C.O.M.A. de cada uno de ellos. Para ello, podrá considerar precios de equipamientos, materiales y mano de obra; otros costos asociados que se hayan contemplado en procesos de planificación anteriores; estudios de valorización vigentes; y resultados de procesos de licitación de obras de transmisión anteriores, entre otros. Estos valores de V.I. y C.O.M.A. servirán de base para la Evaluación Económica de los Proyectos de Expansión descrita en el artículo 94.- del presente reglamento.

**Artículo 94.- Evaluación Económica de los Proyectos de Expansión.**- Mediante la Evaluación Económica, la Comisión analizará los proyectos a efectos de determinar si son económicamente eficientes y necesarios para el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional con el objetivo de minimizar el valor presente de los costos anuales de operación e inversión en transmisión del sistema.

Para la evaluación económica de los proyectos, la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- a. La tasa de actualización, que corresponderá a la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.530. En caso de que dicho ministerio no fije la tasa mencionada, esta será calculada por la Comisión. La tasa de actualización será utilizada para calcular el valor presente de los flujos esperados de costos, ingresos o beneficios.
- b. Para cada uno de los proyectos de expansión, se determinará el V.A.T.T., considerando la suma del A.V.I. y C.O.M.A. de la obra y el A.E.I.R, en conformidad a la normativa vigente. Para Obras de Ampliación, el A.V.I. se determinará considerando el V.I. estimado de la obra, su vida útil y la tasa de descuento establecida en las últimas bases técnicas y administrativas definitivas publicadas, asociadas a la licitación del estudio de valorización a que se refiere el artículo 107º de la Ley. Tratándose de Obras Nuevas, el A.V.I. se determinará considerando el V.I. estimado de la obra, su vida útil y la tasa de descuento resultante de considerar la tasa de descuento establecida en las últimas bases técnicas y administrativas definitivas publicadas, asociadas a la licitación del estudio de valorización a que se refiere el artículo 107º de la Ley, pero sin aplicar la limitación de que ésta no pueda ser inferior a un 7% ni superior a un 10% a la que se refiere el artículo 118º de la Ley.
- c. Se entenderá por vida útil del proyecto de expansión el valor de vida útil representativo del conjunto de instalaciones que componen el proyecto de expansión. Para dichos efectos, la Comisión considerará un inventario referencial del proyecto y la vida útil de cada elemento de transmisión de dicho proyecto, según lo definido en el informe técnico vigente a que se refiere el artículo 104º de la Ley.

Para la evaluación, se considerará el V.A.T.T. de los proyectos analizados, al cual se sumarán los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico Nacional resultantes del proceso de simulación para cada uno de los EGPT definidos, junto con las perpetuidades correspondientes.

La determinación de las perpetuidades deberá considerar los flujos futuros más allá del horizonte de análisis, utilizando una perpetuidad de los V.A.T.T. ya determinados y otra correspondiente al promedio de los últimos tres años del horizonte de análisis de los costos de operación y falla del sistema.

## CAPÍTULO 5. EXPANSIÓN DE INSTALACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DEDICADA

**Artículo 95.-** La Comisión podrá considerar en la Planificación de la Transmisión la expansión de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de

las Obras de Expansión, en tanto aquello permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el artículo 87º de la Ley.

Las expansiones de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de Obras de Expansión no podrán degradar el desempeño

de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de estas.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas la máxima exigencia que resulte de comparar la normativa técnica vigente y las características técnicas de diseño de la instalación dedicada que se interviene.

Los costos de los eventuales daños que se produzcan por la intervención de instalaciones dedicadas, que ocurran en la etapa de construcción del proyecto de expansión respectivo, sean estos por pérdida de abastecimiento de la demanda o limitación en la producción de la generación, se considerarán en la propia valorización de la Obra de Expansión propuesta mediante los seguros respectivos, los cuales serán de cargo y responsabilidad del Adjudicatario de cada proyecto.

Del mismo modo, en el caso del tratamiento de los costos asociados a la intervención de las instalaciones dedicadas, correspondiente a la incorporación de elementos adicionales, se considerarán en las respectivas valorizaciones de la Obra de Expansión propuesta a través de costos directos de materiales, maquinarias o mano de obra necesarios que eviten la degradación del desempeño o que eviten desconexiones e interrupciones de suministro de estas instalaciones, cuando corresponda.

**Artículo 96.-** Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del correspondiente Decreto de Expansión.

Para dichos efectos, la Comisión deberá señalar en el informe técnico preliminar que contenga el Plan de Expansión los tramos de las instalaciones dedicadas intervenidas que cambiarán su calificación, que surjan producto de la intervención, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 87º de la Ley. Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión de las Obras de Expansión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. Los tramos de subestación a la que se conecten las Obras de Expansión se considerarán intervenidos y cambiarán su calificación si es que se modifica la naturaleza de su uso.

Las instalaciones pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo que hayan sido calificadas como dedicadas para el siguiente cuatrienio en el informe técnico definitivo aprobado por resolución exenta de la Comisión, a que se refiere el inciso final del artículo 101º de la Ley, que hayan sido objeto de Obras de Expansión previo al cambio de calificación mantendrán transitoriamente su calificación como instalaciones de Transmisión Dedicadas hasta la entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene, momento a partir del cual cambiará su calificación y se remunerará de acuerdo a la

misma, una vez valorizada. El Coordinador deberá resguardar que las autorizaciones a solicitudes de uso de capacidad técnica de transmisión o las modificaciones a las instalaciones dedicadas no alteren la materialización ni la naturaleza de uso para la que fue decretada la Obra de Expansión que la interviene.

## CAPÍTULO 6. INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN PARA POLOS DE DESARROLLO

**Artículo 97.-** En caso de que, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según lo dispuesto en la Ley N° 18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos en los EGPT, no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo en el Plan de Expansión.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que existen problemas de coordinación si los propietarios de los proyectos de generación no llegan a acuerdo para la conexión de sus instalaciones de generación, a través de un único Sistema de Transmisión, con el Sistema Eléctrico Nacional o con instalaciones de transmisión que les permitan conectarse con dicho sistema. Para ello, los interesados deberán comunicar a la Comisión durante los primeros quince días de cada año, información fehaciente, mediante declaración jurada simple, que dé cuenta de la existencia de proyectos de generación y sus problemas de coordinación para su conexión al sistema.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea será sancionada por la Superintendencia.

**Artículo 98.-** La Comisión podrá incorporar en la Planificación de la Transmisión, como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente.

Las instalaciones dedicadas existentes incorporadas al Plan de Expansión como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo que no requieran modificaciones cambiarán su calificación al momento de la publicación de los decretos a que hace referencia el artículo 92º de la Ley. A partir de esa misma fecha se remunerarán una vez que éstas hayan sido valorizadas en el correspondiente proceso de valorización.

Las instalaciones dedicadas existentes incorporadas al Plan de Expansión como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo que requieran ser modificadas, cambiarán su calificación al momento de la publicación de los decretos a que hace referencia el artículo 92º de la Ley. A partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene, se remunerará la instalación existente previa a su modificación, una vez que ésta haya sido valorizada en el correspondiente proceso de valorización. La Obra de Expansión que la interviene se remunerará a partir de su entrada en operación de acuerdo con el V.I. adjudicado.

Las instalaciones dedicadas en construcción incorporadas al Plan de Expansión como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo que no requieran modificaciones serán calificadas luego de su entrada en operación. A partir de esa misma fecha se remunerará una vez que ésta haya sido valorizada en el correspondiente proceso de valorización.

Las instalaciones dedicadas en construcción incorporadas al Plan de Expansión como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo que requieran modificaciones respecto de sus características originales serán calificadas luego de su entrada en operación. A partir de esa misma fecha la instalación previa a ser modificada se remunerará una vez que ésta haya sido valorizada en el correspondiente proceso de valorización. La Obra de Expansión que la interviene se remunerará a partir de su entrada en operación de acuerdo con el V.I. adjudicado.

Para efectos de lo anterior, en el caso de instalaciones dedicadas existentes, la Comisión deberá considerar la capacidad contratada de dicha instalación y los proyectos propios del propietario que hayan sido acreditados de forma fehaciente ante la Comisión. Adicionalmente, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 95.- del presente reglamento en lo que se refiere a la intervención de los Sistemas de Transmisión Dedicada.

La Comisión deberá incorporar los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo en la resolución de calificación que corresponda.

**Artículo 99.-** El Coordinador deberá informar a la Comisión como parte de los antecedentes asociados a su propuesta de expansión, los proyectos de transmisión que los desarrolladores y promotores de proyectos le hubiesen informado aun cuando éstos no se encuentran declarados en construcción. Dichos proyectos deberán ser informados por los promotores y desarrolladores al Coordinador al menos treinta días antes del vencimiento del plazo que tiene éste para entregar a la Comisión la propuesta de expansión. Adicionalmente, el Coordinador podrá informar todos aquellos proyectos de generación que se encuentren en la etapa de aprobación de la conexión a los Sistemas de Transmisión a que hace referencia el artículo 79º de la Ley, además de aquellos proyectos que han sido rechazados en la misma instancia.

**Artículo 100.-** Las soluciones de transmisión para polos de desarrollo que se incorporen en la Planificación de la Transmisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;
- b. Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura;
- c. Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico; y
- d. Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

En el caso de lo indicado en el literal b), se caucionará la materialización futura de los proyectos de generación que harán uso durante el primer año de operación del Sistema de Transmisión para Polo de Desarrollo mediante la exigencia por parte de la Comisión a los titulares de los proyectos de generación de un instrumento financiero o bancario, tales como, boletas de garantía, depósitos a la vista u otros. La Comisión establecerá e informará a los titulares de los proyectos de generación que harán uso del Sistema de Transmisión para Polos, los montos mínimos, glosas, vigencias y demás características de las garantías que se soliciten, las que serán otorgadas a beneficio fiscal. Las garantías solicitadas por la Comisión deberán ser proporcionales a la capacidad máxima de generación y en suma no deberán sobrepasar el veinticinco por ciento del valor de inversión referencial del Sistema de Transmisión para Polo de Desarrollo.

En el caso de lo indicado en el literal c) precedente, la Comisión podrá considerar en el análisis la solución de transmisión más eficiente en términos económicos, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 94 del presente reglamento.

Respecto a lo señalado en el literal d), la Comisión deberá considerar la información de variables y criterios medioambientales y territoriales que se disponga a la fecha señalada en el artículo 82 del presente reglamento.

## **CAPÍTULO 7. CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LAS PROPUESTAS DE EXPANSIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ZONAL ORIGINADAS EN REQUERIMIENTOS DE MEDIOS DE GENERACIÓN O SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO CONECTADOS EN REDES DE DISTRIBUCIÓN.**

**Artículo 100 bis.-** Para la consideración de los objetivos señalados en el artículo 71 del presente reglamento, en la evaluación de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que corresponda, la Comisión deberá tener en cuenta los requerimientos de transmisión de instalaciones de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía conectados a redes de distribución.

Corresponderá realizar este análisis para los proyectos de expansión que, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del presente reglamento, hayan sido propuestos por titulares de medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía, presentes o futuros, que se conecten en redes de distribución, y que tengan por objetivo levantar o reducir limitaciones de inyección de los respectivos medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía, que hayan sido determinadas producto de restricciones en los Sistemas de Transmisión Zonal en el respectivo ICC.

**Artículo 100 ter.-** Las propuestas de proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal a que se refiere el artículo anterior serán evaluadas por la Comisión de conformidad con la metodología descrita en el Capítulo 4 del Título III del presente reglamento, para determinar si la obra propuesta, incluyendo sus ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente reglamento, corresponde a una solución eficiente ante requerimientos de abastecimiento actual o futuro de demanda, en el horizonte de análisis de la Planificación de la Transmisión.

**Artículo 100 quáter.-** En base al análisis del artículo anterior, la Comisión deberá identificar las siguientes situaciones:

- a. Proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, incluyendo sus ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente reglamento, que cumplan con los criterios de evaluación establecidos en el literal a) del artículo 92 del presente reglamento, para ser incorporados en el Plan de Expansión;
- b. Proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, incluyendo sus ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del presente reglamento, que permitan cubrir requerimientos de demanda futura dentro del horizonte de análisis de la Planificación de la Transmisión, y que cumplen con los requisitos del literal b) del artículo 92.- del presente reglamento; y

- c. Proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal, en los cuales no se verifique lo señalado en los literales anteriores dentro del horizonte de análisis de la Planificación de la Transmisión.

En el caso de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal a. precedente, la Comisión podrá incorporarlos directamente en el Plan de Expansión sin sujetarlos a las consideraciones adicionales establecidas en el presente Capítulo.

En el caso de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que no se encuentren en la situación descrita en el literal a. precedente, pero se encuentren en la situación descrita en el literal b. precedente, la Comisión podrá adelantar la incorporación de dicha obra en el Plan de Expansión sujetándola a los análisis dispuestos en los artículos 93.- y artículo 94.- del presente reglamento, de modo de verificar que sean factibles y generen beneficios netos al Sistema Eléctrico Nacional, y a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal c. precedente, serán excluidos de este procedimiento.

**Artículo 100 quinques.-** Respecto de los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal a que se refiere el literal b. del artículo precedente, la Comisión deberá determinar en el informe técnico que defina la obra, el momento en que esta será necesaria para el abastecimiento de la demanda, información que deberá ser incorporada en el respectivo Decreto de Expansión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo se entenderá que un proyecto de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal es necesario para el abastecimiento de la demanda desde el momento en que este debiera entrar en operación en el caso de ser incorporada por la Planificación de la Transmisión para satisfacer dichos requerimientos, sin necesidad de propuesta alguna por parte de promotores o criterios adicionales.

**Artículo 100 sexies.-** Los proyectos de expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal b. del artículo 100 quáter del presente reglamento, podrán ser incorporados por la Comisión en el Plan de Expansión, condicionando su licitación a la presentación de una declaración jurada de aceptación de obra, mediante la cual el o los proponentes de dicha obra se comprometen a contribuir al pago de la misma conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. En caso de multiplicidad de proponentes para una obra de transmisión, estos deberán además manifestar conjuntamente su concurrencia al pago de la misma, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente .

Las referidas declaraciones juradas de aceptación de obra deberán ser presentadas a la Comisión dentro del plazo de cuarenta días desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Expansión, acompañando las garantías correspondientes.

En el evento que se cumplan las condiciones a que se refiere el inciso precedente, dentro del plazo establecido, la Comisión informará de esta situación al Coordinador o a los Propietarios de las obras objeto de ampliación, según corresponda, para que éstos procedan a realizar la licitación de aquella Obra de Expansión conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento. En caso contrario, la Comisión comunicará esta situación en su sitio web, informando también al Coordinador y a los Propietarios de las obras objeto de ampliación, según corresponda.

**Artículo 100 septies.-** Aquellos medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía conectados en distribución cuyos titulares concurran al pago de estas obras conforme a lo dispuesto en la normativa vigente tendrán prioridad para levantar o reducir sus restricciones de inyección a través del respectivo Informe de Criterios de Conexión, como consecuencia de la operación de las Obras de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal dispuestas de conformidad al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

El acceso a las menores restricciones de inyección a que se refiere el inciso precedente se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la operación de instalaciones conectadas a redes de distribución.

**Artículo 100 octies.-** El costo de las Obras de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentren en la situación descrita en el literal b. del artículo 100 quáter del presente reglamento, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine la normativa vigente, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el artículo 115° de la Ley.

Los requerimientos deberán ser solventados por los propietarios de dichos medios y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.

**Artículo 100 nonies.-** El Coordinador deberá determinar y coordinar las transferencias económicas entre las empresas sujetas a su coordinación, resultantes de pagos por uso de instalaciones de transmisión zonal, debiendo adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente artículo y en la normativa vigente.

Para efectos de lo anterior, una vez emitido el Decreto de Expansión correspondiente a una Obra de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que se encuentre en la situación descrita en el literal b. del artículo 100 quáter del presente reglamento, el Coordinador deberá determinar las garantías que deberán entregar los proponentes de dichas obras que hayan presentado una declaración jurada de aceptación, con el objeto de garantizar la totalidad de los pagos que les corresponde realizar por el uso de las instalaciones de transmisión, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, debiendo actualizar su valor con posterioridad a la adjudicación de aquellas obras.

Para efectos de lo anterior podrá solicitar las garantías, tales como certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito *stand by* emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, o seguros.

El Coordinador deberá velar por que las garantías o seguros cumplan con, al menos: i) corresponder a un instrumento de ejecución inmediata a primer requerimiento y de carácter irrevocable, y ii) ser emitida a nombre del Coordinador.

Los Coordinados deberán informar al Coordinador todo incumplimiento no acordado de una obligación de pago. El Coordinador deberá informar a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de la cadena de pagos.

## CAPÍTULO 8. DEFINICIÓN DE OBRAS DE EXPANSIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN

**Artículo 101.-** Son Obras de Expansión de los Sistemas de Transmisión las Obras Nuevas y Obras de Ampliación.

Son Obras de Ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. No corresponderán a Obras de Ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme la normativa vigente.

Son Obras Nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.

Podrán incorporarse como Obras de Expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir en el correspondiente Plan de Expansión, las posiciones de paño en subestaciones sean estas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo. La Comisión deberá especificar, al menos, la ubicación y el nivel de tensión, entre otras características de la instalación futura a conectar.

En el caso de subestaciones existentes, la Comisión podrá definir posiciones de paño en los espacios disponibles, salvo que éstos se encuentren dispuestos para proyectos declarados en construcción o para proyectos que, aunque no estén declarados en construcción, se hayan contemplado fehacientemente por parte del propietario de la subestación respectiva. En este último caso, se podrán utilizar provisoriamente los paños disponibles de la subestación mientras no se haya declarado en construcción el proyecto fehacientemente informado.

La Comisión, en los siguientes Planes de Expansión, podrá modificar las condiciones y características de las definiciones de las posiciones de paño realizadas con anterioridad, cuando las hipótesis y análisis efectuados justifiquen la necesidad del cambio.

**Artículo 102.-** Los Sistemas de Almacenamiento de Energía que se incorporen al Sistema de Transmisión a propósito del Proceso de Planificación, deberán prestar servicios de transmisión permitiendo reducir los costos de inversión, operación y falla del Sistema Eléctrico. Se podrán incorporar Sistemas de Almacenamiento de Energía que permitan aumentar la capacidad segura de transmisión o suministrar la demanda de clientes finales donde se verifique que una solución a través de líneas de transmisión, subestaciones u otras alternativas convencionales de infraestructura de transmisión no resulta adecuada, ya sea por eficiencia económica u oportunidad.

Para efectos de lo anterior, sólo podrán formar parte de la cartera de proyectos de las distintas etapas del Proceso de Planificación, aquellos Sistemas de Almacenamiento de Energía que posean las siguientes características y propósitos:

- a) Sistemas de Almacenamiento de Energía intensivos en potencia: aquellos cuyo propósito sea aumentar la capacidad segura de transmisión y cuyo cociente entre su capacidad de almacenamiento de energía y su potencia nominal sea menor o igual a 0,5.
- b) Sistemas de Almacenamiento de Energía intensivos en energía: aquellos cuyo propósito sea permitir el abastecimiento de la demanda de una zona específica,

perteneciente a alguno de los Sistemas de Transmisión Zonal, y cuyo cociente entre su capacidad de almacenamiento de energía y su potencia nominal sea menor o igual a 5.

El dimensionamiento de estos sistemas deberá estar adaptado a la demanda y no podrá superar la capacidad de la infraestructura existente o proyectada a la que se conectarán.

En consistencia con lo anterior, no podrán formar parte de las carteras de proyectos de las distintas etapas del Proceso de Planificación, aquellos Sistemas de Almacenamiento de Energía de gran capacidad de gestión temporal y cuyo propósito sea el arbitraje de energía o la prestación de servicios complementarios. Asimismo, todo Sistema de Almacenamiento de Energía que forme parte de la cartera preliminar de proyectos, deberá ser sometido a las distintas etapas del proceso de planificación, de igual forma y con las mismas consideraciones que se utilizan para los demás proyectos de dicha cartera.

Los Sistemas de Almacenamiento de Energía podrán proveer otros servicios que sean compatibles con el servicio de transmisión requerido en el Plan de Expansión. Los propietarios u operadores de los Sistemas de Almacenamiento de Energía no recibirán remuneración adicional por la prestación de servicios compatibles señalados en las bases de licitación.

Sin perjuicio del dimensionamiento del Sistema de Almacenamiento de Energía establecido en el Decreto de Expansión y las bases de licitación, el propietario podrá construirlo con mayores niveles de potencia y energía, a su costo. La operación que se haga de la proporción no adjudicada del Sistema de Almacenamiento de Energía deberá, en todo momento, permitir la prestación de los servicios de transmisión requeridos en el Plan de Expansión. El diseño del Sistema de Almacenamiento de Energía que se adjudique deberá ser de tal forma que su operación no imponga restricciones sobre el Sistema de Transmisión que requiera de inversiones adicionales. Para efectos de lo señalado en el presente inciso, el Coordinador podrá establecer en las bases de licitación requerimientos o limitaciones adicionales a las establecidas en el Decreto de Expansión.

**Artículo 103.-** En el informe técnico que contenga el Plan de Expansión se deberá incluir, al menos, lo siguiente para cada Sistema de Almacenamiento de Energía propuesto:

- a) Las especificaciones que permitan cubrir los servicios de transmisión requeridos teniendo en cuenta criterios de disposición, tamaño, características técnicas, entre otros.
- b) Los requerimientos de modularidad en su diseño e implementación y la posibilidad de reubicar la instalación.
- c) Las exigencias y condiciones de operación esperadas y el nivel de desempeño que deberá mantener, y que se hayan tenido en cuenta para la estimación de su V.A.T.T. referencial.
- d) Los servicios compatibles que pueda proveer que no afecten el servicio de transmisión requerido ni su vida útil.

Asimismo, las bases de licitación deberán especificar, al menos, lo siguiente para cada Sistema de Almacenamiento de Energía:

- i. El detalle de las especificaciones técnicas requeridas en el Decreto de Expansión.
- ii. Las condiciones de operación esperadas del Sistema de Almacenamiento de Energía en consistencia con lo señalado en el Decreto de Expansión.

- iii. Los niveles de desempeño que deberá mantener el Sistema de Almacenamiento de Energía ante las condiciones de operación esperadas que permitan al oferente determinar su oferta económica.
- iv. En caso de corresponder, los niveles de desempeño exigibles al adjudicatario de la instalación ante las desviaciones de la operación real respecto de las condiciones esperadas señaladas en el literal ii) y iii).

**Artículo 104.-** Anualmente, el Coordinador publicará un informe de operación de los Sistemas de Almacenamiento de Energía que se incorporen al Sistema de Transmisión a propósito del Proceso de Planificación, que dé cuenta, para cada instalación, de las razones de afectación de su desempeño.

En caso de que la afectación se deba a desvíos de la operación real respecto de la considerada en las bases de licitación, el Coordinador deberá recomendar y justificar las posibles acciones correctivas, tales como, el requerimiento de una Obra de Expansión, la activación de un mecanismo de materialización para la prestación de Servicios Complementarios, entre otras.

En caso que la afectación no se deba a los desvíos de la operación real respecto de la considerada en las bases de licitación y el nivel de desempeño se encuentre fuera de los rangos establecidos en la misma, el Coordinador deberá instruir al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título el correspondiente Sistema de Almacenamiento de Energía, con copia al Ministerio, la Comisión y la Superintendencia, que dentro del plazo que aquél indique, tome las acciones necesarias para restablecer el nivel de desempeño de su instalación establecido en las bases de licitación.

Para efectos del desarrollo del informe señalado, el Coordinador podrá requerir toda la información al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones que correspondan y que le permita sustentar lo indicado en el mismo.

**Artículo 105.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87º de la Ley, las empresas podrán efectuar obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal que no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92º de la Ley.

Se entenderá por obras menores, entre otras, el reemplazo de instalaciones de transmisión zonal dentro de subestaciones reutilizando equipamientos existentes; modificaciones en instalaciones de transmisión zonal que aumenten el nivel de eficiencia en la operación; aumentos de capacidad de los equipamientos serie pertenecientes a los paños de las líneas de transmisión; cambio de un vano de una línea o conexión entre subestaciones; adecuaciones a las protecciones; modificación en la conexión en derivación a subestaciones existentes; modificaciones en las subestaciones primarias de distribución circunscritas a obras en media tensión, tales como, conexiones de alimentadores de media tensión, nuevos paños de salida, nuevas celdas y equipos de compensación reactiva.

La ejecución de dichas obras será de cargo y responsabilidad del propietario de las instalaciones que se modifiquen y deberán ser informadas por el propietario al Coordinador y a la Comisión previa a su ejecución, indicándose al menos las características técnicas de la obra, el plan de trabajo para su ejecución, los plazos constructivos estimados, entre otros.

En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el

diseño global de los Sistemas de Transmisión y distribución. Se entenderá que una obra aporta mayor eficiencia en caso de que apunte a mejorar los costos operacionales, de mantenimiento y falla del respectivo Sistema de Transmisión Zonal.

Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando lo establecido en el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión.

Las empresas deberán informar al Coordinador y a la Comisión la ejecución y entrada en operación de las obras menores que ejecuten, dentro de los plazos establecidos en el artículo 72º-17 de la Ley.

## CAPÍTULO 9. PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

**Artículo 106.-** Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley.

Para cumplir con lo anterior, el Coordinador considerará proyecciones del consumo de energía y potencia, además de elaborar un informe de diagnóstico de los Sistemas de Transmisión, ambos insumos serán publicados en su página web.

La propuesta del Coordinador podrá considerar los proyectos de expansión de la transmisión presentados por los promotores a que se refiere el artículo 91º de la Ley correspondiente al proceso de Planificación de la Transmisión del año precedente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá considerar aquellas propuestas preliminares de proyectos de expansión de la transmisión presentadas por los promotores conforme al artículo 108 del presente reglamento, presentadas hasta el tercer trimestre del año anterior al inicio del proceso de Planificación de la Transmisión. En caso de que estas obras no sean incluidas en la propuesta del Coordinador, este deberá pronunciarse fundadamente respecto de su exclusión.

Los proyectos de expansión incluidos en la propuesta del Coordinador deberán contener, como mínimo, la descripción del proyecto de expansión, su evaluación técnica y económica y la identificación de proyectos de generación, de almacenamiento de energía o de demanda a los que está vinculado, si corresponde. Estos antecedentes serán validados por el Coordinador.

El Coordinador, para el desarrollo de la propuesta, podrá solicitar a los Coordinados durante todo el año, información adicional a la disponible en los sistemas de información pública, quienes deberán responder en el plazo que éste señale en su solicitud.

Adicionalmente, el Coordinador, como parte de los antecedentes asociados a su propuesta, deberá incluir los proyectos de transmisión informados por los desarrolladores y promotores de proyectos de transmisión que aún no se encuentren declarados en construcción y aquellos proyectos de generación que se encuentren en la etapa de aprobación de conexión a los Sistemas de Transmisión de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 2 del Título II del presente reglamento.

El Coordinador deberá presentar todos los antecedentes que respalden su propuesta. La Comisión podrá solicitar al Coordinador antecedentes adicionales y la aclaración de los

puntos que estime pertinentes. El Coordinador deberá dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud.

**Artículo 107.-** La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta de expansión anual del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. La convocatoria se llevará a cabo mediante la publicación de un aviso en el sitio web de la Comisión y en el del Coordinador, el que deberá permanecer disponible por al menos quince días.

Asimismo, la convocatoria deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial dentro de los cinco días siguientes a su publicación en el sitio web de la Comisión.

Por último, deberá realizarse una publicación en un diario de circulación nacional, dentro del plazo de quince días a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.

Los avisos que se publiquen en los sitios web de la Comisión y del Coordinador, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, deberán contener, a lo menos, la información relativa a la forma, lugar y plazo de presentación de las propuestas de proyectos de transmisión.

**Artículo 107 bis.-** Dentro del mes de diciembre del año anterior al inicio del Proceso de Planificación, la Comisión publicará la información a que se refiere el artículo 87 del presente reglamento, que deberá ser considerada en las etapas que corresponda de aquel proceso, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 108.-** Los promotores de proyectos de expansión de la transmisión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas, dentro del plazo de sesenta días corridos, contado una vez transcurridos los quince días a que hace referencia el inciso primero del Artículo 107 del presente reglamento.

Las referidas propuestas, serán publicadas en el sitio web de la Comisión dentro de los diez días siguientes al vencimiento del periodo para la presentación de propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, los promotores de proyectos podrán, antes del tercer trimestre del año anterior al inicio del Proceso de Planificación, presentar de manera preliminar sus respectivas propuestas al Coordinador Eléctrico Nacional, para que estas sean consideradas en la elaboración de su propuesta de expansión.

Las propuestas deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación completa de los promotores del o los proyectos, indicando y adjuntando antecedentes que den cuenta de: nombre o razón social; copia del rol único tributario o de la cédula de identidad, según corresponda; domicilio; datos de contacto; copia de la escritura de constitución o del acto administrativo o antecedente que otorga su personalidad jurídica y de sus modificaciones, si las hubiere, así como de sus estatutos y de su inscripción en el registro correspondiente; copia de la personería del representante legal de la persona jurídica, con certificado de vigencia de poderes emitido con una anterioridad no superior a 60 días contados desde la presentación de la respectiva propuesta;
- b. Descripción general del o los proyectos de generación, de almacenamiento de energía o de demanda a los que está vinculado el proyecto de transmisión, si corresponde;

- c. Antecedentes técnicos del o los proyectos de transmisión, tales como capacidad, características técnicas, emplazamiento, diagramas unilineales del proyecto, diagramas de planta, trazados tentativos cuando corresponda, valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnico-económica del proyecto;
- d. En el caso de proyectos de expansión correspondientes a Sistemas de Almacenamiento, la capacidad de almacenamiento, tiempos de gestión de energía, relación potencia-energía, entre otras características de diseño;
- e. Justificación técnica de la necesidad del proyecto y evaluación económica del mismo cuando corresponda, las que deberán fundamentarse utilizando la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento y los criterios definidos en este reglamento, empleados en la elaboración de los informes técnicos del Plan de Expansión; y
- f. Análisis del impacto del o los proyectos en el Sistema Eléctrico, considerando obligatoriamente la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento y utilizando criterios consistentes con aquellos establecidos en el presente reglamento, así como con los empleados para la elaboración de los informes técnicos del Plan de Expansión.

Las propuestas enviadas de manera preliminar al Coordinador, de conformidad con el inciso tercero del presente artículo, deberán fundarse en antecedentes técnicos debidamente respaldados, en lugar de la información señalada en el artículo 87 del presente reglamento.

En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, sus promotores deberán entregar a la Comisión, junto con los antecedentes señalados en el presente artículo, una garantía de ejecución consistente en un instrumento financiero o bancario, tal como una boleta de garantía o depósito a la vista, por un valor equivalente al 5% de la valorización estimada del proyecto de transmisión propuesto, informada conforme a lo dispuesto en el literal c. precedente.

Las garantías de ejecución señaladas en el inciso anterior deberán ser otorgadas a beneficio fiscal, y deberán caucionar la entrada en operación de los proyectos que sirven de fundamento a las propuestas respectivas, dentro del plazo de cinco años de la presentación de dicha propuesta, plazo que podrá ser prorrogado por la Comisión, solo por una vez y por un plazo no superior a dos año adicionales, mediante resolución fundada en causas graves y calificadas que hayan retrasado la declaración del proyecto correspondiente.

En el evento que la obra presentada por proponentes cuyos proyectos generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, no sea incluida en el informe técnico que contenga el Plan de Expansión del proceso correspondiente, sus proponentes podrán solicitar a la Comisión la devolución de las garantías de ejecución regulada en los incisos anteriores.

La Comisión establecerá mediante resolución los aspectos operativos relativos al otorgamiento, renovación, glosa, las condiciones de cobro y devolución, entre otros, de las garantías de ejecución a que se refieren los incisos precedentes. Dicha resolución deberá ser publicada en su sitio web.

La inclusión en el informe técnico definitivo que contenga el Plan de Expansión de los proyectos que hayan sido presentados ante el Coordinador o ante la Comisión, no exime de la obligación de licitar que rige para todas las Obras de Expansión.

**Artículo 109.-** La Comisión podrá solicitar a los promotores de proyectos y al Coordinador, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del plazo de presentación de propuestas, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto de las propuestas recibidas. Las referidas solicitudes deberán ser respondidas por escrito a la Comisión dentro del plazo que esta indique.

La Comisión verificará que cada propuesta presentada cumpla con los criterios y requisitos establecidos en el artículo 108.- del presente reglamento. En función de dicho análisis, podrá rechazar aquellas propuestas que estén incompletas, que no reúnan los requisitos mínimos necesarios para una evaluación técnico-económica o que no consideren la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento. Asimismo, podrá introducir cambios a los proyectos presentados por los promotores.

**Artículo 110.-** El Coordinador deberá actualizar, complementar o corregir su propuesta de expansión anual de la transmisión, dentro del plazo de sesenta días siguientes al vencimiento de la etapa de presentación de propuestas de transmisión a que hace referencia el artículo 108 del presente reglamento. Dicha actualización considerará la información entregada y los contenidos mínimos indicados en dicho artículo, así como la información establecida en el artículo 87 del presente reglamento.

La Comisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta actualizada del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web.

**Artículo 111.-** A más tardar la primera quincena de diciembre de cada año, la Comisión emitirá el informe técnico preliminar que contenga el Plan de Expansión, el cual deberá ser publicado en su sitio web en la misma oportunidad. La Comisión podrá disponer la realización de instancias de difusión de los principales resultados obtenidos en el proceso, en forma previa o posterior a la emisión del señalado informe técnico preliminar a que se refiere el presente artículo.

Posteriormente, dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar mencionado previamente, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas debidamente inscritos de acuerdo con lo establecido en el artículo 90º de la Ley, podrán presentar sus observaciones a la Comisión, las que deberán ser fundadas y presentadas de acuerdo con el formato que al efecto se establezca. En el caso que no se cumpla con los requisitos y forma para efectuar las observaciones, se entenderá que la observación no ha sido presentada.

Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a quienes hayan formulado observaciones, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto a las mismas, los que deberán dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud. En caso de no entregar la información requerida en plazo o en forma, la Comisión podrá tener la observación por no presentada, para efectos de su consideración en el informe técnico final.

**Artículo 112.-** Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final que contenga el Plan de Expansión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas

conforme lo señalado en los artículos precedentes, el que deberá ser publicado en su sitio web.

**Artículo 113.-** Dentro de los quince días contados desde la comunicación del informe técnico final referido en el artículo anterior, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos, contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211º de la Ley.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar que contenga el Plan de Expansión,persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar señalado, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final que contenga el Plan de Expansión.

**Artículo 114.-** Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio el informe técnico definitivo que contenga el Plan de Expansión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio el informe técnico definitivo que contenga el Plan de Expansión, incorporando lo resuelto por el Panel.

**Artículo 115.-** El Ministro de Energía, dentro del plazo de quince días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes. En los casos de Obras de Ampliación con pluralidad de Propietarios, el decreto antes referido deberá señalar el V.I. que corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación, solo para efectos determinar cuál de ellos deberá liderar el desarrollo de las licitaciones correspondientes.

Las Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

**Artículo 116.-** Las notificaciones y comunicaciones dirigidas al Coordinador y a los promotores que se efectúen en el Proceso de Planificación, se realizarán a través de medios electrónicos.

## CAPÍTULO 10. REGISTRO DE PARTICIPACIÓN

**Artículo 117.-** La Comisión abrirá un Registro de Participación, en el que se podrán inscribir los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, con el objeto de que éstos puedan participar en los respectivos procesos que contemplen instancias de participación ciudadana señalados en la Ley, en la forma y oportunidad que ésta y el presente reglamento fijen.

En especial, la Comisión deberá abrir un Registro de Participación para, al menos, los siguientes procesos:

- a. Proceso de Planificación.
- b. Proceso de calificación de las instalaciones de transmisión, señalado en el artículo 100º y siguiente de la Ley.
- c. Proceso de determinación de vida útil de las instalaciones, a que hace referencia el artículo 104º de la Ley.
- d. Proceso de valorización de los Sistemas de Transmisión, regulado en los artículos 105º y siguientes de la Ley.

**Artículo 118.-** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión deberá efectuar un llamado público o convocatoria para inscribirse en los respectivos registros por parte de los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, el cual se llevará a cabo mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial

y en el sitio web de la Comisión, el cual, en este último caso, deberá permanecer visible durante todo el plazo de inscripción.

Asimismo, el aviso con el llamado o convocatoria a la inscripción en los registros deberá publicarse dos días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Los avisos que se publiquen en el sitio web de la Comisión, en el Diario Oficial y en el diario de circulación nacional, deberán contener, a lo menos, la identificación del proceso respecto al cual se efectúa la convocatoria, la información o antecedentes que deben presentar los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas, el plazo para su presentación, el medio o plataforma digital dispuesta para efectos de su recepción y el plazo durante el cual estará abierto el periodo de inscripción al respectivo registro.

**Artículo 119.-** Para su inscripción en el respectivo registro, los Participantes deberán presentar la documentación señalada en la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, la que, a lo menos, deberá contener:

- a. Nombre o razón social y nombre de fantasía, y nombre de la persona natural que actuará en representación de ésta;
- b. Poder simple en el cual conste el poder otorgado a la persona natural que participará en representación de la empresa participante; y
- c. Dirección de correo electrónico que será utilizada para las futuras notificaciones, comunicaciones o actuaciones derivadas de los procesos respecto a los cuales se efectúe la incorporación al respectivo registro.

Por su parte, los Usuarios e Instituciones Interesadas deberán acompañar la documentación señalada en la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, la que al menos deberá contener, según la naturaleza del interesado, lo siguiente:

- i. Nombre de la persona natural o razón social y nombre de fantasía, si corresponde, y nombre de la persona natural que actuará en representación de la persona jurídica;
- ii. Poder simple en el cual conste el poder otorgado a la persona natural que participará en representación de la persona jurídica;
- iii. Declaración jurada simple donde conste el interés de participar en el proceso respectivo; y
- iv. Dirección de correo electrónico que será utilizada para las futuras notificaciones, comunicaciones o actuaciones derivadas de los procesos respecto a los cuales se efectúe la incorporación al respectivo registro.

En caso de que no se presenten todos los antecedentes requeridos o éstos sean presentados fuera del plazo en que se encuentre abierto el periodo de inscripción del respectivo registro, no podrán ser inscritos en el mismo. Excepcionalmente y por razones fundadas, la Comisión podrá aceptar nuevas inscripciones presentadas con anterioridad a la emisión del informe técnica preliminar.

**Artículo 120.-** Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la inscripción en el respectivo registro, la Comisión revisará los antecedentes presentados y si la solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos, se requerirá por correo electrónico al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los antecedentes respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. La información faltante o corregida según corresponda, deberá ser presentada por el solicitante en formato digital a través del medio o plataforma electrónica dispuesta para estos efectos.

La Comisión procederá a inscribir en el Registro de Participación, sin más trámite, a aquellas personas naturales o jurídicas cuyas solicitudes de inscripción cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, lo que será publicado en su sitio web.

**Artículo 121.-** La inscripción en el registro será condición necesaria para que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas tengan derecho a formular observaciones al informe técnico preliminar que contenga el Plan de Expansión, al informe técnico preliminar de calificación de instalaciones, al informe técnico preliminar de vida útil de las instalaciones, a las bases técnicas preliminares del o los estudios de valorización, y al informe técnico preliminar de valorización, y en su caso, a presentar discrepancias al Panel de Expertos en relación a los referidos procesos, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 91º, 101º, 104º, 107º, y 112º de la Ley, respectivamente.

**Artículo 122.-** Los plazos para presentar observaciones a los actos administrativos de la Comisión conforme lo establecido en el artículo precedente y, en su caso, para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, corresponderán a aquellos definidos para cada proceso en la Ley. El formato para la presentación de observaciones será definido en cada proceso por la Comisión, debiendo el mismo encontrarse publicado en su página web, durante todo el periodo dispuesto para formular observaciones.

**Artículo 123.-** La Comisión deberá actualizar los registros, al menos, cada cuatro años, debiendo al término del referido periodo efectuar una nueva convocatoria, conforme a las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento.

El Registro de Participación correspondiente al proceso de Planificación de la Transmisión deberá ser actualizado anualmente, en el marco de la realización de dicho proceso. Para este efecto, la Comisión deberá efectuar un llamado público o convocatoria, en conformidad a lo establecido en el artículo 118 del presente reglamento, con la finalidad de que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas que no se encuentran inscritos en el referido registro puedan solicitar su inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del presente reglamento. Asimismo, en el marco de dicha convocatoria, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas ya inscritos deberán actualizar la documentación presentada en el respectivo proceso de inscripción, en caso de que ésta se haya modificado. No obstante lo anterior, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, en

cualquier momento, podrán efectuar cambios en sus representantes, siempre y cuando esto ocurra por razones fundadas.

**Artículo 124.-** Para efectos de las comunicaciones y notificaciones que se originen en los procesos indicados en el artículo 117.- del presente reglamento, se entenderá como medio válido la dirección de correo electrónico que hayan designado los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas en los respectivos registros.

#### **TÍTULO IV. DE LAS OBRAS NECESARIAS Y URGENTES DEL ARTÍCULO 91° BIS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

**Artículo 124 bis.-** Dentro de los primeros cinco días del mes de marzo de cada año, en virtud del artículo 91° bis de la Ley, tanto el Coordinador como el Ministerio podrán solicitar a la Comisión el inicio del proceso para la determinación de Obras Necesarias y Urgentes, que se excluyen del proceso de Planificación de la Transmisión.

Para ello, la referida solicitud deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y Propietarios involucrados, si corresponde;
- ii. Descripción de cada obra;
- iii. Características técnicas de cada obra, incluyendo, al menos, la capacidad del proyecto, su emplazamiento y trazados tentativos, según corresponda;
- iv. Justificación de la necesidad del Sistema Eléctrico Nacional a la cual responde la obra y su urgencia;
- v. Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión;
- vi. Plazo estimado de ejecución y entrada en operación;
- viii. Valorización preliminar de cada obra de expansión y la proporción del valor preliminar en relación con el límite indicado en el artículo 124 duodecies.- del presente reglamento; y
- vii. Valor total de las obras que se enlistan y la proporción respecto al límite indicado en el artículo 124 duodecies del presente reglamento. Asimismo, la solicitud deberá distinguir entre el valor total de las obras nuevas y el de las obras de ampliación, indicando en cada caso la proporción que cada una representa respecto al límite señalado.

En el caso de la solicitud del Coordinador, las propuestas de obras deberán acompañar los diagramas unilineales y diagramas de planta de las instalaciones propuestas, así como su cronograma de ejecución.

La Comisión, en un plazo de diez días, podrá solicitar al Coordinador, al Ministerio o a las empresas propietarias de instalaciones objeto de ampliación en las propuestas antes referidas, según corresponda, antecedentes adicionales o complementarios y/o la aclaración de los puntos que estime pertinentes respecto de sus propuestas, quienes deberán dar respuesta por escrito a la Comisión en los plazos que esta señale en su solicitud.

**Artículo 124 ter.-** Durante el mes de mayo de cada año, la Comisión podrá elaborar una propuesta preliminar de obras necesarias y urgentes, la que podrá considerar aquellas obras propuestas por el Ministerio o el Coordinador de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente u otras obras que la Comisión determine.

La propuesta preliminar deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y propietarios de instalaciones objeto de ampliación involucrados, si corresponde, junto con la indicación de aquellas que se incorporan de oficio y aquellas que se incorporan a solicitud del Ministerio o el Coordinador;
- ii. Descripción de cada obra;
- iii. Características técnicas de cada obra;
- iv. Propuesta de calificación de cada obra dentro de alguno de los segmentos señalados en el artículo 73º de la Ley;
- v. Justificación de su necesidad y urgencia;
- vi. Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión;
- vii. Plazo estimado de ejecución y entrada en operación, incluyendo su cronograma de ejecución;
- viii. Valorización preliminar de cada obra, así como el valor total de las obras que se enlistan y proporción del valor preliminar en relación con el límite indicado en el artículo 124 duodecies del presente reglamento. Asimismo, la propuesta preliminar deberá distinguir entre el valor total de las obras nuevas y las obras de ampliación, indicando en cada caso la proporción que cada una representa respecto al límite señalado.

En caso de que la Comisión resuelva no elaborar la referida propuesta preliminar, habiéndose presentado solicitudes por parte del Ministerio o del Coordinador, en el mes de mayo de cada año deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas, informando los motivos por los cuales éstas fueron desestimadas. Asimismo, en caso de que la Comisión no considere una o más de las obras de las contenidas en las solicitudes del Ministerio o del Coordinador en su propuesta preliminar, deberá justificar lo anterior.

Dicha decisión, sea que se haya elaborado o no la propuesta preliminar por parte de la Comisión, deberá ser publicada en su sitio web junto con sus antecedentes.

En caso de que el requerimiento que se busca satisfacer con una o más de las obras objeto de las solicitudes a la que se refiere el inciso primero del presente artículo ya esté cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que contenga el Plan de Expansión del proceso de Planificación de la Transmisión en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis conforme al mecanismo establecido en artículo 91º bis de la Ley.

Adicionalmente, será posible excluir una o más Obras de Expansión ya incluidas en un Decreto de Expansión, siempre y cuando no se haya efectuado su llamado a licitación, y solo si se considera que el requerimiento a que alude el presente inciso será cubierto en mejor medida mediante una o más Obras Necesarias y Urgentes. Para estos efectos, se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente si se requiere para asegurar el abastecimiento de

la demanda o aumentar la seguridad y calidad de servicio, y cuando su fecha de entrada en operación estimada, si la obra fuese considerada en el siguiente Proceso de Planificación, fuere posterior a la fecha en que se estima que se verificará la necesidad que justifica la ejecución de esta.

La proyección de la demanda deberá ser estimada en función de información histórica y nuevos proyectos respecto de los cuales se cuente con información fehaciente, considerándose como tal la resolución de calificación ambiental favorable, órdenes de compra de equipamiento, contratos de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, título habilitante para usar el o los terrenos correspondientes, entre otros. Por su parte, la fecha de entrada en operación deberá ser estimada considerando los plazos del proceso de Planificación de la Transmisión, licitación y construcción de la obra en análisis, incluyendo aspectos tales como las particularidades de la obra y su zona de emplazamiento, entre otros.

También se considerarán como necesarias y urgentes aquellas obras de transmisión asociadas a sistemas de almacenamiento de energía y a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, siempre que se trate de proyectos que cuenten con permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización, su ejecución implique una reducción de los costos de operación y otorgue beneficios netos al sistema, o una mejora de las condiciones de seguridad y calidad de servicio del sistema.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente artículo, si la Comisión lo estima pertinente podrá iniciar de oficio este proceso, en cualquier momento del año, elaborando una propuesta preliminar, de acuerdo con lo definido en el presente artículo y cumpliendo los plazos establecidos en los artículos siguientes del presente reglamento.

**Artículo 124 quáter.-** La propuesta preliminar será notificada al Coordinador, que deberá emitir un informe técnico dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación. En dicho informe técnico, el Coordinador deberá pronunciarse fundadamente, ya sea de forma favorable o desfavorable, respecto de cada una de las obras propuestas por la Comisión, en relación con la justificación de la necesidad y urgencia de la obra y su omisión o exclusión el proceso de Planificación de la Transmisión.

El informe del Coordinador, junto con sus antecedentes, deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión, dentro del plazo de tres días contados desde la recepción por parte de la Comisión del referido informe.

**Artículo 124 quinquies.-** La Comisión notificará la propuesta preliminar al Ministerio, en forma paralela a la comunicación regulada en el artículo anterior. Este último deberá comunicar su aprobación o rechazo a la misma, de manera fundada, dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, pronunciándose respecto de cada una de las obras propuestas por la Comisión, en relación con la justificación de la necesidad y urgencia de la obra y su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión.

El pronunciamiento del Ministerio, junto con sus antecedentes, deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión, dentro del plazo de tres días contados desde su recepción.

**Artículo 124 sexies.-** Una vez recibidos el informe técnico favorable del Coordinador y la aprobación del Ministerio, en los términos establecidos en los artículos precedentes, la Comisión dentro del plazo de tres días contados de la recepción de la última de estas comunicaciones, deberá publicar la propuesta preliminar con sus antecedentes en su sitio web.

Asimismo, deberá ponerla en conocimiento de los propietarios de las obras objeto de ampliación, en caso de que corresponda, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritos en el registro a que se refiere el artículo 90º de la Ley para el proceso de Planificación de la Transmisión del año respectivo, los que podrán presentar observaciones a la misma dentro del plazo de cinco días contados desde la referida comunicación.

En caso de que, el Coordinador emita un informe técnico desfavorable o el Ministerio rechace la propuesta preliminar, finalizará el proceso regulado en el artículo 91º bis de la Ley y en el presente reglamento, debiendo publicarse la propuesta preliminar, junto con todos sus antecedentes, en los sitios web del Ministerio y de la Comisión.

**Artículo 124 septies.-** Dentro del plazo de diez días al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

La propuesta definitiva deberá contener, entre otras, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y Propietarios involucrados, si corresponde. En los casos de obras de ampliación con pluralidad de Propietarios, se deberá señalar V.I. que corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación solo para efectos determinar cuál de ellos deberá liderar el desarrollo de las licitaciones correspondientes;
- ii. Condiciones de ejecución y explotación de cada obra;
- iii. Descripción y características técnicas de cada obra, así como la vida útil de las mismas;
- iv. Justificación de su necesidad y urgencia;
- v. Razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión;
- vi. Plazo de ejecución de cada obra y su fecha de entrada en operación, incluyendo su cronograma de ejecución;
- vii. Valorización de cada obra, así como su relación con el límite señalado en el artículo 124 duodecies del presente reglamento; y
- viii. Calificación de cada obra de expansión dentro de alguno de los segmentos señalados en el artículo 73º de la Ley;

La propuesta definitiva deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas

inscritos en el registro a que se refiere el artículo 90º de la Ley, y publicada en el sitio web de la Comisión.

**Artículo 124 octies.-** Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, a que se refiere el inciso final del artículo 124 septies, los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90º de la Ley podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos. En dicho caso, el correspondiente dictamen será emitido en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211º de la Ley.

Se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar persevera en ellas con posterioridad al rechazo de estas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Respecto de las discrepancias presentadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no se podrán ampliar los plazos establecidos en la normativa vigente relativa a la tramitación de estos procesos. Además, en caso que exista superposición de discrepancias, se deberá priorizar éstas por sobre las demás, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 124 nonies.-** Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de instruir la ejecución de las Obras Necesarias y Urgentes, el que contendrá, entre otras, las siguientes materias:

- i. Listado de obras y Propietarios involucrados, si corresponde. En los casos de obras de ampliación con pluralidad de Propietarios, se deberá señalar el V.I. que corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación solo para efectos determinar cuál de ellos deberá liderar el desarrollo de las licitaciones correspondientes;
- ii. Condiciones de ejecución y explotación de cada obra;
- iii. Descripción y características técnicas de cada obra, así como la vida útil de las mismas;
- iv. Plazo de ejecución de cada obra y su fecha de entrada en operación, incluyendo su cronograma de ejecución;
- v. Valorización de cada obra, así como su relación con el límite señalado en el artículo 124 duodecies del presente reglamento; y
- vi. Calificación de cada obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73º de la Ley;

En caso de que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel para remitir al Ministerio el informe técnico regulado en el presente artículo con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel de Expertos.

**Artículo 124 decies.-** Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico regulado en el artículo anterior, el Ministerio verificará que este cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91° bis de la Ley y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecuten las respectivas Obras Necesarias y Urgentes.

**Artículo 124 undecies.-** En caso de que, en cualquier etapa del proceso regulado por el presente Título, se desestime una obra presentada como necesaria y urgente, ésta podrá ser incorporada o reincorporada, según corresponda, en el informe técnico preliminar del proceso de Planificación de la Transmisión en curso o inmediatamente siguiente. En caso de que dicha obra no sea incorporada, la Comisión deberá justificar debidamente las razones de ello en el referido informe.

**Artículo 124 duodecies.-** La valorización de la totalidad de las obras incorporadas en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, en un año calendario, no podrá superar el 10% del V.I. promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92° de la Ley. Dentro del referido límite, la valorización de la totalidad de las Obras Nuevas que se decretan no podrá superar el 5% del V.I. promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92° de la Ley.

Para el cálculo del V.I. promedio se deberán actualizar los V.I. al año de inicio del proceso, de acuerdo con la variación del CPI, considerando septiembre como mes base.

**Artículo 124 terdecies.-** Las Obras Necesarias y Urgentes dispuestas en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley y el presente reglamento. El procedimiento de licitación deberá ser simplificado y ejecutado en los menores plazos posibles, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

## TÍTULO V. LICITACIÓN DE OBRAS DE EXPANSIÓN

### CAPÍTULO 1. LICITACIÓN DE OBRAS NUEVAS

#### Párrafo I. Contenido de las bases de licitación

**Artículo 125.-** Correspondrá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de las Obras Nuevas contenidas en el Decreto de Expansión de Obras Nuevas o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

**Artículo 126.-** Una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto de Expansión de Obras Nuevas o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, el Coordinador deberá elaborar las correspondientes bases que regirán el proceso de licitación pública internacional. El Coordinador deberá realizar el llamado a licitación de todas las Obras Nuevas, salvo aquellas que estén condicionadas o que dependan de la adjudicación o ejecución de otras Obras Nuevas o de Obras de Ampliación con las que se encuentren relacionadas constructivamente,

según indique el respectivo decreto. Las Obras Nuevas exceptuadas de licitarse de acuerdo con lo señalado anteriormente, se licitarán una vez cumplida la condición o adjudicada o ejecutada la Obra Nueva u Obra de Ampliación con la que se encuentre relacionada constructivamente, según corresponda.

Se entenderá por cumplida la condición una vez que se emita la comunicación formal por parte del Coordinador de la entrada en operación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra Nueva o la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Nueva, según corresponda.

El Coordinador deberá disponer las medidas necesarias relativas a la oportunidad de realización del llamado a licitación y la agrupación de las obras contenidas en los Decretos de Expansión y en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, de manera que se cumplan las condiciones relativas a la adjudicación de estas que se mencionan en las descripciones de las obras y, para las obras relacionadas constructivamente, se puedan desarrollar coordinadamente.

El Coordinador, fundadamente y previa autorización de la Comisión, podrá disponer la suspensión de la licitación de cualquier obra nueva incluida en el Plan de Expansión hasta que se resuelva su permanencia en el Plan de Expansión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 y en el artículo 146 ambos del presente reglamento.

Todos los llamados a licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación tanto en medios nacionales como extranjeros. El llamado a licitación deberá publicarse, además, en la página web del Coordinador y de la Comisión.

**Artículo 127.-** Las bases de licitación deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, en el presente reglamento, en las normas técnicas, en los Decretos de Expansión o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, en el decreto exento que fija la franja preliminar y en la demás normativa vigente.

Las bases y el proceso de licitación deberán sujetarse al principio de no discriminación arbitraria entre los oferentes y potenciales interesados. El proceso de licitación deberá sujetarse al principio de estricta sujeción a las bases.

**Artículo 128.-** Las bases de licitación, deberán contener y especificar a lo menos:

- a. Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación;
- b. La información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes;
- c. Los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes;
- d. Los plazos del proceso de licitación y de ejecución de las obras;
- e. Las garantías de seriedad de las ofertas u otras garantías exigidas durante el proceso de licitación;
- f. Los seguros a contratar, si corresponde;
- g. Las multas por atraso en el cumplimiento de los hitos relevantes, si corresponde;
- h. La descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación;
- i. Las características técnicas de las obras de transmisión;
- j. Las garantías de ejecución y operación de los proyectos;
- k. Las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos;
- l. Los procesos de auditoría de las obras; y

m. En el caso de las obras sujetas a franja preliminar, la identificación de la franja preliminar que se haya fijado a través del respectivo decreto exento a que hace referencia el artículo 94º de la Ley.

Las bases de licitación deberán establecer que la responsabilidad directa por el cumplimiento de toda la normativa aplicable a los proyectos, tales como la normativa ambiental, laboral, de telecomunicaciones, entre otras, es de los proponentes que resulten adjudicados y que, en consecuencia, éstos deben contemplar el cumplimiento de estos aspectos al formular sus ofertas. Asimismo, las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos son de cargo de los Adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus ofertas económicas.

**Artículo 129.-** Los costos derivados del proceso de licitación serán de cargo del Coordinador.

**Artículo 130.-** Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del artículo 128 precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente:

- a. Plazo para efectuar el llamado a licitación;
- b. Plazo de publicidad de la licitación;
- c. Plazo(s) de consultas a las bases;
- d. Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de estas;
- e. Fecha máxima para modificación de las bases de licitación;
- f. Plazo de presentación de las ofertas;
- g. Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas; y,
- h. El plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar las obras, el cual no podrá superar los 60 días desde la recepción de las ofertas. Dicho plazo no podrá superar 20 días en el caso de aquellas obras dispuestas en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes.

**Artículo 131.-** La adjudicación de las Obras Nuevas deberá estar finalizada dentro del plazo máximo de diez meses contado desde la publicación del Decreto de Expansión, o siete meses contados desde la publicación del Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda. En el caso de Obras de Expansión exceptuadas de licitarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 126 del presente reglamento, el plazo máximo de adjudicación será de ocho meses contado desde la publicación de las correspondientes bases de licitación.

**Artículo 132.-** Las bases de licitación podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso, u otras materias de las establecidas en el artículo 128 del presente reglamento, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras a licitar.

**Artículo 133.-** Para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información y realizar los requerimientos necesarios tendientes a caracterizar las Obras Nuevas en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el Coordinador estime pertinente, quienes deberán dar respuesta en el plazo y con la calidad que al efecto éste establezca. Asimismo, para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador deberá tener en consideración el informe técnico del Plan de Expansión correspondiente junto con todos sus anexos, así como

el informe técnico a que se refiere el artículo 124 nonies del presente reglamento y sus anexos, en el caso de obras necesarias y urgentes, según corresponda.

El Coordinador podrá, además, realizar visitas a terreno, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el artículo 72º-8 de la Ley.

## **Párrafo II. Participantes de las licitaciones, agrupación de obras y garantías exigidas**

**Artículo 134.-** Podrán participar en las licitaciones de Obras Nuevas las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y que se encuentren en la nómina a la que se refiere el inciso final del presente artículo.

Las bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones y definirán los requisitos que serán exigibles a las empresas que los conforman.

El Coordinador deberá, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante. En caso de estimarlo necesario, podrá establecer en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia. Asimismo, en el caso de las obras que, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Expansión o en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, deban ser agrupadas con el objeto de que sean licitadas conjuntamente y/o adjudicadas a un mismo oferente, el Coordinador podrá modificar estos requerimientos en caso de que advierta riesgos en las condiciones de competencia, resguardando lo señalado en el artículo siguiente.

El Coordinador deberá contar con una nómina permanente de proponentes, en la que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en las licitaciones de Obras Nuevas y de Obras de Ampliación y que cumpla con los requisitos establecidos previamente por él mismo, cuyos antecedentes podrán actualizarse en cualquier momento a solicitud del interesado, de algún Propietario o del mismo Coordinador. La información pública deberá contener, al menos, las obras que actualmente están desarrollando los proponentes, el nivel de cumplimiento de hitos por parte de éstos, existencia de abandono de obras, entre otros.

**Artículo 135.-** El Coordinador podrá agrupar una o más Obras Nuevas y Obras Nuevas sujetas a franja preliminar con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, el Coordinador podrá considerar las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento, y la valorización referencial de los mismos, entre otros. El Coordinador deberá procurar que en la agrupación de obras que efectúe no se generen grupos de proyectos menores o aislados, que, por su relación de cuantía respecto de los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo(s) y por obra(s) en forma individual. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá señalar en las bases de licitación los grupos de obras respecto de los cuales no se aceptará la presentación de ofertas individuales, a objeto de asegurar la adjudicación conjunta de ese grupo de obras.

En el caso de aquellos grupos de obras respecto de los cuales el Coordinador haya determinado que no aceptará la presentación de ofertas individuales por cada obra, se deberán utilizar los V.I. referenciales establecidos en los respectivos Decretos de Expansión o en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, para prorratear el valor adjudicado del grupo de obras, a efectos de que los valores resultantes sean incorporados en los respectivos contratos.

Las bases establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

**Artículo 136.-** Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los Adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta, la correcta y total ejecución del proyecto, y un periodo de garantía por la operación del proyecto conforme a las condiciones adjudicadas, el que no podrá tener una vigencia inferior a doce meses a contar de la entrada en operación del proyecto.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.

El Coordinador será responsable de determinar los incumplimientos a las bases y compromisos que asume el Adjudicatario. El cobro de las garantías corresponderá al beneficiario de estas.

Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación serán en beneficio del Coordinador y sus montos, en caso de que éstas se hagan efectivas, serán considerados como ingresos en la elaboración de su presupuesto.

Las garantías asociadas a la ejecución y operación de Obras Nuevas serán otorgadas a beneficio fiscal.

El Coordinador podrá establecer en las bases la exigencia de que los Adjudicatarios contraten seguros que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras Nuevas. Las bases regularán las condiciones de la contratación de los seguros y la vigencia de estos.

El Coordinador deberá establecer en las respectivas bases de licitación, las obligaciones que le corresponderán al Adjudicatario y a los propietarios de instalaciones existentes a efectos de garantizar la correcta ejecución de las Obras Nuevas, obligaciones que en ningún caso podrán implicar un retraso en el desarrollo de las obras.

### **Párrafo III. Apertura, evaluación y adjudicación de obras**

**Artículo 137.-** Los llamados de licitación, actos de apertura de las ofertas y todo el proceso de evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas y su posterior adjudicación, deberán efectuarse de manera abierta y transparente, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación.

Los actos de apertura serán públicos, pudiendo asistir entre otros, todos los proponentes que adquirieron las bases, para lo cual las mismas bases deberán contener el día, hora y lugar de la apertura de las distintas ofertas.

**Artículo 138.-** El Coordinador podrá establecer mecanismos electrónicos de recepción de ofertas, siempre que se cautele la igualdad de condiciones entre todos los participantes y la competencia en cada una de las licitaciones.

Con todo, las ofertas económicas deberán presentarse separadamente de las ofertas técnicas y administrativas y sólo se abrirán en caso de que las ofertas administrativas y técnicas hubiesen cumplido con los requisitos de admisibilidad.

El Coordinador dejará constancia en acta de los actos de apertura y evaluación de ofertas, quiénes presentaron ofertas, cuáles ofertas económicas no fueron abiertas y el motivo de ello, los antecedentes recibidos en las ofertas y los valores propuestos en las ofertas económicas abiertas, identificando claramente al proponente respectivo. Las actas deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes a su elaboración. La evaluación de las diferentes ofertas se deberá ajustar a lo señalado en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 139.-** Sólo se abrirán las ofertas económicas de los participantes que hayan cumplido con los requisitos de sus respectivas ofertas administrativas y técnicas.

Aquellas ofertas económicas correspondientes a oferentes que no hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad de sus ofertas administrativas y técnicas serán devueltas sin abrir o eliminadas, en el caso de ofertas electrónicas, dentro de los siguientes tres días de establecido el incumplimiento. El Coordinador deberá cautelar el estricto cumplimiento de la custodia y confidencialidad de las ofertas durante todo el proceso de evaluación y adjudicación.

**Artículo 140.-** Durante el proceso de evaluación de las ofertas, el Coordinador podrá solicitar a los oferentes que enmienden errores, omisiones o contradicciones de sus ofertas técnicas o administrativas, conforme los plazos y etapas dispuestos en las bases. Asimismo, el Coordinador podrá pedir antecedentes adicionales, tendientes a aclarar imprecisiones de las ofertas técnicas y administrativas.

Respecto de las ofertas económicas, sólo se aceptarán documentos que se presenten sin enmiendas, borrones ni tachaduras de ningún tipo. En caso contrario, el Coordinador deberá rechazar las mencionadas ofertas.

**Artículo 141.-** La Comisión podrá fijar el valor máximo y el margen de reserva de las ofertas de las licitaciones de las Obras Nuevas en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. En el ejercicio de esta facultad, la Comisión considerará el mecanismo de presentación de ofertas y adjudicación establecido en las respectivas bases de licitación. Asimismo, las bases de licitación deberán contener un mecanismo que permita que las ofertas que se encuentren entre el valor máximo y el valor margen de reserva definidos por la Comisión se puedan ajustar al valor máximo.

En este procedimiento, sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación.

La Comisión, en caso de fijar el valor máximo de las ofertas y su margen de reserva, a más tardar el día de apertura de las ofertas económicas, enviará mediante correo electrónico al Coordinador el acto administrativo que contiene dichos valores. La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá hasta la apertura de las ofertas económicas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene el valor máximo de las ofertas.

**Artículo 142.-** El proceso de evaluación efectuado por el Coordinador deberá permitir que cada una de las alternativas y el resultado de la licitación sea totalmente reproducible a partir de los antecedentes entregados por los proponentes. Los resultados de la evaluación serán de dominio público al momento de publicarse las actas de evaluación de las ofertas económicas respectivas en el sitio web del Coordinador.

**Artículo 143.-** El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, cuando la licitación corresponda a Obras Nuevas fijadas en Decretos de Expansión, y máximo de veinte días de recibidas las propuestas cuando la licitación corresponda a Obras Nuevas dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de Obra Nueva, en conformidad a lo dispuesto en las bases, y se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la Obra Nueva.

Una vez aceptada la adjudicación por parte del Adjudicatario, quien tendrá un plazo de cinco días desde la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, el Coordinador, dentro de los veinte días siguientes, informará al Ministerio, la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación a través de un informe que deberá contener y acompañar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a. La empresa adjudicataria;
- b. El A.V.I. y C.O.M.A. individualizado por cada obra y tramo, de acuerdo, a lo establecido en las respectivas bases;
- c. Actas de apertura de ofertas;
- d. Actas de aceptación de los proponentes que resulten adjudicados;
- e. Oferta técnica de la empresa adjudicataria; y
- f. Carta Gantt de la empresa adjudicataria, con el cronograma de ejecución de la obra de transmisión y los hitos relevantes presentados por los Adjudicatarios, señalados en las respectivas bases.

El plazo para la entrega del informe a que se refiere el inciso precedente será de un máximo de diez días cuando la licitación corresponda a Obras Nuevas dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

**Artículo 144.-** Las Obras Nuevas se adjudicarán a aquellas personas jurídicas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.A.T.T., compuesto por la suma del A.V.I. y el C.O.M.A.

Para efectos de lo antes señalado, las ofertas económicas deberán expresarse en la moneda que establezcan las bases, a la fecha de presentación de la oferta.

En el caso de agrupaciones de proyectos, el Coordinador deberá procurar que la adjudicación cumpla con minimizar el valor total de los proyectos ofertados.

**Artículo 145.-** En caso de que ningún proponente cumpla con lo exigido en las bases, no se presentare ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, no se presentaren ofertas o considerando los proponentes que concurrieron a la licitación no fuera posible adjudicar el total de obras licitadas, el Coordinador deberá declarar total o parcialmente desierta la licitación, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna para los proponentes. Esta situación será consignada en un acta que levantará el Coordinador, la que será publicada a más tardar dentro de las 48 horas siguientes de ser declarada total o parcialmente desierta la licitación, en el sitio web del Coordinador. Copia de dicha acta deberá ser remitida en el mismo plazo a la Comisión y a la Superintendencia.

**Artículo 146.-** El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, por no haberse presentado ofertas o, habiéndose presentado, por no cumplir ninguna de ellas con los requisitos mínimos establecidos en las bases.

En esta nueva licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

Asimismo, la Comisión podrá fijar un nuevo valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el presente reglamento.

En caso de que una segunda licitación de una Obra Nueva sea nuevamente declarada desierta, el Coordinador deberá comunicar esta situación a la Comisión, quien deberá resolver fundadamente si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en un nuevo proceso de licitación. En caso de efectuarse un nuevo llamado a licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes. En caso de no ser necesario efectuar una nueva licitación, la Comisión deberá considerar esto en el Proceso de Planificación siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del presente reglamento.

#### **Párrafo IV. Informe de adjudicación, informe técnico y decreto**

**Artículo 147.-** Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe de adjudicación del Coordinador al que se refiere el artículo 143 del presente reglamento, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, con todos los antecedentes del proceso. En el caso de Obras Necesarias y Urgentes, el plazo antes señalado será de cinco días, contados desde la recepción del informe de adjudicación.

En el caso de la adjudicación de un grupo de obras, se determinará el V.A.T.T. de cada obra, a prorrata de los respectivos montos de valorización referenciales determinados en el Proceso de Planificación.

**Artículo 148.-** En un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción del informe de adjudicación de Obras de Expansión de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y sobre

la base de este, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, al menos:

- a. Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las Obras Nuevas;
- b. La empresa adjudicataria;
- c. Las características técnicas del proyecto;
- d. La fecha de entrada en operación;
- e. El V.A.T.T. de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación; y
- f. Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

Tratándose de Obras Nuevas que hayan sido sometidas al procedimiento de determinación de franjas preliminares, el decreto de adjudicación deberá cumplir además con las exigencias dispuestas en el Decreto Supremo Nº 139, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la determinación de franjas preliminares para Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión, o el que lo reemplace.

En el caso de Obras Necesarias y Urgentes, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción del informe de adjudicación de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y sobre la base de este, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, al menos:

- a. Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las Obras Nuevas;
- b. La empresa adjudicataria;
- c. Las características técnicas del proyecto;
- d. La fecha de entrada en operación;
- e. El V.A.T.T. de las Obras Nuevas, conforme al resultado de la licitación;
- f. Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y,
- g. La calificación de la Obra Nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73º de la Ley.

**Artículo 149.-** Los plazos establecidos en los decretos que fijan los derechos y condiciones de ejecución y explotación de Obras Nuevas se contarán desde la publicación en el Diario Oficial de los mencionados decretos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de adjudicación del Coordinador, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias y permitir el acceso a sus instalaciones para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios establecidas en las bases de licitación.

**Artículo 150.-** Derogado

**Artículo 151.-** Derogado

## **Párrafo V. Supervisión de la ejecución de los proyectos**

**Artículo 152.-** El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de las Obras Nuevas establecidas en los Decretos de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, en las bases de licitación y en los decretos señalados en los artículos 91º bis y 96º de la Ley, deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.

Las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación y su costo será de cargo del Coordinador.

Los propietarios, adjudicatarios e inspectores técnicos deberán otorgar acceso a las instalaciones del proyecto y entregar todos los antecedentes que el Coordinador requiera y considere necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras en el tiempo y forma indicado en las bases de licitación o en el respectivo requerimiento.

Las bases de licitación podrán contener los requisitos y procedimiento para la designación del inspector técnico, cuyo costo será de cargo de la respectiva empresa que se adjudique la obra.

**Artículo 153.-** Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra o grupo de obras licitadas, el Coordinador deberá adoptar las medidas y acciones, y destinar los recursos necesarios para ello, pudiendo, entre otros, designar un auditor o un inspector técnico, que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno conforme a lo establecido en las bases de licitación, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.

El Coordinador deberá emitir informes periódicos de ejecución de las obras adjudicadas, debiendo enviarlos al Ministerio, la Comisión y a la Superintendencia.

**Artículo 154.-** Los adjudicatarios de las Obras Nuevas deberán disponer de medidas necesarias con el objeto de que se cautive el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la respectiva obra.

**Artículo 155.-** Derogado

**Artículo 156.-** Las Empresas transmisoras que exploten, a cualquier título, las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras Nuevas que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios, establecidas en las bases de licitación.

**Artículo 157.-** Derogado

## CAPÍTULO 2. LICITACIÓN DE OBRAS DE AMPLIACIÓN

### Párrafo I. Reglas generales licitaciones de Obras de Ampliación.

**Artículo 158. -** Los Propietarios deberán efectuar una licitación pública y adjudicar la construcción de las Obras de Ampliación fijadas en los respectivos Decretos de Expansión y Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, así como relidar, en el caso que corresponda.

**Artículo 159.-** Los Propietarios deberán elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Servicios Eléctricos, siendo también responsables de la supervisión y correcta ejecución de las respectivas Obras de Ampliación hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y a la normativa vigente.

Asimismo, los Propietarios deberán entregar al Coordinador, con copia al Ministerio, la Comisión y a la Superintendencia, informes mensuales de avance en la ejecución de las obras, así como cualquier otra información adicional que este requiera. El Coordinador deberá mantener disponible dicha información a través de su sistema de información pública.

**Artículo 160.-** En los casos de pluralidad de Propietarios, la licitación deberá efectuarse conjuntamente por todos ellos, debiendo liderar dicho proceso el Propietario que cuente con el mayor V.I., con colaboración del resto de los Propietarios, considerando lo dispuesto en el Decreto de Expansión o Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Propietario será responsable de forma individual por la correcta ejecución de las obras en cada una de sus instalaciones, señaladas en dichos decretos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, la Comisión, con ocasión de la emisión de los respectivos informes técnicos, podrá requerir al Coordinador y a los respectivos Propietarios información para la determinación del V.I. correspondientes.

## **Párrafo II. Contenido de las bases de licitación**

**Artículo 161.-** Una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes que disponga la ejecución de Obras de Ampliación, los respectivos Propietarios deberán elaborar las correspondientes bases administrativas y técnicas que regirán el proceso de licitación pública.

Los Propietarios deberán realizar el llamado a licitación de todas las Obras de Ampliación contenidas en los decretos indicados en el inciso anterior, salvo aquellas que estén condicionadas o que dependan de la adjudicación o ejecución de Obras Nuevas u otras Obras de Ampliación con las que se encuentren relacionadas constructivamente. Las Obras de Ampliación exceptuadas de licitarse de acuerdo a lo señalado anteriormente, se licitarán una vez cumplida la condición, ya sea adjudicación o ejecución de las Obras Nuevas o de Obras de Ampliación, con la que se encuentre relacionada constructivamente, según indique el respectivo decreto, de manera que se disponga de toda la información necesaria para realizar la licitación de la Obra de Ampliación en cuestión, sin perjuicio de que los Propietarios podrán realizar todas aquellas gestiones previas para avanzar en la elaboración de las bases de licitación.

Se entenderá por cumplida la condición una vez que se emita la comunicación formal por parte del Coordinador de la entrada en operación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Ampliación o la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Ampliación, según corresponda.

Los Propietarios deberán disponer las medidas necesarias relativas a la oportunidad de realización del llamado a licitación y la agrupación de las obras contenidas en los Decretos de Expansión y en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, de manera que se cumplan las condiciones relativas a la adjudicación de estas que se mencionan en las descripciones de las

obras y, para que las obras relacionadas constructivamente se puedan desarrollar coordinadamente.

La Comisión, hasta antes del llamado a licitación, de oficio o a solicitud del Coordinador, podrá fundadamente disponer la suspensión de la licitación de cualquier Obra de Ampliación incluida en el respectivo Decreto de Expansión, para efectos de revisar su permanencia en el Plan de Expansión inmediatamente siguiente.

Todos los llamados a licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación física o digital, tanto en medios nacionales como extranjeros, según corresponda, debiendo publicarse, además, en la página web del Coordinador.

**Artículo 162.-** Las bases de licitación deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, en el presente reglamento, en las normas técnicas, en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes o en los Decretos de Expansión, según corresponda, y en la demás normativa vigente.

Las bases y el proceso de licitación deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria y transparencia. El proceso de licitación deberá sujetarse al principio de estricta sujeción a las bases.

**Artículo 163.-** Las bases de licitación deberán contener y especificar, al menos, lo siguiente:

- a) Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación;
- b) La información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes;
- c) Los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes;
- d) Los plazos del proceso de licitación y de ejecución de las obras;
- e) Las garantías de seriedad de las ofertas u otras garantías exigidas durante el proceso de licitación;
- f) Los seguros a contratar, si corresponde;
- g) Las multas por atraso en el cumplimiento de los hitos relevantes, si corresponde; las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos; y las otras que pueda definir el Propietario;
- h) La descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación;
- i) Las características técnicas de las Obras de Ampliación;
- j) Las garantías de ejecución y operación de las Obras de Ampliación;
- k) El texto del Contrato tipo que se deberá suscribir entre el Propietario y el respectivo adjudicatario de cada una de las Obras de Ampliación adjudicadas;
- l) Los procesos de auditoría de las Obras de Ampliación;
- m) El valor de adquisición de las bases de licitación, el que no podrá constituir una barrera de entrada para potenciales oferentes. El valor máximo de adquisición de las bases no podrá superar las 25 Unidades de Fomento.
- n) Las medidas a adoptar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Párrafo VII del presente Capítulo.

Adicionalmente, en los casos de pluralidad de Propietarios, las bases de licitación deberán señalar la prorrata que le corresponde a cada uno de los Propietarios de la instalación objeto de ampliación en el V.I. de la Obra de Ampliación.

Las bases de licitación deberán establecer que la responsabilidad directa por el cumplimiento de toda la normativa aplicable a los proyectos, tales como la normativa técnica, ambiental, laboral, de telecomunicaciones y de pago a proveedores, contratistas y subcontratistas, entre otras, es de los proponentes que resulten adjudicados y que, en consecuencia, éstos deben contemplar el cumplimiento de estos aspectos al formular sus ofertas.

Asimismo, las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos serán de cargo de los Adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus ofertas económicas.

Adicionalmente, las bases de licitación deberán establecer que los Adjudicatarios dispongan de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la obra respectiva.

**Artículo 164.-** Los costos derivados del proceso de licitación serán de cargo de cada uno de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, a prorrata de la participación que le corresponde en el V.I. de la Obra de Ampliación.

**Artículo 165.-** Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del artículo 163 del presente reglamento, deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

- a) Plazo para efectuar el llamado a licitación;
- b) Plazo de publicidad de la licitación;
- c) Plazo(s) de consultas a las bases de licitación;
- d) Plazo de respuestas por escrito a consultas a las bases de licitación y publicación de estas;
- e) Fecha máxima para la modificación de las bases de licitación;
- f) Plazo de presentación de las ofertas;
- g) Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas;
- h) Plazo máximo que tiene el Propietario para resolver la licitación y adjudicar las Obras de Ampliación, el cual no podrá superar los sesenta días desde la recepción de las ofertas, en el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas en los Decretos de Expansión. Dicho plazo no podrá superar veinte días en el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes.

**Artículo 166.-** El proceso de licitación de las Obras de Ampliación deberá estar finalizado dentro del plazo máximo de dieciocho meses contados desde la publicación del Decreto de Expansión, o siete meses contados desde la publicación del Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda. En el caso de Obras de Expansión exceptuadas de licitarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 161 del presente reglamento, el plazo máximo de adjudicación será de ocho meses contados desde la publicación de las correspondientes bases de licitación. En caso de que la Comisión resuelva suspender la licitación en los

términos del penúltimo inciso del artículo 161 del presente reglamento, los plazos antes señalados se entenderán suspendidos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se considerará que el proceso de licitación se encuentra finalizado una vez remitido el informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 183 o el acta a que alude el artículo 185, ambos del presente reglamento, según corresponda.

**Artículo 167.-** Las bases de licitación podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso, u otras materias de las establecidas en el artículo 163 del presente reglamento, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras a licitar, así como los Propietarios involucrados y sus instalaciones respectivas.

**Artículo 168.-** Los Propietarios serán responsables de la información y de la caracterización de las Obras de Ampliación en sus detalles técnicos y constructivos, así como de la información de sus instalaciones existentes, para efectos de la realización del proceso de licitación. En el caso de Obras de Ampliación que pertenezcan a más de un Propietario, la responsabilidad por la información y la caracterización de estas, será conjunta para todos ellos. Asimismo, para la elaboración de las bases de licitación, los Propietarios deberán tener en consideración el informe técnico del Plan de Expansión correspondiente junto con todos sus anexos, así como el informe técnico de la Comisión con la recomendación para el Ministerio de instruir la ejecución de Obras de Ampliación necesarias y urgentes y sus anexos, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los Propietarios podrán requerir información de organismos públicos y privados, y deberán emplear la información contenida en el sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72º-8 de la Ley, con el objeto de recabar la información necesaria para caracterizar las Obras de Ampliación en sus detalles técnicos y constructivos.

Asimismo, en caso de que la información de las instalaciones de transmisión existentes no esté disponible en el sistema de información pública antes mencionado, los Propietarios deberán informar al Coordinador dicha situación, con copia a la Comisión y la Superintendencia, para que el Coordinador solicite a los demás propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión que proporcionen toda la información relevante que estimen pertinente para la elaboración de las bases de licitación, quienes deberán cargar dicha información en el referido sistema, en el plazo y con la calidad que al efecto el Coordinador establezca.

En caso de incumplimiento de la entrega de información en dichos plazos, el Coordinador pondrá en conocimiento de la Superintendencia dicho incumplimiento para la adopción de las medidas necesarias y sanciones correspondientes.

Finalmente, las empresas transmisoras que exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión, deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras de Ampliación que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios establecidas en las bases de licitación, no pudiendo imponer exigencias más allá de lo establecido en la normativa vigente, ni exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio, al personal de terceros que deba hacer ingreso a las instalaciones de

transmisión, así como toda otra exigencia que no tenga por objetivo comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la ejecución del proyecto.

### **Párrafo III. Participantes de las licitaciones, agrupación de obras y garantías exigidas**

**Artículo 169.-** Podrán participar en las licitaciones de Obras de Ampliación las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y que se encuentren en la nómina a la que se refiere el inciso final del artículo 134 del presente reglamento.

Las bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones y definirán los requisitos que serán exigibles a las empresas que los conforman.

**Artículo 170.-** Los Propietarios podrán agrupar una o más Obras de Ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, los Propietarios podrán considerar las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento y la valorización referencial de los mismos, entre otros. Los Propietarios deberán procurar que en la agrupación de obras que efectúe no se generen grupos de proyectos menores o aislados que, por su relación de cuantía respecto de los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo(s) y por obra(s) en forma individual. Sin perjuicio de lo anterior, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación podrán señalar en las bases de licitación los grupos de obras respecto de los cuales no se aceptará la presentación de ofertas individuales, con el objeto de asegurar la adjudicación conjunta de ese grupo de obras.

En el caso de aquellos grupos de obras respecto de los cuales los Propietarios hayan determinado que no aceptarán la presentación de ofertas individuales por cada obra, se deberán utilizar los V.I. referenciales establecidos en los respectivos Decretos de Expansión y los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, para prorratear el valor adjudicado del grupo de obras, a efectos de que los valores resultantes sean incorporados en los respectivos Decretos de Adjudicación y contratos.

Las bases de licitación establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

**Artículo 171.-** Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los Adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta y la correcta y total ejecución y operación del proyecto.

La garantía asociada a la correcta y total ejecución y operación del proyecto respectivo deberá considerar un período de, al menos, doce meses desde la entrada en operación del proyecto.

La garantía de seriedad de la oferta no podrá exceder el 2,5% del V.I. referencial de la obra, así como la garantía de la correcta y total ejecución y operación del proyecto no podrá superar el 10% del V.I. Adjudicado.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases de licitación, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva Obra de Ampliación.

Con todo, la suma total de las multas aplicadas al Adjudicatario definidas en el literal g) del artículo 163 del presente reglamento, no podrá exceder, en caso alguno, el 15% del V.I. Adjudicado.

Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación serán responsables de determinar los incumplimientos a las bases de licitación y compromisos que asume el Adjudicatario.

Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación y las garantías asociadas a la ejecución y operación del proyecto serán otorgadas a beneficio de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, quienes estarán facultados para proceder con su cobro, informando de esta situación al Coordinador.

Los Propietarios podrán establecer en las bases de licitación, la exigencia de que los Adjudicatarios contraten seguros que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras de Ampliación. Las bases regularán las condiciones de contratación de los seguros y la vigencia de estos.

**Artículo 172.-** Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán cumplir las normas que regulan el proceso de licitación, además de supervisar la correcta ejecución de las Obras de Ampliación de que son objeto sus instalaciones, hasta el cumplimiento del plazo de la garantía asociada a la operación del proyecto a que se refiere el inciso primero del artículo 171 del presente reglamento.

En razón a lo anterior y de forma adicional a las garantías señaladas en el artículo precedente, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación además deberán entregar al Coordinador una garantía respecto a las obligaciones relativas al proceso de licitación, así como la obligación de supervisión y correcta ejecución de las Obras de Ampliación de que son objeto sus instalaciones, hasta la entrada en operación de aquellas obras, conforme a lo establecido en el artículo 95º de la Ley

El Coordinador será responsable de determinar la cuantía de esta garantía, considerando entre otros elementos, el V.I. de la Obra de Ampliación, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del Decreto de Expansión o del Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda. Esta garantía deberá ser entregada al Coordinador, al momento de remitirse las bases de licitación correspondientes, para su revisión conforme a lo dispuesto en el Párrafo IV del presente Capítulo de este reglamento.

Asimismo, le corresponderá al Coordinador determinar los incumplimientos a las obligaciones relativas al proceso de licitación, así como la obligación de supervisión y correcta ejecución de las Obras de Ampliación de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, así como del cobro de aquellas garantías.

Las garantías reguladas en el presente artículo serán en beneficio del Coordinador y sus montos, en caso de que éstas se hagan efectivas, serán considerados como ingresos en la elaboración de su presupuesto.

#### **Párrafo IV. Revisión previa de las bases por el Coordinador**

**Artículo 173.-** Previo al inicio del proceso de licitación o relicitación de Obras de Ampliación, los Propietarios deberán remitir las bases al Coordinador, el que podrá verificar el alcance administrativo, técnico y los aspectos de libre competencia de las mismas, conforme a los procedimientos que establezca para tales efectos, así como su concordancia con lo establecido en los Decretos de Obras Necesarias y Urgentes o en los Decretos de Expansión, según corresponda, pudiendo instruir, fundadamente, modificaciones a las bases de licitación.

Para efectos de la revisión señalada en el inciso anterior, se considerará dentro de los aspectos relevantes en materia de libre competencia aquellos relativos a las agrupaciones de obras y limitaciones a la presentación de ofertas individuales dispuestas conforme al artículo 170 del presente reglamento.

**Artículo 174.-** Luego de recibidas las bases de licitación, el Coordinador contará con un plazo de treinta días para efectuar la revisión indicada en el artículo anterior, pudiendo instruir a los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación la modificación de estas.

En caso de instruirse la modificación de las bases de licitación, los Propietarios contarán con un plazo de diez días para realizar dichos ajustes y reingresar las bases corregidas para la revisión del Coordinador, conforme a las normas del presente Párrafo. Por su parte, el Coordinador, en esta nueva instancia de revisión, solo podrá pronunciarse respecto de los aspectos que hayan sido objeto de modificaciones por parte de los Propietarios de las obras.

En el caso de aquellas Obras de Ampliación fijadas en Decretos de Obras Necesarias y Urgentes, el Coordinador contará con un plazo de quince días para efectuar la revisión del alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y de las condiciones de libre competencia. Por su parte, los Propietarios contarán con un plazo de cinco días para realizar dichos ajustes y reingresar las bases corregidas para la revisión del Coordinador.

El Coordinador dispondrá de un plazo de diez días a contar de la recepción de la respuesta a las observaciones para dar su conformidad a las bases de licitación.

**Artículo 175.-** Una vez que el Coordinador señale su conformidad con las bases de licitación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo precedente sin que éste se pronuncie, los Propietarios deberán efectuar el llamado a licitación dentro de los cinco días siguientes para el caso de Obras de Ampliación dispuestas mediante Decreto de Expansión, y dentro de los tres días siguientes para el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

Dentro del plazo de cinco días de efectuado el llamado de licitación, el Propietario deberá informar de dicha circunstancia al Ministerio, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador. En caso de modificaciones en el cronograma del proceso de licitación, esto deberá ser informado a dichas entidades en el plazo de cinco días de efectuada la modificación de las bases de licitación.

**Artículo 176.-** En caso de que las bases de licitación a que hace referencia este Párrafo sean modificadas con posterioridad a su publicación, el Propietario deberá comunicar al Coordinador tal circunstancia con, al menos, cinco días de anticipación a la fecha en que

dicha modificación debe publicarse. El Coordinador podrá, dentro del referido plazo, comunicar su conformidad o instruir, fundadamente, una modificación o eliminación de la propuesta de modificación.

#### **Párrafo V. Apertura, evaluación y adjudicación de Obras de Ampliación**

**Artículo 177.-** Los llamados de licitación, actos de apertura de las ofertas y todo el proceso de evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas y su posterior adjudicación, deberán efectuarse de manera abierta y transparente, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación.

Una vez efectuado el llamado a licitación, las correspondientes bases deberán estar accesibles públicamente y sin costo en la página web del Coordinador. Para ello, los Propietarios entregarán al Coordinador copia de dichas bases, y sus actualizaciones si corresponde, oportunamente, debiendo ser publicadas dentro del plazo de dos días hábiles desde su recepción. La compra de las bases de licitación facultará al interesado para participar de todo el proceso respectivo.

Los actos de apertura serán públicos, en modalidad presencial u online. Las bases deberán indicar el día, hora, lugar y modalidad de la apertura de las distintas ofertas.

**Artículo 178.-** Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán establecer mecanismos electrónicos de recepción de ofertas, siempre cautelando la igualdad de condiciones entre todos los participantes y la competencia en las licitaciones. Con todo, las ofertas económicas deberán presentarse separadamente de las ofertas técnicas y administrativas y sólo se abrirán en caso de que las ofertas administrativas y técnicas hubiesen cumplido con los requisitos de evaluación mínimos indicados en las bases.

Los Propietarios dejarán constancia en acta de los actos de apertura y evaluación de ofertas, quiénes presentaron ofertas, cuáles ofertas económicas no fueron abiertas y el motivo de ello, los antecedentes recibidos en las ofertas y los valores propuestos en las ofertas económicas abiertas, identificando claramente al proponente respectivo. Las actas antes señaladas deberán ser enviadas al Coordinador y a la Comisión, a más tardar, 48 horas después de finalizado el respectivo acto y serán publicadas en el sitio web del Coordinador, a más tardar, a las 48 horas de la recepción de su recepción. La evaluación de las diferentes ofertas se deberá ajustar a lo señalado en las respectivas bases de licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Propietario deberá cumplir con los plazos a que se refiere el artículo 166 del presente reglamento. Con todo, el acta de adjudicación deberá ser enviada al Coordinador en un plazo máximo de cinco días contados desde el acto de apertura de ofertas económicas y esta deberá publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes a su recepción.

**Artículo 179.-** Sólo se abrirán las ofertas económicas de los participantes que hayan cumplido con los requisitos de evaluación mínimos que indiquen las bases de licitación de sus respectivas ofertas administrativas y técnicas.

Aquellas ofertas económicas correspondientes a oferentes que no hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad de sus ofertas administrativas y técnicas serán eliminadas, dentro de los siguientes tres días de establecido el incumplimiento. Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán cautelar el estricto cumplimiento de la custodia y confidencialidad de las ofertas durante todo el proceso de evaluación y adjudicación.

**Artículo 180.-** Durante el proceso de evaluación de las ofertas, los Propietarios podrán solicitar a los oferentes que enmienden errores, omisiones o contradicciones de sus ofertas técnicas o administrativas, conforme los plazos y etapas dispuestos en las bases de licitación, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se remita conjuntamente con dichas solicitudes de información una copia de las mismas al resto de los oferentes. Asimismo, los Propietarios podrán pedir antecedentes adicionales, tendientes a aclarar imprecisiones de las ofertas técnicas y administrativas.

Respecto de las ofertas económicas, sólo se aceptarán documentos que se presenten sin enmiendas, borrones ni tachaduras de ningún tipo. En caso contrario, los Propietarios deberán rechazar las mencionadas ofertas. Asimismo, las ofertas económicas deberán presentarse en la misma moneda del valor referencial de las obras señalado en los respectivos decretos.

**Artículo 181.-** La Comisión podrá fijar el valor máximo y el margen de reserva de las ofertas de las licitaciones de las Obras de Ampliación en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. En el ejercicio de esta facultad, la Comisión considerará el mecanismo de presentación de ofertas y adjudicación establecido en las respectivas bases de licitación. Asimismo, las bases de licitación deberán contener un mecanismo que permita que las ofertas que se encuentren entre el valor máximo y el valor margen de reserva definidos por la Comisión se puedan ajustar al valor máximo.

En este procedimiento sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación. Los Propietarios deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la resolución.

La Comisión, en caso de fijar el valor máximo de las ofertas, a más tardar el día de apertura de las ofertas económicas, enviará mediante correo electrónico al representante del Propietario el acto administrativo que contiene dicho valor. La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá hasta la apertura de las ofertas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene el valor máximo de las ofertas.

**Artículo 182.-** El proceso de evaluación efectuado por los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberá permitir que la evaluación y el resultado de la licitación sean totalmente reproducibles a partir de los antecedentes entregados por los proponentes.

Los resultados de la evaluación serán de dominio público al momento de publicarse las actas de evaluación de las ofertas económicas respectivas en el sitio web del Coordinador.

Asimismo, los Propietarios deberán asegurar que la información correspondiente al resultado de las referidas licitaciones sea de dominio público, a través de un medio electrónico adicional al sitio web del Coordinador.

**Artículo 183.-** Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, en un plazo máximo de sesenta días de recibidas las propuestas cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación fijadas en Decretos de Expansión, y máximo de veinte días de recibidas las propuestas cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, deberán resolver la licitación y adjudicarán la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, en conformidad a lo dispuesto en las bases de licitación. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la Obra de Ampliación respectiva y a los demás oferentes del proceso.

Una vez aceptada la adjudicación por parte del Adjudicatario, quien tendrá para ello un plazo de cinco días desde la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, comunicarán en un plazo máximo de diez días el resultado de la licitación al Ministerio, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador, informando de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, a través de un expediente que deberá contener y acompañar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La empresa adjudicataria;
- b) El V.I. Adjudicado;
- c) Actas de apertura de ofertas;
- d) Comunicación de la aceptación de los proponentes que resulten adjudicados;
- e) Oferta técnica de la empresa adjudicataria;
- f) Carta Gantt de la empresa adjudicataria, con el cronograma de ejecución de la Obra de Ampliación y los hitos relevantes presentados por dicha empresa, señalados en las respectivas bases de licitación; y
- g) Los pagos estimados de los estados de avance de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación al respectivo Adjudicatario de la obra.

El plazo para la entrega del informe a que se refiere el inciso precedente será de un máximo de cinco días cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes.

Dentro de los veinte días siguientes a la aceptación de la adjudicación por parte del Adjudicatario, las partes deberán firmar el Contrato.

**Artículo 184.-** Las Obras de Ampliación se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más

económica, esto es, aquella que oferte el menor V.I. por la ejecución de la obra o grupo de obras.

En el caso de agrupaciones de Obras de Ampliación, los Propietarios deberán procurar que la adjudicación cumpla con minimizar el valor total de las obras ofertadas, debiendo informar en las bases de licitación la metodología a utilizar para garantizar dicho objetivo.

**Artículo 185.-** En caso de que ningún proponente cumpla con lo exigido en las bases de licitación, no se presentare ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, no se presentaren ofertas, o considerando los proponentes que concurrieron a la licitación, no fuera posible adjudicar el total de obras licitadas, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán declarar total o parcialmente desierta las licitaciones respectivas, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna para los proponentes. Esta situación será consignada en un acta que levantará el Propietario, la que será remitida, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes de ser declarada total o parcialmente desierta la licitación al Ministerio, a la Comisión, el Coordinador y a la Superintendencia, y deberá ser publicada en el sitio web del Coordinador dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

La no suscripción del Contrato será, asimismo, causal para hacer efectivas las garantías correspondientes y, en el caso de que no existan otras ofertas adjudicables, para declarar desierta la licitación.

**Artículo 186.-** Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta. Para efectos de contabilizar los plazos señalados en el artículo 166 del presente reglamento, estos se entenderán contabilizados desde la fecha de remisión del acta a la que hace referencia el artículo precedente.

En la nueva licitación los Propietarios podrán modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estimen pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Expansión o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes correspondiente.

Asimismo, la Comisión podrá fijar un nuevo valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el artículo 181 del presente reglamento. En caso de que se licite nuevamente una Obra de Ampliación respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Propietario podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor.

En caso de que una segunda licitación de una Obra de Ampliación sea nuevamente declarada desierta, los Propietarios deberán informar esta situación a la Comisión, la que deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas, en un nuevo proceso de licitación. En caso de que se resuelva persistir con la obra y se deba efectuar un nuevo llamado a licitación, los Propietarios podrán modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estimen pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Expansión o en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes correspondiente.

En caso de no ser necesario efectuar una nueva licitación, la Comisión deberá considerar esto en el Proceso de Planificación siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del presente reglamento,

Lo señalado en el inciso anterior no aplicará en el caso de relicitación de obras que presentan avance físico y financiero, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Párrafo VIII del presente reglamento.

**Párrafo VI. Expediente de adjudicación, informe técnico, decreto y pago a los adjudicatarios**

**Artículo 187.-** Dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente de adjudicación de parte de los Propietarios al que se refiere el artículo 183 del presente reglamento, o dentro del plazo de cinco días en el caso de Obras de Ampliación fijadas en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, la Comisión remitirá al Ministerio de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo el V.A.T.T. a remunerar a los Propietarios, con todos los antecedentes del proceso.

La Comisión deberá calcular el V.A.T.T. de las Obras de Ampliación de acuerdo con la normativa vigente referida a la valorización de instalaciones de transmisión.

Para efectos de la determinación de la vida útil de las Obras de Ampliación se considerará el valor representativo del conjunto de instalaciones que componen el proyecto, determinado en el Proceso de Planificación, o en el informe del artículo 124 nonies del presente reglamento, en el caso de Obras Necesarias y Urgentes.

En el caso de adjudicación de un grupo de obras se determinará el V.I. de cada una de ellas, a prorrata de los respectivos montos de valorización referenciales determinados en el Proceso de Planificación o la valorización contenida en el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.

**Artículo 188.-** En el caso de las Obras de Ampliación fijadas en un Decreto de Expansión, dentro de un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción del informe de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, y sobre la base de este, el Ministro de Energía dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, al menos:

- a) El Propietario de la o las Obras de Ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la o las Obras de Ampliación;
- c) Las características técnicas de la Obra de Ampliación;
- d) La fecha de entrada en operación de la Obra de Ampliación;
- e) El V.I. Adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en el literal anterior;
- g) El A.E.I.R. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización;
- h) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización; y
- i) Las fórmulas de indexación de los valores señalados en los literales e), f), g) y h) anteriores.

**Artículo 189.-** En el caso de las Obras de Ampliación fijadas en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, dentro de un plazo máximo de diez días contado desde la recepción del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 188, y sobre la base del mismo, el Ministerio de Energía dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, al menos:

- a) El Propietario de la o las Obras de Ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la o las Obras de Ampliación;
- c) Las características técnicas de la Obra de Ampliación;
- d) La fecha de entrada en operación de la Obra de Ampliación;
- e) El V.I. Adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en el literal anterior;
- g) El A.E.I.R. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización;
- h) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización;
- i) Las fórmulas de indexación de los valores señalados en los literales e), f), g) y h) anteriores.; y
- j) La calificación de la o las Obras de Ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73º de la Ley.

**Artículo 190.-** Los plazos establecidos en el Decreto de Adjudicación de las Obras de Ampliación se contarán desde la publicación en el Diario Oficial del mencionado decreto. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de adjudicación, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias y permitir el acceso a sus instalaciones para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios establecidas en la normativa vigente y en las bases de licitación.

**Artículo 191.-** Los Propietarios serán los responsables de pagar al respectivo Adjudicatario de la Obra de Ampliación el valor de la adjudicación, de acuerdo con lo que señalen las bases de licitación y el contrato celebrado con el Adjudicatario.

## **Párrafo VII. Supervisión de la ejecución de los proyectos**

**Artículo 192 .-** El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de las Obras de Ampliación establecidas en los Decretos de Expansión o el Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, en las bases de licitación y en los decretos señalados en los artículos 91º bis y 96º de la Ley, deberá ser supervisado por el Propietario, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación y el Contrato. Le corresponderá,

asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.

Las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación y su costo será de cargo del Propietario.

Los propietarios, Adjudicatarios e inspectores técnicos deberán otorgar acceso a las instalaciones del proyecto y entregar todos los antecedentes, según corresponda, que el Propietario requiera y considere necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras en el tiempo y forma indicado en las bases de licitación o en el respectivo requerimiento.

Las bases de licitación podrán contener los requisitos y procedimiento para la designación del inspector técnico, cuyo costo será de cargo de la respectiva empresa Adjudicataria.

**Artículo 193.-** Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra o grupo de obras licitadas, el Propietario deberá adoptar las medidas y acciones, y destinar los recursos necesarios para ello, pudiendo, entre otros, designar un auditor o un inspector técnico, que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno conforme a lo establecido en las bases de licitación, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.

El Propietario deberá emitir informes periódicos de ejecución de las obras adjudicadas, debiendo enviarlos al Ministerio, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador.

**Artículo 194.-** Los Adjudicatarios de las Obras de Ampliación deberán disponer de medidas necesarias con el objeto de que se cautive el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la respectiva obra.

**Artículo 195.-** Las Empresas transmisoras que exploten, a cualquier título, las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras de Ampliación que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los Adjudicatarios, establecidas en las bases de licitación.

#### **Párrafo VIII. Término anticipado, rellicitación de Obras de Ampliación y su pago**

**Artículo 196.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 95º de la Ley, los Propietarios son responsables de la supervisión y correcta ejecución de las Obras de Ampliación hasta su entrada en operación, de forma que, en caso de término anticipado del Contrato para la ejecución de una Obra de Ampliación, el Propietario deberá velar por su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en los Decretos de Adjudicación a que se refieren los artículos 91 bis y 96 de la Ley.

**Artículo 197.-** En los casos a que se refiere el artículo precedente, el Propietario podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras y ejecutarlas por sí mismo o relitar

su ejecución a un tercero conforme a las reglas establecidas en la Ley y el presente Capítulo. En este último caso, el Adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación.

El Propietario, dentro de un plazo de veinte días contados desde el término anticipado del respectivo Contrato deberá informar de esta situación a la Comisión, con copia al Ministerio, al Coordinador y a la Superintendencia, así como la decisión de la empresa respecto de si tomará posesión inmediata de las obras por sí misma o si relicitará su ejecución.

En cualquier caso, el Propietario deberá incorporar a la comunicación antes mencionada, un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra, el motivo del término de Contrato y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida.

**Artículo 198.-** Si el Propietario opta por relicitar las Obras de Ampliación, para efectos de contabilizar los plazos, aquellos que inicien según lo indicado en el Artículo 166 del presente reglamento se entenderán contabilizados desde la fecha de la comunicación de la resolución de la Comisión a que hace mención el artículo 200 del presente reglamento.

Adicionalmente, a la nueva licitación que deba efectuar el Propietario le será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del presente reglamento, considerándose como una primera licitación de aquella Obra de Ampliación. Asimismo, la nueva licitación deberá considerar el estado de ejecución física y financiera indicado en la resolución de la Comisión a que se hace mención en el artículo 200 del presente reglamento.

**Artículo 199.-** Para la remuneración de las Obras de Ampliación respecto de las cuales el Propietario haya optado por tomar posesión inmediata, se considerará el V.I. Adjudicado inicialmente, sin perjuicio de la facultad del Propietario de solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99º de la Ley.

En el caso señalado en el inciso anterior, el Propietario de la obra que es objeto de ampliación además deberá entregar al Coordinador una garantía que cautive el fiel cumplimiento de las obligaciones asociadas la ejecución en tiempo y forma de la Obra de Ampliación correspondiente, en consideración al artículo 95º de la Ley

Esta garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, debiendo tener una vigencia no inferior a 6 meses posteriores al vencimiento del plazo establecido para la entrada en operación de la respectiva Obra de Ampliación, y debe ser emitida por una institución bancaria autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor de la Subsecretaría de Energía, en calidad de beneficiaria.

El Coordinador será responsable de determinar la cuantía de esta garantía, considerando entre otros elementos, el V.I. de la Obra de Ampliación, dentro del plazo de treinta días contados desde la comunicación señalada en el artículo 197º del presente reglamento.

Asimismo, le corresponderá al Coordinador determinar los incumplimientos a las obligaciones relativas a la correcta ejecución de la Obra de Ampliación por parte del Propietario, así como del cobro de aquella garantía.

Esta garantía será devuelta al Propietario por el Coordinador, tras la verificación del cumplimiento la de entrada en operación, en tiempo y forma de la Obra de Ampliación.

**Artículo 200.-** En caso de que el Propietario opte por la relicitación, se debe distinguir si la Obra de Ampliación presenta o no avance físico y financiero:

- a) Cuando la respectiva Obra de Ampliación no cuente con avance físico ni financiero, para la remuneración de dicha obra se considerará únicamente el nuevo V.I Adjudicado.
- b) Cuando la Obra de Ampliación cuente con avance, ya sea físico, financiero o ambos, el Propietario deberá presentar al Coordinador, con copia a la Comisión, un informe que dé cuenta del avance físico y financiero de la obra, incluyendo una propuesta fundada de la remuneración proporcional del V.I. adjudicado inicialmente, considerando que la parte no ejecutada deberá ser consistente con el alcance definido para el nuevo proceso licitatorio.

El Coordinador podrá formular observaciones al informe antes referido, dentro del plazo de treinta días desde su recepción, debiendo el Propietario dar respuesta a las mismas dentro de un plazo de diez días.

Evacuadas las respuestas del Propietario, el Coordinador, dentro del plazo de quince días remitirá a la Comisión un pronunciamiento sobre la consistencia del informe presentado por el Propietario sobre el avance físico y financiero de la obra, así como respecto de la propuesta de remuneración proporcional del V.I. Adjudicado pagado por el Propietario al Adjudicatario.

En base al informe remitido por el Coordinador, la Comisión, dentro del plazo de diez días, emitirá una resolución con indicación del avance físico y financiero de la obra y la proporción del V.I. Adjudicado inicialmente que será reconocido.

El V.I. Adjudicado inicialmente deberá ser aplicado en la proporción que corresponda, según lo determinado por la Comisión. Respecto de la parte no ejecutada de la Obra de Ampliación, esta será remunerada de acuerdo con los valores resultantes del nuevo proceso licitatorio. En ambos casos, los valores de inversión estarán indexados de acuerdo con las condiciones en los que fueron adjudicados. Todo lo anterior, deberá quedar reflejado mediante la correspondiente modificación del respectivo Decreto de Adjudicación que deberá realizar el Ministerio de Energía.

#### **Párrafo IX. Monitoreo permanente de la competencia de los procesos de licitación**

**Artículo 201.-** El Coordinador deberá revisar los aspectos relativos a las condiciones de competencia durante todo el proceso de licitación, conforme lo indicado en los artículos 72º-10 y 95º de la Ley, y deberá solicitar la información que considere pertinente. Para dichos efectos, el Coordinador deberá enviar al Propietario una comunicación en la deberá indicarle la forma y plazos en que estos requerimientos deben cumplirse.

Asimismo, los Propietarios deberán, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante, estableciendo en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

## CAPÍTULO 3. MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS DE EXPANSIÓN

**Artículo 202.-** El Ministerio podrá modificar los decretos señalados en el artículos 148, 188 y 189 del presente reglamento, a solicitud del Adjudicatario de la Obra Nueva, o del Propietario en conjunto con el Adjudicatario de una Obra de Ampliación, fundada la necesidad de modificar las características técnicas del proyecto por razones de aprovechamiento y mejor uso del territorio, o el surgimiento de nuevos antecedentes que den cuenta de la imposibilidad de materializar una Obra de Expansión u Obras Necesarias y Urgentes, en los términos originalmente establecidos. Para lo anterior, los solicitantes deberán realizar una propuesta que deberá cumplir con el mismo objeto para lo cual fue decretada la obra en el Plan de Expansión o en el informe del inciso noveno del artículo 91 bis de la Ley, y en ningún caso se afectará el valor adjudicado de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará imposibilidad de materializar una Obra de Expansión u Obras Necesarias y Urgentes, en los términos originalmente establecidos, aquellos obstáculos al desarrollo de la referida obra, permanentes o temporales, que impidan que esta cumpla con el objeto para el cual fue decretada.

La solicitud de modificación deberá ser presentada al Ministerio, con copia a la Comisión y al Coordinador, y contener una exposición clara de las causales invocadas y la propuesta de modificación que se propone incorporar a la obra, así como todos los demás antecedentes que permitan que permitan acreditar las circunstancias invocadas y evaluar adecuadamente la propuesta.

En caso de que la solicitud no reúna los antecedentes necesarios para acreditar los hechos que sirvan de fundamento al requerimiento, así como para analizar sus alcances y sus impactos, el Ministerio comunicará dicha situación a los Solicitantes, quienes deberá acompañar o complementar los antecedentes dentro del plazo de cinco días, contados desde su notificación.

El Ministerio, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre la solicitud, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Dentro de los quince días siguiente a la presentación de la solicitud, o a la presentación de los antecedentes complementarios requeridos, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar informe técnico a la Comisión y al Coordinador, los que deberán ser emitidos dentro del plazo de veinte días, contados desde el requerimiento del Ministerio.

Los informes técnicos a que se refiere el inciso anterior deberán contener el pronunciamiento del órgano respectivo respecto de la solicitud y propuesta efectuada por los Solicitantes. Asimismo, estos informes podrán establecer condiciones o requerimientos adicionales a la propuesta efectuada por los Solicitantes.

Una vez recibidos los informes técnicos de la Comisión y el Coordinador, el Ministerio los pondrá en conocimiento del Solicitante, para que éste, dentro del plazo de diez días manifieste

su conformidad a las condiciones establecidas o complemente su solicitud, según corresponda.

El Ministerio, sobre la base de los antecedentes entregados por los Solicitantes, la Comisión y el Coordinador podrá modificar los decretos señalados en el inciso primero del presente artículo, mediante decreto supremo fundado, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Lo anterior es sin perjuicio de las modificaciones que se puedan efectuar de conformidad al artículo 98º de la Ley.

**Artículo segundo:** Apruébanse las siguientes modificaciones al D.S. 88 de 2019 del Ministerio de Energía que aprueba reglamento de medios de generación de pequeña escala:

Incorpórase el siguiente artículo 88 bis del siguiente tenor:

Aquellos PMGD cuyos titulares concurren al pago de obras de transmisión zonal conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, podrán acceder prioritariamente a menores restricciones de inyección a través del levantamiento de dichas restricciones en el ICC, como consecuencia de la operación de dichas obras.

Cuando las obras referidas en el inciso anterior entren en operación, el Coordinador deberá verificar en el informe al que hace alusión el artículo precedente, el estado de congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución, o en la subestación primaria misma, asociada a la obra de transmisión zonal. En caso de que no advierta congestiones, el Coordinador deberá levantar prioritariamente las restricciones de los PMGD que hayan ocurrido en el pago de dichas obras.

El referido acceso a menores restricciones entre los titulares que financien la obra deberá ser proporcional al pago que efectúen en razón de esta. El Coordinador deberá notificar al propietario u operador del PMGD, a la Empresa Distribuidora, a la Comisión y a la empresa de transmisión correspondiente, que el PMGD cuenta con la autorización para operar a su capacidad de inyección máxima, o con una menor restricción, en caso de corresponder

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Durante cinco años contados desde el 27 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento de obras necesarias y urgentes establecido en el artículo 91º bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y regulado en el Título IV del Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento", la solicitudes, propuestas e informe, a los cuales se refieren los artículos 124 bis, 124 ter, 124 septies y 124 nonies del Reglamento, deberán individualizar las obras que correspondan a la Región de Ñuble, así como su valorización, a efectos de cumplir con el monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite de 10% establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley N°21.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica.

**Artículo segundo transitorio.**- El mecanismo al que hace referencia el artículo 14 quáter del reglamento aprobado en el artículo primero del presente acto administrativo comenzará a regir el segundo semestre del año 2026.

**Artículo tercero transitorio.**- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95º de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 199 del reglamento aprobado en el artículo primero del presente acto administrativo, aquellos propietarios de instalaciones objeto de obras de ampliación que haya optado por tomar posesión inmediata de dichas obras como consecuencia del término anticipado del contrato para su ejecución deberán entregar al Coordinador una garantía que cautive el fiel cumplimiento de las obligaciones asociadas la ejecución en tiempo y forma de aquellas obra de ampliación.

Esta garantía deberá ser irrevocable, de ejecución inmediata y pagadera a la vista, debiendo tener una vigencia no inferior a 6 meses posteriores al vencimiento del plazo establecido para la entrada en operación de la respectiva obra de ampliación, y deberá ser emitida por una institución bancaria autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para operar en Chile, en favor de la Subsecretaría de Energía, en calidad de beneficiaria.

El Coordinador será responsable de determinar la cuantía de estas garantías, considerando entre otros elementos, el V.I. de las respectivas obras de ampliación, dentro del plazo de treinta días contados desde la comunicación del término anticipado del respectivo contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del reglamento aprobado en el artículo primero del presente acto administrativo.

Asimismo, le corresponderá al Coordinador determinar los incumplimientos a las obligaciones relativas a la correcta ejecución de la obra de ampliación del propietario de la obra que es objeto de ampliación, así como del cobro de aquella garantía.

Esta garantía será devuelta al Propietario por el Coordinador, tras la verificación del cumplimiento la de entrada en operación, en tiempo y forma de la correspondiente obra de ampliación.

**Artículo cuarto transitorio.**- La Comisión deberá implementar las normas del Título III reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto a contar del primer proceso anual de planificación de la transmisión dispuesto en el artículo 87º de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “Proceso de Planificación”, que inicie luego de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá postergar la aplicación del mecanismo regulado en el inciso segundo del artículo 92 ter y el análisis regulado en el artículo 92 septies, ambos del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto, hasta el tercer Proceso de Planificación, luego de publicado en el Diario Oficial el presente decreto.

Asimismo, la Comisión deberá aplicar el análisis regulado en el artículo 92 quinquies del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto a contar del primer Proceso de Planificación que se inicie con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial del primer decreto de planificación energética a que se refiere el artículo 86º de Ley General de Servicios Eléctricos, que contenga zonas determinadas como prioritarias para la resiliencia de la infraestructura energética del país y los riesgos a las cuales se encuentran expuestas.